

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16207/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Grupo Legislativo 4T



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, Coordinadora de la **Bancada 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado y Licenciado **Miguel Ángel Quiroga Treviño**, **Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León**, con base en los artículos 87 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las problemáticas más normalizadas entre la sociedad a la que se enfrentan niñas, niños y adolescentes son, precisamente, los castigos corporales o físicos y humillantes, infringidos por parte de madres, padres y/o quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, lo que sin duda alguna vulnera la dignidad y sus derechos humanos.

Es preciso señalar que, a lo largo de la historia de nuestro país, ha sido frecuente que las disciplinas violentas sean toleradas bajo la perspectiva de que los castigos severos son necesarios para la formación disciplinaria de los menores.

Aunado a lo anterior, la violencia hacia niñas, niños y adolescentes no solamente se presenta en los hogares, lamentablemente en las escuelas, centros de cuidado, en la misma calle y en centros de internamiento para menores se hace extensiva la violencia hacia ellos.

Para comprender y explicar de una manera clara lo que significa la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, dentro de la observación general número 8 del Comité de Derechos del Niño, se establece que existen dos tipos de castigos, los corporales o físicos y los humillantes; definiéndose los primeros como aquellos donde se emplee la fuerza física, cuyo objeto sea causar dolor o malestar, aún y cuando se

considere leve; mientras que los segundos, si bien no implican acciones físicas, tienen por objeto causar dolor, amenaza, molestia o humillación.

A nivel nacional, nuestro país cuenta con un marco normativo que garantiza los más elementales derechos humanos que las niñas, niños y adolescentes tiene para su sano desarrollo.

Por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de la manera más amplia y plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como al resguardo de su integridad personal, a fin de coadyuvar en el logro de mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Por lo que señala entre las obligaciones de todas las autoridades, conforme a sus competencias, la toma de medidas a fin de prevenir, atender y sancionar los casos donde niñas, niños y adolescentes se vean afectados por castigos corporales y humillantes.

Por lo que dicha Ley General, señala que las niñas, niños y adolescentes cuentan con el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria

potestad, tutela o guarda y custodia, así como personal de instituciones educativas, deportivas religiosas, de salud, de asistencia social, etc.

En el ámbito local, durante los días recientes se han dado a conocer diversos casos de violencia contra menores de edad en varios municipios de la entidad, en los que fueron rescatados de su domicilio y que eran víctimas de maltrato y abandono por parte de su madre y padrastro¹, quienes afortunadamente fueron detenidos.

Aunado a lo anterior, diversos medios de comunicación han dado cuenta de agresiones que han sufrido alumnos en planteles educativos de nuestro estado,² en donde maestros han sido los agresores y siendo éstos últimos denunciados por los padres de familia.

Ahora bien, es preciso señalar que, para erradicar las agresiones a niñas, niños y adolescentes, es necesario que los tres niveles de gobierno implementen acciones que permitan revertir la normalización y tolerancia histórica de los castigos -físicos o humillantes- que representan prácticas nocivas de crianza, que atentan contra la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe hacer mención que la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León no tiene como finalidad penalizar las conductas de madres, padres o de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sino

¹ <https://abcnoticias.mx/seguridad/2022/9/17/detienen-pareja-por-abusar-de-sus-hijas-en-cienega-de-flores-171267.html>

² <https://www.milenio.com/politica/comunidad/monterrey-denuncian-agresiones-profesor-alumnos-escuela>

que su finalidad es visibilizar de que dichas prácticas atentan contra la dignidad e integridad de la niñez.

Por los argumentos expuestos anteriormente consideramos pertinente la presentación de la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición el Artículo 4, 150 y 137 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a V (...)

V. BIS. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VI a XXXVIII (...)

XXXIX. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, **incluyendo golpes con la mano o con algún objeto,**

empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Artículo 150. Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

I a IV. (...)

V. Maltrato psicológico o emocional:

a) a h) (...)

i) Expresiones como silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I a VI (...)

VII. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, noviembre 16 de 2022


Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T


Lic. Miguel Ángel Quiroga Treviño
Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: PRESIDENTES MUNICIPALES DE APODACA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, GUADALUPE, CADEREYTA JIMÉNEZ, JUÁREZ, SANTIAGO, GARCÍA, GENERAL ESCOBEDO, LAMPAZOS DE NARANJO, AGUALEGUAS, HIGUERAS, LINARES, PARÁS, PESQUERÍA, GENERAL BRAVO, ARAMBERRI, ALLENDE, CIÉNEGA DE FLORES, BUSTAMANTE, DOCTOR GONZÁLEZ, DOCTOR ARROYO, GENERAL TREVIÑO, GALEANA, ITURBIDE, HUALAHUISES, RAYONES, MONTEMORELOS Y VALLECILLO, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO DE MUNICIPIOS METROPOLITANOS Y EL ARTÍCULO 31 BIS 1 DENTRO DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos Lic. Cesar Garza Villarreal Presidente Municipal de Apodaca Nuevo León, Dr. Daniel Carrillo Martinez Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León, Lic. María Cristina Díaz Salazar Presidenta Municipal de Guadalupe Nuevo León, Ing. Cosme Leal Julián Cantú Presidente Municipal de Cadereyta Jimenez Nuevo León, Lic. Francisco Héctor Treviño Cantú Presidente Municipal de Juarez Nuevo León, Lic. David de la Peña Marroquín Presidente Municipal de Santiago Nuevo León, Lic. Carlos Alberto Guevara Garza Presidente Municipal de Garcia Nuevo León, C. Andrés Concepción Mijes Lovera Presidente Municipal de General Escobedo Nuevo León, Ing. José Luis Santos Martínez Presidente Municipal de Lampazos de Naranjo Nuevo León, M. V. Z. Rafael René González Martínez Presidente Municipal de Higuera Nuevo León, Lic. Ignacio Castellanos Amaya Presidente Municipal de Aqualaguas Nuevo León, Lic. Ana Iza Oliveira Treviño Presidente Municipal de Parás Nuevo León, Sergio Eduardo Elizondo Guzmán Presidente Municipal de Linares Nuevo León, Ing. Edgar Cantú Fernández Presidente Municipal de General Bravo Nuevo León, Lic. Iván Patricio Lozano Ramos Presidente Municipal de Pesqueria Nuevo León, Lic. Eva Patricia Salazar Marroquín Presidente Municipal de Allende Nuevo León, C. María Francisco Argüello Quiñones Presidente Municipal de Arramberri Nuevo León, M. V. Z. Mario Alfonso Reséndez Garza Presidente Municipal de Bustamante Nuevo León, Lic. Miguel Angel Quiroga Treviño Presidente Municipal de Cienega de Flores Nuevo León, C. Juan José Vargas Rosales Presidente Municipal de Doctor Arroyo Nuevo León, Lic. Mayra Abrego Montemayor Presidente Municipal de Doctor Gonzalez Nuevo León, Lic. Alejandro Javier Pedroza Flores Presidente Municipal de Galeana Nuevo León, C. Maribel Hinojosa Garcia Presidente Municipal de General Treviño Nuevo León, C. José Garcia Salce Presidente Municipal de Hualahuises Nuevo León, C. Cristina Yavidia Rodríguez González Presidente Municipal Iturbide Nuevo León, Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel Presidente Municipal de Montemorelos Nuevo

León, C. Sandra Margarita Torres Salazar Presidenta Municipal de Rayones Nuevo León y C. María Lina Margarita Martínez Serna Presidenta Municipal de Vallecillo Nuevo León, con fundamento en los artículos 87, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos ante esa soberanía a presentar iniciativa de reforma por adición de un Capítulo Sexto Del Fondo de Municipios Metropolitanos y el artículo 31 bis 1 dentro del Título Cuarto a la **Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Zona Metropolitana de Monterrey de acuerdo al último censo de población y vivienda del INEGI 2020 cuenta con más de 5.3 millones de habitantes, la cual ha tenido un crecimiento desmedido y con una falta de planificación, lo que ha provocado que se tengan problemas de desigualdad, inseguridad, contaminación, movilidad por mencionar algunos.

Ahora bien, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del INEGI, la percepción de inseguridad en el Estado se ha incrementado, y para el caso muy específico de la Zona Metropolitana de Monterrey se incrementó a un 71.5% de los habitantes considera a la Zona Metropolitana de Monterrey como insegura.

En este sentido debemos considerar que los gobiernos comprenden fronteras, mientras los problemas y retos de la metrópoli no, por lo que es momento de actuar en conjunto para dar soluciones a la ciudadanía.

En este sentido es necesario brindar los recursos necesarios a los municipios del Área Metropolitana de Monterrey atender las necesidades metropolitanas, los cuales la autonomía municipal como la cualidad más importante de los mismos.

Por todo lo anterior, los Alcaldes integrantes del Pacto Nuevo León presentamos a consideración de esa H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por adición de un Capítulo Sexto Del Fondo de Municipios Metropolitanos y los artículos 31 bis 1 dentro del Título Cuarto todos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Capítulo Sexto

del Fondo de Municipios Metropolitanos.

Artículo 31 bis 1.- Se crea el Fondo de Municipios Metropolitanos, cuyos recursos se aplicarán a en la atención de las necesidades de los municipios del Área Metropolitana de Monterrey.

El monto total del Fondo de Municipios Metropolitanos ascenderá al 2% del monto de Fondo General de Participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

I. El Fondo se constituirá con un monto que no podrá ser menor a la cantidad que resulte mayor entre el 2% del monto del Fondo General de Participaciones que efectivamente reciba el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente y el monto autorizado en la Ley de Egresos del ejercicio correspondiente para este fondo;

II. Este Se distribuirá entre todos los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey, que para efectos de este artículo se conformará por los municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago

III. La distribución del presente fondo se realizará de conformidad con la formula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, que se explica en el numeral 2 de del artículo 14 fracción I de la presente, normalizando los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey como el 100 % respectivo.

Los recursos señalados en este artículo serán ministrados en forma mensual, publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

La programación de la distribución de los recursos a que se refiere el presente artículo en cuanto a los plazos, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada ejercicio.

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros quince días del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día 16 del mes posterior al mes en que se realice la recaudación el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

Los intereses establecidos en el párrafo anterior serán irrenunciables para los municipios.

Transitorio:

Único: El Presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de noviembre del 2022

ATENTAMENTE.-

PACTO POR NUEVO LEÓN

Lic. Cesar Garza Villarreal
Presidente Municipal de Apodaca,
Nuevo León



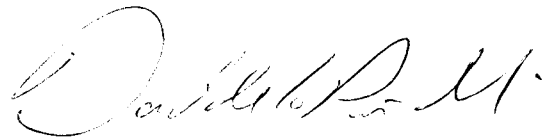
Lic. María Cristina Díaz Salazar
Presidenta Municipal de Guadalupe,
Nuevo León



Lic. Francisco Héctor Treviño Cantú
Presidente Municipal de Juárez,
Nuevo León

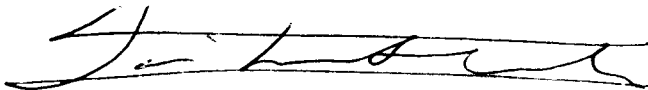
Dr. Daniel Carrillo Martínez
Presidente Municipal de San Nicolas de
los Garza, Nuevo León

Ing. Cosme Leal Julián Cantú
Presidente Municipal de Cadereyta
Jiménez, Nuevo León



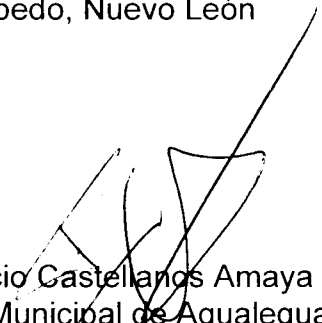
Lic. David de la Peña Marroquín
Presidente Municipal de Santiago,
Nuevo León

Lic. Carlos Alberto Guevara Garza
Presidente Municipal de García,
Nuevo León

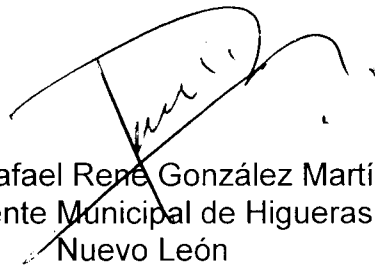


Ing. José Luis Santos Martínez
Presidente Municipal de Lampazos de
Naranjo, Nuevo León

C. Andrés Concepción Mijes Lovera
Presidente Municipal de General
Escobedo, Nuevo León



Lic. Ignacio Castellanos Amaya
Presidente Municipal de Agualeguas,
Nuevo León



M. V. Z. Rafael René González Martínez
Presidente Municipal de Higuera,
Nuevo León

Sergio Eduardo Elizondo Guzmán
Presidente Municipal de Linares,
Nuevo León



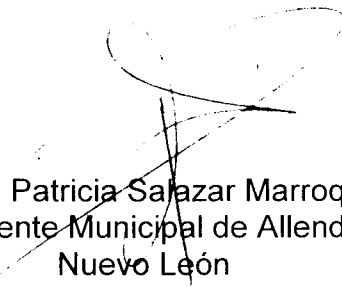
Lic. Ana Iza Oliveira Treviño
Presidente Municipal de Parás,
Nuevo León

Lic. Iván Patricio Lozano Ramos
Presidente Municipal de Pesquería,
Nuevo León



Ing. Edgar Cantú Fernández
Presidente Municipal de General Bravo,
Nuevo León

C. María Francisco Argüello Quiñones
Presidente Municipal de Aramberri,
Nuevo León



Lic. Eva Patricia Salazar Marroquín
Presidente Municipal de Allende,
Nuevo León

Lic. Miguel Ángel Quiroga Treviño
Presidente Municipal de Ciénega de
Flores, Nuevo León



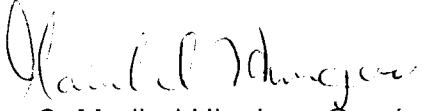
M. V. Z. Mario Alfonso Reséndez Garza
Presidente Municipal de Bustamante,
Nuevo León

Lic. Mayra Abrego Montemayor
Presidente Municipal de Doctor González,
Nuevo León



1158 h

C. Juan José Vargas Rosales
Presidente Municipal de Doctor Arroyo,
Nuevo León

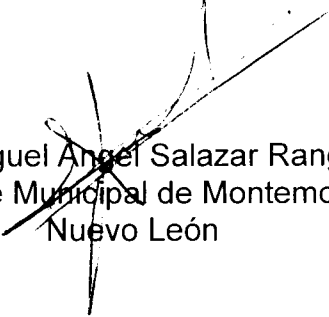

C. Maribel Hinojosa García
Presidente Municipal de General Treviño,
Nuevo León

Lic. Alejandro Javier Pedroza Flores
Presidente Municipal de Galeana,
Nuevo León

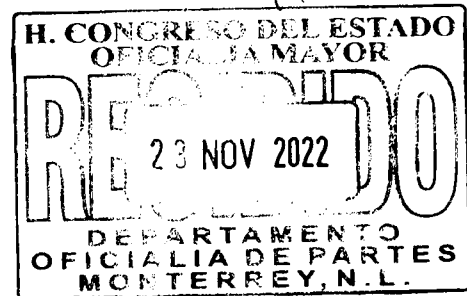
C. Cristina Yavidia Rodríguez González
Presidente Municipal Iturbide,
Nuevo León


C. José García Salce
Presidente Municipal de Hualahuisés,
Nuevo León

C. Sandra Margarita Torres Salazar
Presidenta Municipal de Rayones,
Nuevo León


Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel
Presidente Municipal de Montemorelos,
Nuevo León

C. María Lina Margarita Martínez Serna
Presidenta Municipal de Vallecillo,
Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. PRESIDENTES MUNICIPALES DE APODACA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, GUADALUPE, CADEREYTA JIMÉNEZ, JUÁREZ, SANTIAGO, GARCÍA, GENERAL ESCOBEDO, LAMPAZOS DE NARANJO, AGUALEGUAS, HIGUERAS, LINARES, PARÁS, PESQUERÍA, GENERAL BRAVO, ARAMBERRI, ALLENDE, CIÉNEGA DE FLORES, BUSTAMANTE, DOCTOR GONZÁLEZ, DOCTOR ARROYO, GENERAL TREVIÑO, GALEANA, ITURBIDE, HUALAHUISES, RAYONES, MONTEMORELOS Y VALLECILLO, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

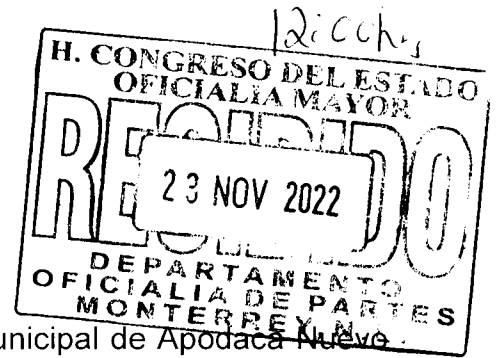
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos Lic. Cesar Garza Villarreal Presidente Municipal de Apodaca Nuevo León, Dr. Daniel Carrillo Martínez Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León, Lic. María Cristina Díaz Salazar Presidenta Municipal de Guadalupe Nuevo León, Ing. Cosme Leal Julián Cantú Presidente Municipal de Cadereyta Jimenez Nuevo León, Lic. Francisco Héctor Treviño Cantú Presidente Municipal de Juarez Nuevo León, Lic. David de la Peña Marroquín Presidente Municipal de Santiago Nuevo León, Lic. Carlos Alberto Guevara Garza Presidente Municipal de Garcia Nuevo León, C. Andrés Concepción Mijes Lovera Presidente Municipal de General Escobedo Nuevo León, Ing. José Luis Santos Martínez Presidente Municipal de Lampazos de Naranjo Nuevo León, M. V. Z. Rafael René González Martínez Presidente Municipal de Higuera Nuevo León, Lic. Ignacio Castellanos Amaya Presidente Municipal de Agualeguas Nuevo León, Lic. Ana Iza Oliveira Treviño Presidente Municipal de Parás Nuevo León, Sergio Eduardo Elizondo Guzmán Presidente Municipal de Linares Nuevo León, Ing. Edgar Cantú Fernández Presidente Municipal de General Bravo Nuevo León, Lic. Iván Patricio Lozano Ramos Presidente Municipal de Pesqueria Nuevo León, Lic. Eva Patricia Salazar Marroquín Presidente Municipal de Allende Nuevo León, C. María Francisco Argüello Quiñones Presidente Municipal de Arramberri Nuevo León, M. V. Z. Mario Alfonso Reséndez Garza Presidente Municipal de Bustamante Nuevo León, Lic. Miguel Angel Quiroga Treviño Presidente Municipal de Cienega de Flores Nuevo León, C. Juan José Vargas Rosales Presidente Municipal de Doctor Arroyo Nuevo León, Lic. Mayra Abrego Montemayor Presidente Municipal de Doctor Gonzalez Nuevo León, Lic. Alejandro Javier Pedroza Flores Presidente Municipal de Galeana Nuevo León, C. Maribel Hinojosa Garcia Presidente Municipal de General Treviño Nuevo León, C. José Garcia Salce Presidente Municipal de Hulahuises Nuevo León, C. Cristina Yavidia Rodríguez González Presidente Municipal Iturbide Nuevo León, Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel Presidente Municipal de Montemorelos Nuevo

León, C. Sandra Margarita Torres Salazar Presidenta Municipal de Rayones Nuevo León y C. María Lina Margarita Martínez Serna Presidenta Municipal de Vallecillo Nuevo León, con fundamento en los artículos 87, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos ante esa soberanía a presentar iniciativa de reforma por modificación del artículo 14 a la **Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el origen del Pacto Fiscal Federal a finales de los años 70s hasta el día de hoy se han registrado distintos foros en materia de la descentralización de recursos; desde lo más sofisticado hasta lo más simplificado.

El pacto que se formalizó a través de la Ley de Coordinación Fiscal trajo por un lado la ampliación de los paquetes presupuestales locales y por otro, una simplificación del sistema fiscal mexicano al desaparecer cerca de 400 contribuciones locales a lo largo y ancho del país, que en el mejor de los casos, solo complicaban el cumplimiento del contribuyente.

Asimismo, en ese documento se imprimió aún más, la razón federalista colaborativa de los Gobiernos de los distintos ordenes que se fortaleció con la visión de los cambios operativos y Constitucionales de los 90s enfocando a los Gobiernos Municipales a atender las necesidades diarias del ciudadano.

Desde la Reforma de diciembre de 1999, las responsabilidades de los Municipios dieron un vuelco hacia la atención coadyuvante de la resolución de problemas de mayor envergadura, la protección al medio ambiente, la planeación urbana, el desarrollo económico, entre otros, que antes eran tarea exclusiva de los Gobiernos Federal y Estatal.

Sin embargo y ante esta mayor cantidad de actividades se hizo necesario la descentralización de recursos que con las reformas fiscales de la primera y segunda década de este siglo, trajeron un aliciente para sostener mayores recursos etiquetados para programas específicos.

Sin embargo, dicha descentralización de recursos no ha sido de la misma magnitud que las responsabilidades que se han asumido para atender el bienestar de los habitantes de las ciudades.

De la misma forma en los Estados existe una dinámica similar en la repartición de recursos derivados de los impuestos que se recaudan de las empresas y las personas y que son entregados a cada Gobierno para que sea repartido de manera equitativa y promoviendo el desarrollo y la eficiencia.

En Nuevo León, se ha compartido la visión de crear un nuevo pacto fiscal federal, derivado de los mayores recursos que aportan los habitantes y empresas a este país, quienes son habitantes y actores diarios principales de las ciudades, que reciben la seguridad y se sienten seguros de hacerlo a través de los servicios que se prestan en las ciudades.

Con mayor relevancia es de notar el trabajo que hacen las ciudades pequeñas en zonas rurales del norte y del sur, que a pesar de no contar con los recursos suficientes, echan mano de los elementos y herramientas mínimas para ingeniárselas como proveer de tranquilidad, salud y servicios en general a sus gobernados situación que se repite en cualquier rincón de Nuevo León: Municipios sometidos a la inseguridad y a la baja calidad de servicios básicos por no tener los recursos suficientes, y lo que es peor, en los últimos días, sin los recursos que les pertenecen por estar sometidos a la extorsión de las autoridades fiscales del Gobierno Estatal con motivaciones netamente políticas, que no deposita los pocos recursos que les corresponden y además, les embargan las cuentas bancarias.

En este sentido, retomando los compromisos de campaña, así como del primer informe del Ejecutivo Estatal, es que creemos que debemos poner el ejemplo

a nivel nacional de federalismo fiscal; haciendo no solo que los Municipios tengan más recursos si no que se repartan de manera más solidaria y subsidiaria, ayudando más a los que menos tienen; y en este caso de Nuevo León, a los Municipios que No integran la zona metropolitana.

Con esto, y con el objetivo de mejorar la calidad de servicios y los niveles de bienestar, es que proponemos esta Iniciativa de Reforma para Tener Municipios Fuertes y Unidos, como siempre debió haber sido.

Por todo lo anterior, los Alcaldes integrantes del Pacto Nuevo León presentamos a consideración de esa H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por modificación del artículo 14 a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 14.- De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderán a los Municipios:

A. El 30% de los siguientes conceptos:

- 1.- Participaciones Federales del Fondo General de Participaciones.
- 2.- Participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- 3.- Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- 4.- Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
- 5.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- 6.- Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

B. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Las participaciones referidas en este artículo se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

I. El 20% de la suma de los conceptos señalados en los incisos A y el 100% del B anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, establecida en el artículo 2 A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y con excepción del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos municipios coordinados en materia de impuesto predial, en términos del artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre los Municipios mediante tres fórmulas, la primera con una ponderación del 50%, la segunda un 25% y la tercera un 25% de dicha suma: 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función del monto y la eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial, establecida en el numeral 1, de esta fracción; 2) Una fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, que se explica en el numeral 2 de esta fracción; y 3) Una fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, establecida en el numeral 3 de esta fracción.

1.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por monto y eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial será:

$$CER_{i,t} = ER_{i,t-1} / \sum ER_{i,t-1}$$

Dónde:

CER representa el coeficiente de participación por monto y eficiencia de recaudación en el Impuesto Predial del Municipio i para el periodo t.

ER es el monto de recaudación ponderado por la eficiencia recaudatoria del Municipio i, el cual se obtiene de la multiplicación del monto recaudado por la proporción que dicho monto representa de la recaudación potencial, es decir:

$$ER_{i,t-1} = P_{i,t-1} * RP_{i,t-1}$$

Dónde:

$P_{i,t-1}$ es la proporción que recaudó el Municipio i de su recaudación potencial, la cual se obtiene de la división de RP entre BG.

$$P_{i,t-1} = RP_{i,t-1} / BG_{i,t-2}$$

Dónde:

t = Año para el que se presupuesta.

t-1 = Año previo al que se presupuesta.

t-2 = Segundo año anterior al que se presupuesta.

$R_{Pi,t-1}$ es la recaudación del Impuesto Predial del Municipio i del ejercicio fiscal $t-1$.

$B_{Gi,t-2}$ es la base gravable con que cuenta el Municipio i para su recaudación del Impuesto Predial del ejercicio fiscal $t-2$. Solo considerándose para este propósito los expedientes catastrales de los últimos 5 años fiscales.

$\sum ER_{i,t-1}$ representa la sumatoria correspondiente a los Municipios i de los montos recaudados ponderados por eficiencia (ER), en el periodo $t-1$.

t = Ejercicio fiscal para el que se presupuesta

$t-1$ = Ejercicio fiscal previo al que se presupuesta

$t-2$ = Segundo ejercicio fiscal anterior al que se presupuesta.

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

La información de la recaudación del Impuesto Predial se tomará de la recaudación efectivamente pagada al Municipio en el ejercicio fiscal $t-1$, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución.

Las cifras de recaudación del Impuesto Predial deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección de Coordinación y Planeación Hacendaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el término de los diez días siguientes de que se les remita a los Municipios el formato conducente que se les proporcione para tal efecto. En caso contrario, se tomarán provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicha Secretaría.

Para efectos de esta fórmula y determinar la base gravable del impuesto predial de cada Municipio, se tomará la información de los expedientes catastrales que obran en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto al ejercicio fiscal $t-2$.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

2.- La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por población ponderada por territorio será:

$$CEPT_{i,t} = 85\% (PO_i / \sum PO_i) + 15\% (TE_i / \sum TE_i)$$

Donde:

CEPT_{i,t} representa el coeficiente de participación del Municipio i en la estructura poblacional y territorial para el ejercicio fiscal a presupuestar.

PO_i es la población del Municipio i, de acuerdo a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el INEGI.

$\sum PO_i$ representa la sumatoria de las poblaciones (PO) de los Municipios i.

TE_i es la superficie territorial del Municipio i.

$\sum TE_i$ representa la sumatoria de las superficies territoriales (TE) de los Municipios i.

i es cada Municipio de Nuevo León.

t = Ejercicio fiscal para el que se presupuesta

Para determinar la superficie territorial, se tomará la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

3.-La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por su índice de pobreza municipal será:

$$CIMPi,t = 85\% (CS2i,) + 15\% (MSi, / \sum MSi,)$$

Donde:

CIMPi,t representa el coeficiente de participación del índice municipal de pobreza del Municipio i para el ejercicio a presupuestar.

CS2i representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula ($\beta R1i + \beta R2i + \beta R3i + \beta R4i$) con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dónde:

β representa un ponderador del 25%.

R1i es la población ocupada del Municipio i que perciba menos de dos salarios mínimos, dividida entre la población del Estado en similar condición.

R2i es la población del Municipio i de 15 años o más que no sepa leer y escribir, dividida entre la población del Estado en igual situación.

R3i es la población del Municipio i que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, dividida entre la población del Estado sin el mismo tipo de servicios.

R4i es la población del Municipio i que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, dividida entre la población del Estado en igual condición.

MS representa la Mejora Social del Municipio, la cual se obtiene de la fórmula $[(CS2i - CS1i)/CS1i]$. En caso de que el Municipio i tenga un crecimiento mayor que cero, la mejora social tomada para este efecto será cero.

Dónde:

CS1i representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1i + \beta R2i + \beta R3i + \beta R4i)$ con la penúltima información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CS2 representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1i + \beta R2i + \beta R3i + \beta R4i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$\sum MSi$ representa la sumatoria de la Mejora Social del Municipio.

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del CMIPi,t para cada uno de ellos por el monto de recursos a distribuir con base en la fórmula.

La participación que le corresponda a los Municipios del Fondo de Fiscalización se distribuirá en forma trimestral.

II.- La participación mensual de cada municipio en los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$Pi = MM * CEGi$$

Dónde:

Pi Es la participación del Municipio i en el monto mensual a distribuir.

MM Es el Monto Mensual a distribuir entre los Municipios.

EGi Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el Municipio i.

i Es cada Municipio de Nuevo León.

El Coeficiente Efectivo de Gasolinas utilizado para la distribución mensual se calculará anualmente durante el mes de enero del año del que se trate de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$CEGi = MAEi / \sum MAEi$$

$$MAEi = 0.35MAE (PIi / \sum PI) + 0.35MAE (PCi / \sum PC) + 0.30MAE(CPMt, i)$$

Dónde:

CEGi Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el Municipio i.

MAEi Es el Monto Anual Estimado para el municipio i.

MAE Es el Monto Anual Estimado a distribuir entre los Municipios.

$\sum MAE$ Es la sumatoria del Monto Anual Estimado de los municipios del Estado.

PIi Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para el Municipio i.

PCi Es la proyección de población del Municipio i del año anterior a aquel en que se realiza la distribución, elaborada por el Consejo Nacional de Población.

CPMt, i Es el coeficiente de cada municipio para la distribución de las participaciones federales calculado en enero del año t de acuerdo con lo que establece este artículo, en su fracción I.

t Es el año para el que se realiza el cálculo.

i Es cada Municipio de Nuevo León.

III.- La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos municipios coordinados en materia de impuesto predial en términos del artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos municipios que celebren convenio en materia de administración del impuesto predial con el Estado, mediante tres fórmulas, la primera con una ponderación del 50%, la segunda un 30% y la tercera un 20%, como sigue: 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función de la eficiencia en la recaudación del Impuesto Predial, establecida en el numeral 1, de esta fracción; 2) Una fórmula que se basa en el crecimiento de la recaudación del impuesto predial de cada Municipio, que se explica en el numeral 2 de esta fracción; y 3) Una fórmula que asigna recursos en función de la recaudación efectiva de Impuesto Predial de cada Municipio, establecida en el numeral 3 de esta fracción.

1.-La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por eficiencia en la recaudación del Impuesto Predial será:

$$CER_{i,t} = ER_{i,t-1} / \sum ER_{i,t-1}$$

Dónde:

CER representa el coeficiente de participación por eficiencia de recaudación en el Impuesto Predial del Municipio i para el periodo t.

ER es la eficiencia recaudatoria del Municipio i, el cual se obtiene de la proporción que la recaudación efectiva representa de la recaudación potencial, es decir:

$$ER_{i,t-1} = R_{i,t-1} / BG_{i,t-1}$$

Dónde:

$R_{i,t-1}$ es la recaudación efectiva del Impuesto Predial del Municipio i del ejercicio fiscal t-1.

$BG_{i,t-1}$, es la base gravable con que cuenta el Municipio i para la recaudación del Impuesto Predial. Solo considerándose para este propósito los adeudos del impuesto predial de los últimos cinco años fiscales.

$\sum ER_{i,t-1}$ representa la sumatoria de la eficiencia recaudatoria en el Impuesto Predial del Municipio i en el periodo t-1.

Dónde:

t = Año para el que se calcula. t-1 = Año previo al que se calcula.

2.- La fórmula para determinar lo correspondiente a cada municipio por crecimiento de recaudación del Impuesto Predial será:

$$CCR_{i,t} = CR_{i,t} / \sum CR_{i,t}$$

Dónde:

$CCR_{i,t}$ representa el coeficiente de participación por crecimiento de la recaudación en el Impuesto Predial del Municipio i para el periodo t.

$$CR_{i,t} = (R_{i,t-1} / R_{i,t-2}) - 1$$

Dónde:

$CR_{i,t}$ es la tasa de crecimiento en la recaudación efectiva del Municipio i.

$R_{i,t-1}$ es la recaudación efectiva del Impuesto Predial del Municipio i del ejercicio fiscal $t-1$.

$R_{i,t-2}$ es la recaudación efectiva del Impuesto Predial del Municipio i del ejercicio fiscal $t-2$.

$\sum CR_{i,t}$ representa la sumatoria de la tasa de crecimiento del Municipio i de la tasa de crecimiento en el periodo $t-1$.

t = Año para el que se calcula.

$t-1$ = Año previo al que se calcula.

$t-2$ = Segundo año previo al que se calcula.

3.- La fórmula para determinar lo correspondiente a cada municipio por recaudación efectiva de Impuesto Predial será:

$$CRE_{i,t} = R_{i,t-1} / \sum R_{i,t-1}$$

Dónde:

$CRE_{i,t}$ representa el coeficiente de participación por monto de recaudación en el Impuesto Predial del Municipio i para el periodo t .

$R_{i,t-1}$ es la recaudación efectiva del Impuesto Predial del Municipio i del ejercicio fiscal $t-1$.

$\sum R_{i,t-1}$ representa la sumatoria correspondiente a los Municipios i de los montos recaudados en el periodo $t-1$.

t = Año para el que se calcula.

$t-1$ = Año previo al que se calcula.

Para efectos de esta fracción, la información de la recaudación del Impuesto Predial se tomará de la recaudación efectivamente pagada al Municipio en el ejercicio fiscal $t-1$, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución.

Las cifras de recaudación del Impuesto Predial deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección de Coordinación y Planeación Hacendaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el término de los diez días hábiles siguientes, de que se les remita a los Municipios el formato conducente, que se les proporcione para tal efecto. En caso contrario, se tomarán provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicha Secretaría.

Para efectos de determinar la base gravable del impuesto predial de cada Municipio, se tomará la información de los expedientes catastrales que obran en el Instituto Registral y Catastral del Estado, respecto al ejercicio fiscal t-1. En caso contrario, se tomarán provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicho Instituto.

Para efectos del excedente del 20% de la suma de los conceptos señalados en los incisos A de este artículo con las excepciones señaladas en el mismo, se distribuirán con las formas establecidas en la fracción I de este artículo con las siguientes ponderaciones: la primera formula un 15% la segunda formula un 70% y la tercera formula un 15%

Transitorio:

Único: El Presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de noviembre del 2022

ATENTAMENTE.-

PACTO POR NUEVO LEÓN

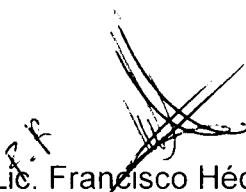


Lic. Cesar Garza Villarreal
Presidente Municipal de Apodaca,
Nuevo León

Dr. Daniel Carrillo Martínez
Presidente Municipal de San Nicolas de
los Garza, Nuevo León

Lic. María Cristina Díaz Salazar
Presidenta Municipal de Guadalupe,
Nuevo León

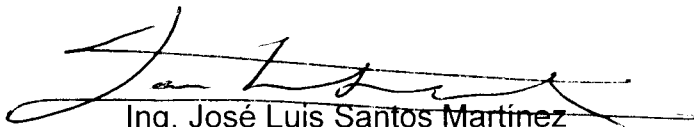
Ing. Cosme Leal Julián Cantú
Presidente Municipal de Cadereyta
Jiménez, Nuevo León


Lic. Francisco Héctor Treviño Cantú
Presidente Municipal de Juárez,
Nuevo León


Lic. David de la Peña Marroquín
Presidente Municipal de Santiago,
Nuevo León

Lic. Carlos Alberto Guevara Garza
Presidente Municipal de García,
Nuevo León

C. Andrés Concepción Mijes Lovera
Presidente Municipal de General
Escobedo, Nuevo León

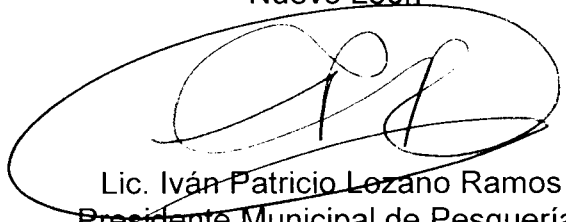

Ing. José Luis Santos Martínez
Presidente Municipal de Lampazos de
Naranjo, Nuevo León


Lic. Ignacio Castellanos Amaya
Presidente Municipal de Agualeguas,
Nuevo León


M. V. Z. Rafael René González Martínez
Presidente Municipal de Higuera,
Nuevo León

Sergio Eduardo Elizondo Guzmán
Presidente Municipal de Linares,
Nuevo León

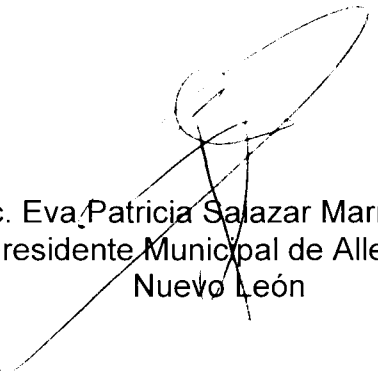
Lic. Ana Iza Oliveira Treviño
Presidente Municipal de Parás,
Nuevo León


Lic. Iván Patricio Lozano Ramos
Presidente Municipal de Pesquería,
Nuevo León




Ing. Edgar Cantú Fernández
Presidente Municipal de General Bravo,
Nuevo León

C. María Francisco Argüello Quiñones
Presidente Municipal de Aramberri,
Nuevo León


Lic. Eva Patricia Salazar Marroquín
Presidente Municipal de Allende,
Nuevo León

Lic. Miguel Ángel Quiroga Treviño
Presidente Municipal de Ciénega de
Flores, Nuevo León


M. V. Z. Mario Alfonso Reséndez Garza
Presidente Municipal de Bustamante,
Nuevo León

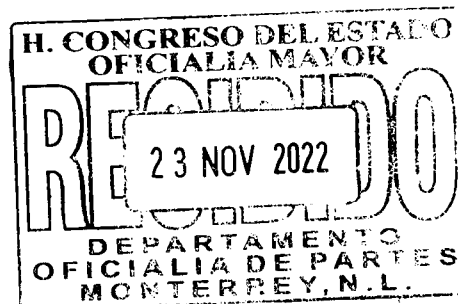
Lic. Mayra Abrego Montemayor
Presidente Municipal de Doctor González,
Nuevo León

C. Juan José Vargas Rosales
Presidente Municipal de Doctor Arroyo,
Nuevo León

C. Maribel Hinojosa García
Presidente Municipal de General Treviño,
Nuevo León

Lic. Alejandro Javier Pedroza Flores
Presidente Municipal de Galeana,
Nuevo León

C. Cristina Yavidia Rodríguez González
Presidente Municipal Iturbide,
Nuevo León





C. José García Salce
Presidente Municipal de Hualahuisés,
Nuevo León

C. Sandra Margarita Torres Salazar
Presidenta Municipal de Rayones,
Nuevo León



Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel
Presidente Municipal de Montemorelos,
Nuevo León

C. María Lina Margarita Martínez Serna
Presidenta Municipal de Vallecillo,
Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: PRESIDENTES MUNICIPALES DE APODACA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, GUADALUPE, CADEREYTA JIMÉNEZ, JUÁREZ, SANTIAGO, GARCÍA, GENERAL ESCOBEDO, LAMPAZOS DE NARANJO, AGUALEGUAS, HIGUERAS, LINARES, PARÁS, PESQUERÍA, GENERAL BRAVO, ARAMBERRI, ALLENDE, CIÉNEGA DE FLORES, BUSTAMANTE, DOCTOR GONZÁLEZ, DOCTOR ARROYO, GENERAL TREVIÑO, GALEANA, ITURBIDE, HUALAHUISES, RAYONES, MONTEMORELOS Y VALLECILLO, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos Lic. Cesar Garza Villarreal Presidente Municipal de Apodaca Nuevo León, Dr. Daniel Carrillo Martínez Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León, Lic. María Cristina Díaz Salazar Presidenta Municipal de Guadalupe Nuevo León, Ing. Cosme Leal Julián Cantú Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez Nuevo León, Lic. Francisco Héctor Treviño Cantú Presidente Municipal de Juárez Nuevo León, Lic. David de la Peña Marroquín Presidente Municipal de Santiago Nuevo León, Lic. Carlos Alberto Guevara Garza Presidente Municipal de García Nuevo León, C. Andrés Concepción Mijes Lovera Presidente Municipal de General Escobedo Nuevo León, Ing. José Luis Santos Martínez Presidente Municipal de Lampazos de Naranjo Nuevo León, M. V. Z. Rafael René González Martínez Presidente Municipal de Higuera Nuevo León, Lic. Ignacio Castellanos Amaya Presidente Municipal de Agualeguas Nuevo León, Lic. Ana Iza Oliveira Treviño Presidente Municipal de Parás Nuevo León, Sergio Eduardo Elizondo Guzmán Presidente Municipal de Linares Nuevo León, Ing. Edgar Cantú Fernández Presidente Municipal de General Bravo Nuevo León, Lic. Iván Patricio Lozano Ramos Presidente Municipal de Pesquería Nuevo León, Lic. Eva Patricia Salazar Marroquín Presidente Municipal de Allende Nuevo León, C. María Francisco Argüello Quiñones Presidente Municipal de Aramberri Nuevo León, M. V. Z. Mario Alfonso Reséndez Garza Presidente Municipal de Bustamante Nuevo León, Lic. Miguel Ángel Quiroga Treviño Presidente Municipal de Ciénega de Flores Nuevo León, C. Juan José Vargas Rosales Presidente Municipal de Doctor Arroyo Nuevo León, Lic. Mayra Abrego Montemayor Presidente Municipal de Doctor González Nuevo León, Lic. Alejandro Javier Pedroza Flores Presidente Municipal de Galeana Nuevo León, C. Maribel Hinojosa García Presidente Municipal de General Treviño Nuevo León, C. José García Salce Presidente Municipal de Hualahuises Nuevo León, C. Cristina Yavidia Rodríguez González Presidente Municipal Iturbide Nuevo León, Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel Presidente Municipal de Montemorelos Nuevo León, C. Sandra Margarita Torres Salazar Presidenta Municipal de Rayones Nuevo León y C. María Lina Margarita Martínez Serna Presidenta Municipal de Vallecillo Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa de Reforma de diversos artículos al Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Estado, bastión industrial del país y con alrededor de 6 millones de habitantes, posee una población económicamente activa de 2 millones 850 mil personas (datos de la encuesta nacional de ocupación y empleo del INEGI), y es por ello por lo que resulta necesaria la correcta regulación de la actividad tributaria del Estado, esto, a fin de poder elevar al máximo la economía de Nuevo León, a través de la adecuada implementación de las contribuciones establecidas como obligatorias dentro del marco del derecho tributario aplicable a la entidad.

Es importante recordar que actualmente nos encontramos en proceso de recuperación de una crisis que afectó severamente no solo la economía local, sino la mundial, y es que resulta indispensable pautar las bases sobre las cuales hemos de trabajar para mejorar la recaudación de los recursos, pero esto conlleva la responsabilidad de analizar las mejores condiciones posibles no solo para las percepciones estatales (tributos), sino para el bolsillo del contribuyente.

La política fiscal debe de crearse, sobre todo en estos tiempos, basada en una empatía en la recaudación de los tributos, mismos que constituyen los ingresos del poder público (Estado) que tiene el carácter de ingreso de derecho público, en el sentido de originarse por el puro imperio o aplicación de la ley, y al referir empatía fiscal, no quiere decir que resulte indulgente, sino clara y justa en su aplicación, pues es del contribuyente de quien el Estado obtiene los recursos con los que ha de mejorar las condiciones sociales para la población, dicha política fiscal encuentra su origen en el derecho tributario, el cual, tiene autonomía como característica y su principio más importante es la legalidad, misma que exige que los impuestos necesitan establecerse por leyes en sentido formal y material.

La herramienta que hace posible la legalidad en una entidad en materia de contribuciones es el Código Fiscal del Estado, el cual, es un ordenamiento jurídico de carácter tributario, de aplicación estatal, que sirve como instrumento de la administración tributaria, cuyo principal objetivo es determinar las contribuciones y obligaciones que deben de ser cumplidas en relación a los impuestos, así como su ejecución y procedimiento.

Los impuestos son una fuente vital de rentas para la mayoría de los gobiernos a fin de financiar la infraestructura y servicios esenciales para sus ciudadanos. Desde luego, las rentas no serán utilizadas automáticamente en tales bienes sociales, sino que derivadas de un proceso fiscal y financiero se traducirá en obras de beneficio para la sociedad.

El Estado necesita recibir aportaciones de los contribuyentes para atender su misión y servicios, cumplir los derechos y dar las garantías a los ciudadanos y ciudadanas: seguridad, orden, libertad, defensa, educación, salud, vialidad, producción, empleo, etc., sin embargo, es menester garantizar la legalidad de dicha atribución, siendo aquí de donde surge la necesidad de realizar las adiciones y reformas propuestas dentro de la presente Iniciativa, y es que para dotar de legalidad a un ordenamiento jurídico como lo es el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, este debe de fundarse en el Principio de legalidad, conforme al cual, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas, con apego a lo dispuesto bajo ciertos términos y condiciones, es decir, dar prevalencia a la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, que no por ser público puede darse por hecho que es legal.

Al analizar el Código Fiscal de nuestro Estado, podemos darnos cuenta de que resulta omisivo del establecimiento de términos, es decir, no establece el momento preciso en que debe realizarse un acto o en que debe comenzar una acción determinada, así mismo, no especifica plazos, los cuales constituyen el lapso dentro del cual debe realizarse un acto para atender ciertas figuras; incluso en algunos casos no prevé las condiciones bajo las cuales ha de recurrirse a la aplicabilidad de la definitividad de los supuestos, lo que resulta en un ordenamiento severamente impositivo.

En materia fiscal los impuestos deben de ser claros, pero en todo sentido: conceptos, supuestos, términos, sanciones, etcétera, ya que es el Estado quien los recibe y los ejerce derivados de la actividad económica de sus contribuyentes, de aquí la importancia de su transparencia y legalidad, pues la relación del particular frente al Estado es una línea sumamente delgada para suponer una supremacía del ente de gobierno frente a su sujeto de obligaciones.

Fundamentalmente la iniciativa se sustenta en la necesidad de establecer las adiciones y reformas que garanticen en todo momento la legalidad del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, pues complementan lo no previsto a primera instancia dentro de la normativa.

Las adiciones y reformas presentadas en este proyecto surgen con la intención de reforzar y hacer prevalecer la legalidad del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforma por **adición** los **párrafos segundo y tercero** del **artículo 42**, se **reforma** por adición de un último **párrafo** al **artículo 42 Bis**, se **reforma** el **artículo 43**, se **modifica** el **segundo párrafo** y se **adicionan** los párrafos **tercero, cuarto y sexto** del **artículo 43 Bis**, y se modifica la **fracción II** del **artículo 82** del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- (...)

Del I a V (...)

La facultad prevista en la fracción III, procederá, siempre y cuando, mediante acta circunstanciada, quede debidamente justificado los hechos y actos que evidencien fehacientemente la existencia de la oposición u obstaculización por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que impidan que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

La facultad prevista en la fracción V, siempre y cuando ocurra los hechos y actos señalados en el párrafo anterior ante una negativa o impedimento del contribuyente, responsable solidario, o tercero con ellos relacionado.

(...)

ARTÍCULO 42.- Bis (...)

I. (...)

- a) ...
- b) ...
- c) ...

Para que la autoridad determine el supuesto previsto en los incisos a) y c), deberá probar los hechos y motivos que evidencien plenamente el riesgo inminente que implique el ocultamiento, enajenación o dilapidación de los bienes del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, por lo que ante la negativa lisa y llana del interesado o de la existencia de esos hechos, se aplicara en lo conducente lo dispuesto por el artículo 68 de este código.

ARTICULO 43.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos **comprobatorios del cumplimiento de una obligación** fiscal no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

Del I a III (...)

ARTÍCULO 43 Bis. - Las autoridades fiscales podrán requerir a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos y demás autoridades, les proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender los requerimientos que se les formulen **en el plazo de seis días contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento.**

En caso de no atender un requerimiento o la presentación del documento omitido en un plazo de 6 días se impondrá una multa que corresponda en los términos de este Código, por cada requerimiento no atendido. La autoridad fiscal en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

Para el desarrollo de la revisión de las autoridades fiscales los requerimientos de información y documentación adicional a la presentación de la Declaración, Aviso o información comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales deberá

el requerimiento precisar con exactitud, enumerando e identificando por orden cronológico, el nombre del documento, el archivo electrónico o físico, los estados de cuenta de institución financiera o el tipo de información a consultar, así como el año, mes o ejercicio fiscal a revisar en cada uno de los requerimientos de información que soliciten a las autoridades señaladas en el primer párrafo de este numeral.

Las autoridades fiscalizadas en el párrafo primero podrán solicitar la ampliación del plazo de entrega de alguna de las solicitudes de información o documentación señalada en el párrafo anterior, sin que la prórroga exceda en un plazo de 12 días.

(...)

Considerando la imposición de las multas por la omisión de entrega de información o documentación lo previsto en el artículo 82 de este Código.

ARTICULO 82.- (...)

I.- (...)

II.- Tratándose de la señalada en la fracción II, la que resulte mayor entre 1.5 cuotas o hasta el 100% de las contribuciones no pagadas, si éstas fueron presentadas y pagadas posteriormente al requerimiento de la autoridad fiscal;

III y IV (...)

(...)

Transitorio:

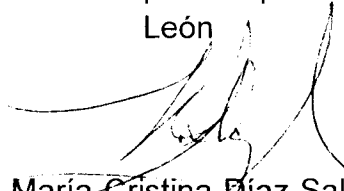
Único: El Presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de noviembre del 2022

ATENTAMENTE.-

PACTO POR NUEVO LEÓN

Lic. Cesar Garza Villarreal
Presidente Municipal de Apodaca Nuevo
León



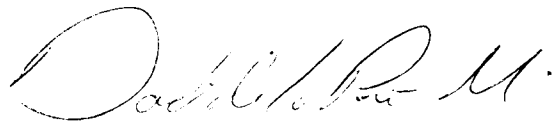
Lic. María Cristina Díaz Salazar
Presidenta Municipal de Guadalupe Nuevo
León



Lic. Francisco Héctor Treviño Cantú
Presidente Municipal de Juárez Nuevo
León

Dr. Daniel Carrillo Martínez
Presidente Municipal de San Nicolas de
los Garza Nuevo León

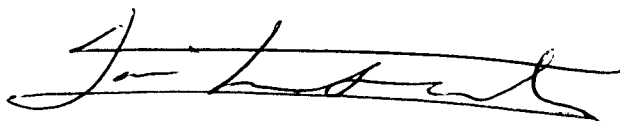
Ing. Cosme Leal Julián Cantú
Presidente Municipal de Cadereyta
Jiménez Nuevo León



Lic. David de la Peña Marroquín
Presidente Municipal de Santiago Nuevo
León

Lic. Carlos Alberto Guevara Garza
Presidente Municipal de García Nuevo
León

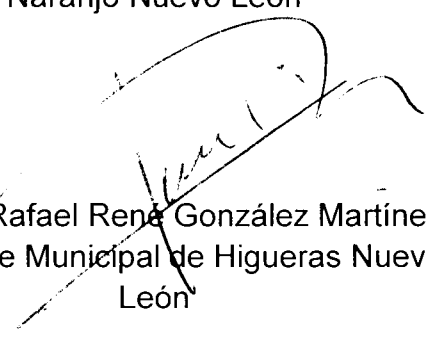
C. Andrés Concepción Mijes Lovera
Presidente Municipal de General
Escobedo Nuevo León



Ing. José Luis Santos Martínez
Presidente Municipal de Lampazos de
Naranjo Nuevo León



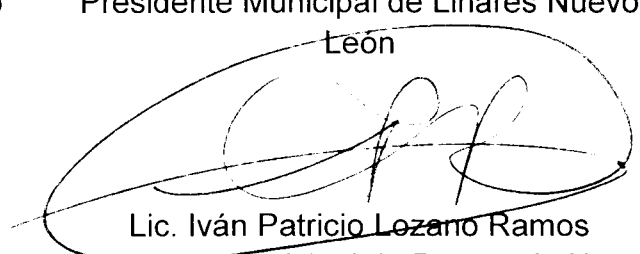
Lic. Ignacio Castellanos Amaya
Presidente Municipal de Agualeguas
Nuevo León



M. V. Z. Rafael René González Martínez
Presidente Municipal de Higuera Nuevo
León

Sergio Eduardo Elizondo Guzmán
Presidente Municipal de Linares Nuevo
León

Lic. Ana Iza Oliveira Treviño
Presidente Municipal de Parás Nuevo
León



Lic. Iván Patricio Lozano Ramos
Presidente Municipal de Pesquería Nuevo
León



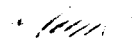
Ing. Edgar Cantú Fernández
Presidente Municipal de General Bravo
Nuevo León

C. María Francisco Argüello Quiñones
Presidente Municipal de Aramberri Nuevo
León



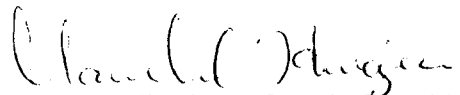
Lic. Eva Patricia Salazar Marroquín
Presidente Municipal de Allende Nuevo
León

Lic. Miguel Ángel Quiroga Treviño
Presidente Municipal de Ciénega de Flores
Nuevo León


M. V. Z. Mario Alfonso Reséndez Garza
Presidente Municipal de Bustamante
Nuevo León

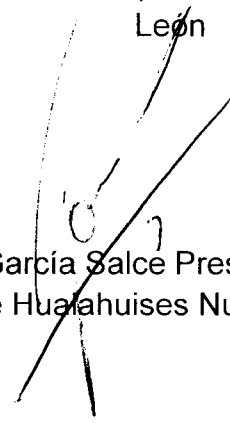
Lic. Mayra Abrego Montemayor Presidente
Municipal de Doctor González Nuevo León

C. Juan José Vargas Rosales Presidente
Municipal de Doctor Arroyo Nuevo León

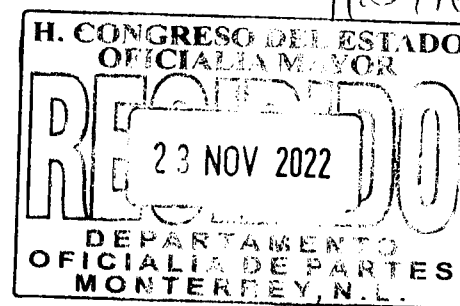

C. Maribel Hinojosa García Presidente
Municipal de General Treviño Nuevo León

Lic. Alejandro Javier Pedroza Flores
Presidente Municipal de Galeana Nuevo
León

C. Cristina Yavidia Rodríguez González
Presidente Municipal Iturbide Nuevo León


C. José García Salce Presidente Municipal
de Huahahuises Nuevo León

C. Sandra Margarita Torres Salazar
Presidenta Municipal de Rayones Nuevo
León



Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel
Presidente Municipal de Montemorelos
Nuevo León

C. María Lina Margarita Martínez Serna
Presidenta Municipal de Vallecillo Nuevo
León



11.59/10

Año: 2022

Expediente: 16213/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

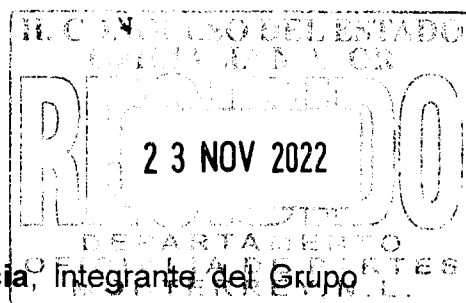
INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y REFORMA AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas tienen derecho a desarrollar su vida de una forma libre, tienen derecho a la privacidad, y derecho no solamente a estar en un contexto de seguridad material, sino también a sentirse en una situación de seguridad. Es el elemento subjetivo de la percepción el que permite que las personas libremente lleven a cabo sus actividades diarias. La ciudadanía no puede gozar de sus derechos plenamente sin considerar dicho aspecto subjetivo; es decir, la percepción de su realidad, misma que se puede ver afectada bajo diversos contextos.

A pesar de que dicha percepción puede ser modificada por externalidades fuera de la capacidad del control humano, también es cierto que existen conductas fácticas de naturaleza antisocial que resultan en perturbación del sujeto receptor de dichas conductas. Lo anterior, al grado en el que quien es receptor de dichas conductas, modifica su rutina, ve afectadas sus libertades y bienestar, causa temor, y genera una percepción general de incertidumbre e inseguridad en el entorno de la persona. Esto genera como resultado que en contra de quienes se dirigen dichas conductas, no exista una percepción de paz personal o social, ni de seguridad ante su entorno.

Estas conductas antisociales son conductas de acecho, también conocido en inglés como “*stalking*”. El acecho es la conducta mediante la cual una persona, realiza una serie de acciones repetitivas y persistentes que generan temor o angustia en otra, que tienen como resultado modificaciones en la conducta de quien resulta ser receptor de dicha conducta, por ende, alterando el desarrollo de su vida diaria.

Si bien estas conductas comúnmente se llegan a dar en todo tipo de lugar en el que puede haber interacción humana, es un hecho que en México y en el mundo se vive una realidad de hiper-conexión digital, por lo que dichas conductas no se ven limitadas meramente a las interacciones presenciales, sino también dentro del ambiente digital.

Con el contexto anteriormente planteado, se pueden identificar diversos tipos de conductas de acecho. Algunos ejemplos de hechos que encuadran dentro de dichas conductas son los siguientes:

- El realizar comunicaciones no deseadas mediante el uso de diversos medios como lo pueden ser llamadas telefónicas, mensajes de texto, aplicaciones digitales como WhatsApp, redes sociales, correos ya sean tradicionales o electrónico, o incluso por medio de notas o cartas.
- El facilitar contacto no deseado, como puede ser el esperar la persona receptora del acecho afuera de su casa o lugar de trabajo, mantener a la vigilada o dar seguimiento a sus horarios y rutinas, visitar persistentemente el hogar o lugar de trabajo de la persona receptora, o frecuentar lugares de los que se tiene conocimiento son de asistencia cotidiana de quien está siendo acechado.
- El interferir con los servicios con los que cuenta la persona receptora, como solicitar el envío de, o la cancelación de, suscripciones y bienes al hogar de quien es receptor de dicha conducta sin su consentimiento, o la cancelación de servicios públicos como el servicio de agua, luz, o incluso de otros tipos de servicios de naturaleza privada como lo son servicios bancarios, telefonía, y otros, sin el conocimiento de la persona receptora.

Dichas conductas llegan a afectar no solo a quien resulta ser receptor directo de dichos hechos, sino también a víctimas secundarias como pueden llegar a ser familiares, amistades, vecinos, o compañeros de trabajo, esto considerando que dichas conductas violentan cuestiones como la privacidad, la percepción de seguridad, y el hecho de que al existir una relación con quien resulta ser la principal persona receptora de dichas conductas, pueden ser un objetivo próximo de quien acecha para efecto de obtener información, cercanía, o contacto indirecto con quien principalmente resulta ser víctima de dichas conductas, extendiendo así el peligro y malestar personal y social que esta conducta produce.

Es debido al nivel de afectación en torno a la esfera de derechos de la persona que resulta ser víctima de dicha conducta, así como el alcance que tiene en torno a su entorno, el desarrollo de su vida, y la sociedad que se vuelve necesario regular en materia del acoso. Aunado a ello, como poder colegiado y autoridad legislativa, se cuenta con la obligación constitucional de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, por lo que resulta de suma importancia el tipificar el acoso dentro de nuestra legislación local como medida de primer impacto para buscar en un primer lugar reducir, y en un segundo lugar eliminar dicha conducta, pero también para abrir la puerta a ofrecer medidas y apoyo a quienes se ven afectados por ser víctimas de acoso.

A nivel internacional, países como el Reino Unido y Alemania, ya han reconocido dicha necesidad, y han hecho lo acorde a sus sistemas jurídicos para efecto de regular dichas conductas al establecer criterios, y brindar apoyo y seguridad a quienes se ven afectados por las conductas anteriormente mencionadas.

En el caso del Reino Unido, la Ley de Protección contra el Acoso de 1997 (*Protection from Harassment Act of 1997*), asocia el tipo de delito de acoso, definido de forma general, con conductas como: *seguir a una persona; contactar, o intentar contactar, a una persona por cualquier medio; publicar cualquier afirmación u otro material que se relacione o pretenda relacionarse con una persona o que pretenda provenir de una persona; monitorear el uso de internet, del correo electrónico o de cualquier otra forma de comunicación electrónica por parte de una persona; merodear en cualquier lugar (ya sea público o privado); interferir con los bienes en*

*posesión de una persona u observar o espiar a una persona*¹. Éste tipo de conductas son sancionadas con hasta diez años de prisión en el Reino Unido, y debido al sistema jurídico inglés, son analizados desde una perspectiva casuística.

Así mismo, el Reino Unido prevé una modalidad del delito, siendo éste el acecho que involucre miedo a la violencia o serio motivo de alarma o angustia grave². La diferencia técnica entre ambos delitos es que en el primero los actos no necesitan generar una reacción subjetiva para encuadrar en la conducta que se define como delito. El mero hecho de entablar en contra de la voluntad de la persona receptora de las acciones enumeradas en la norma es razón suficiente dentro del sistema jurídico inglés para encuadrar el delito. Por otra parte, en la modalidad que involucra violencia, requiere que al menos en dos ocasiones se utilizará la violencia en contra de la parte receptora, y por ende, cause un serio motivo de alarma o angustia grave que tenga un efecto adverso y sustancial en las actividades cotidianas del sujeto receptor.

Bajo dicho contexto, es necesario que quien comete las conductas que encuadran el delito de acecho que involucre miedo a la violencia o serio motivo de alarma o angustia grave, debe tener conocimiento que su conducta le causa temor al receptor, esto bajo criterios definidos dentro del sistema normativo del reino unido, como lo es el estándar de persona razonable (*reasonable person standard*).

Por otro lado, la sección 238 del Código Penal de Alemania señala que el delito de acecho lo comete quien, sin estar autorizado para, bajo un contexto en el cual se restrinjan seriamente el estilo de vida de las persona receptora de

¹ Sección 2(A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

² Sección 4(A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

conductas, y persistentemente cometa lo siguiente: buscar la proximidad física de la persona; tratar de establecer contacto con la persona receptora por medio de las telecomunicaciones u otros medios de comunicación, o a través de terceras personas; abusar de los datos personales de otro con el fin de adquirir bienes o servicios para el receptor, o hacer que terceros se pongan en contacto con el receptor del acoso; amenazar a la persona, o a una persona cercana, con la pérdida de la vida o de la integridad física, con daños a la salud o con la privación de la libertad, o; cometer actos similares y con ello atentar gravemente contra su estilo de vida.

Por lo anterior, las personas en Alemania pueden ser acreedoras de una pena de prisión que no exceda tres años, o a una multa. La condena tiene un rango de tres meses a cinco años si el agresor pone a la víctima, a un familiar, o a otra persona cercana a la víctima, en peligro de muerte o de lesiones graves. Si el agresor llega a causar la muerte de la víctima, de un familiar, o de otra persona cercana a la víctima, la pena aumenta de uno a diez años de prisión.

En cuestión a lo previsto en torno al delito general de acecho por la legislación alemana, se persigue el derecho por medio de querrela, es decir a petición de la parte interesada. Lo anterior a menos que la autoridad considere que se deba perseguir de oficio en casos de excepción por cuestiones de interés público que deben de ser analizados de forma casuística.

En el contexto nacional, encontramos que el Código Penal Federal, el Código Penal del Estado de México, el Código Penal de Hidalgo, el Código Penal de Chihuahua, el Código Penal de Jalisco y hasta el de Nuevo León tipifican el hostigamiento sexual, especificando así un tipo de hostigamiento sin considerar

otras formas que pueden llegar a existir y perturbar la esfera jurídica de las personas, como lo es el caso del acecho. Es en torno a la falta de una regulación encaminada a garantizar la seguridad de la población, y por ende la ausencia de acceso a mecanismos para la protección de la población en torno a esta situación, así como la necesidad de sancionar conductas que atentan en contra de los derechos de la ciudadanía, y la convivencia pacífica en sociedad, es que se considera necesario ampliar las conductas sancionables para una mayor protección a víctimas de conductas de hostigamiento, particularmente en casos de acechamiento. En atención a que, al día de hoy, quienes se enfrentan a esta situación no cuentan con el respaldo de las instituciones jurídicas ni gubernamentales para dar frente a sus agresores al no existir una base legal para respaldar sus peticiones.

En este sentido, la presente iniciativa busca tipificar el acecho como delito dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Esto al adicionar un Capítulo IV y artículo 199 Bis 1, al Título Décimo Cuarto Delitos Contra la Paz y la Seguridad, entorno al Acecho, redacción que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(SIN CORRELATIVO)	ARTICULO 299 BIS I.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO ACECHE A UNA PERSONA DE MANERA PERSISTENTE, DE TAL FORMA QUE OCASIONE MENOSCABO, RESTRICCIÓN, ALTERACIONES EN SU ESTILO DE VIDA, O LIMITACIÓN GRAVE A LA LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, POR TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO, SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS

	AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO. LAS PENAS SEÑALADAS SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE EN CASO DE QUE: I. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UN ARMA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO. II. SE VIOLE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O RESTRICCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE QUIEN COMETE EL DELITO. III. QUIEN COMETA EL DELITO HAYA SIDO CONDENADO POR EL MISMO CON ATERIORIRADA. IV. EL DELITO SE COMETA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO V. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN. VI. LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SEA POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTADO DE SALUD, DISCAPACIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA, CONDICIÓN DE POBREZA, O MARGINACIÓN SOCIAL O CUALQUIER OTRA CATEGORÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA
--	---

	CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SI LA PERSONA AUTORA DEL DELITO FUESE SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. SI COMO RESULTADO DEL ACECHO SE PRODUCE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE OTROS DELITOS. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y EN LAS FRACCIONES IV Y VI DE ESTE ARTÍCULO.
--	--

Esta medida legislativa está encaminada a proteger diversos bienes jurídicos, siendo estos la paz social, la seguridad tanto en cuestiones de percepción como material, así como la libertad de actuación y toma de decisión. Es importante recordar que las conductas que se buscan tipificar afectan gravemente a los sujetos pasivos, ya que llegan a modificar su vida diaria, afectan su salud e integridad física y mental, modifican la percepción de su propia realidad limitando su desarrollo pleno, y pueden llegar derivar en otros delitos de mayor impacto como amenazas, hostigamiento sexual, homicidio, privación de la libertad, y feminicidio.

Por otro lado, como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, el acecho constituye un tipo de violencia, particularmente de naturaleza psicológica. Es por ello que, aunado a la incorporación del delito de acecho al Código Penal del Estado, bajo un principio de armonización normativa, resulta necesario a su vez incluir dicho elemento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Capítulo II define los tipos de violencia contra las Mujeres y los Ámbitos en los que se puede presentar.

Es necesario ejemplificar en el apartado sobre la violencia Psicológica formas en los que ésta puede presentarse, tal como se hace en el caso de la Violencia Política en contra de las Mujeres. Al especificar dichos casos, no se busca limitar el alcance de la norma a reformar, si no que se busca ejemplificar casos específicos que pueden causar violencia de naturaleza psicológica, tal como lo son el acecho las amenazas, y otros tipos de violencia.

Principalmente, las mujeres son vulnerables a éste tipo de conductas predatorias por cuestiones de género al rechazar insinuaciones de carácter romántico y/o sexual, así como consecuencia de rupturas en relaciones, y juegos de poder y dominación.

Lo anterior entendiendo que los tipos de violencia que se pueden llegar a ejercer pueden darse en un contexto interrelacionado en tipos, y que un acto de violencia puede generar diversos tipos de violencia contra la mujer.

Es por ello que la presente iniciativa busca definir casos en los que la violencia psicológica contra las mujeres puede expresarse en diversas conductas. Esto al reformar el primer párrafo, y adicionar un párrafo segundo e incisos a), b) y c) al artículo 6, fracción I, para incluir el acecho y las amenazas, así como los efectos generales causados por otros tipos de violencia a la definición de violencia psicológica, redacción que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. ... I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;	Artículo 6. ... I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que pueden llegar a causar en la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, o cualquier otro daño de dicha naturaleza en base al dictamen emitido por los peritos en la materia. La violencia psicológica contra las mujeres puede manifestarse como consecuencia de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede expresarse, entre otras formas, a través de las siguientes conductas: a) Mediante amenazas que atenten contra la integridad de la mujer o su familia, por cuestiones motivadas en razón de género. b) Mediante el acecho, mismo que es un tipo de acoso que se genera por atención o comunicación reiterada no deseada, que causa miedo e inseguridad, y como consecuencia

	ocasiona modificaciones en la conducta y en las rutinas de la víctima;
--	---

Es por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a ésta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona un Capítulo IV denominado “Acecho” al Título Décimo Cuarto Delitos contra la Paz y Seguridad de las personas, con el artículo 299 BIS 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

ACECHO

ARTICULO 299 BIS I.- AL QUE POR CUALQUIER MEDIO ACECHE A UNA PERSONA DE MANERA PERSISTENTE, DE TAL FORMA QUE OCASIONE MENOSCABO, RESTRICCIÓN, ALTERACIONES EN SU ESTILO DE VIDA, O LIMITACIÓN GRAVE A LA LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, POR TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO, SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO.

LAS PENAS SEÑALADAS SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE EN CASO DE QUE:

- I. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UN ARMA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO.
- II. SE VIOLE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O RESTRICCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE QUIEN COMETE EL DELITO.
- III. QUIEN COMETA EL DELITO HAYA SIDO CONDENADO POR EL MISMO CON ATERIORIRADA.
- IV. EL DELITO SE COMETA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO
- V. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.
- VI. LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SEA POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTADO DE SALUD, DISCAPACIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA, CONDICIÓN DE POBREZA, O MARGINACIÓN SOCIAL O CUALQUIER OTRA CATEGORIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SI LA PERSONA AUTORA DEL DELITO FUESE SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

SI COMO RESULTADO DEL ACECHO SE PRODUCE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA, SE IMPONDRÁ UNA

PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE OTROS DELITOS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y EN LAS FRACCIONES IV Y VI DE ESTE ARTÍCULO.

SEGUNDO. – Se reformar el Artículo 6 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que pueden llegar a causar en la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, o cualquier otro daño de dicha naturaleza en base al dictamen emitido por los peritos en la materia.

La violencia psicológica contra las mujeres puede manifestarse como consecuencia de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede expresarse, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

a) Mediante amenazas que atenten contra la integridad de la mujer o su familia, por cuestiones motivadas en razón de género.

b) Mediante el acecho, mismo que es un tipo de acoso que se genera por atención o comunicación reiterada no deseada, que causa miedo e

inseguridad, y como consecuencia ocasiona modificaciones en la conducta y en las rutinas de la víctima;

TRANSITORIO

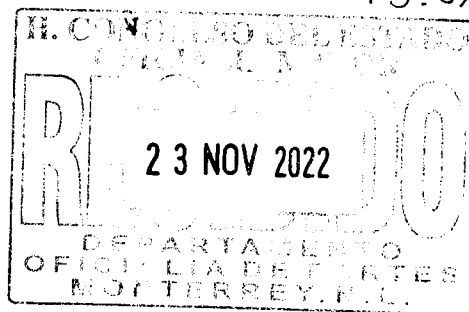
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

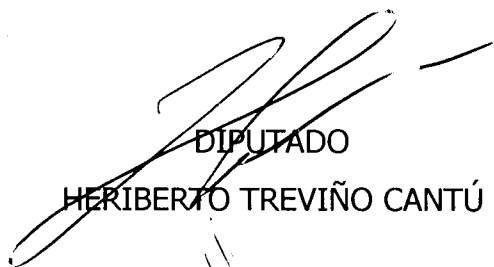
Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA





DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



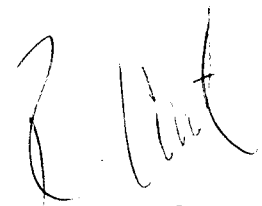
DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ



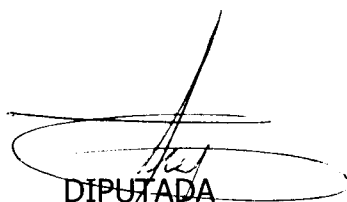
DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



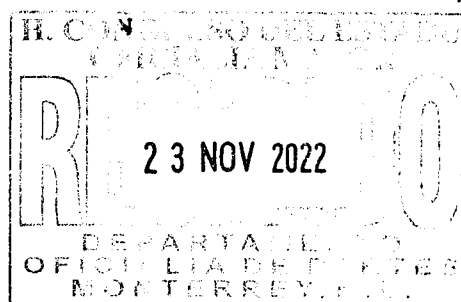
DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

13:39 hrs.



Año: 2022

Expediente: 16214/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

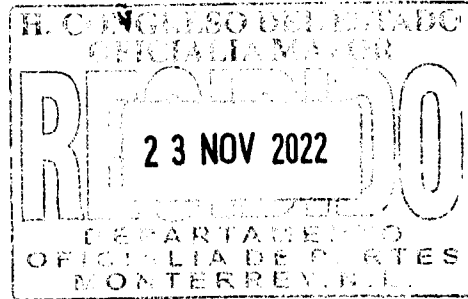
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

La suscrita Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar La Discriminación en el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente en nuestro país, hemos padecido de la discriminación en todos los ámbitos de nuestra vida cotidiana. Esta detestable práctica consiste en dar un trato desfavorable a una persona o grupo por razones de origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, entre otras.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna y nuestro país, haciendo eco de ello, se ha suscrito a distintos tratados internacionales en la materia para garantizar la protección de estos Derechos en nuestro territorio.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente esta práctica, y La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo de ese artículo primero, es muy clara en su artículo 4, el cual establece:

***Artículo 4.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

Por otra parte, además del fundamento jurídico, existe una realidad social en nuestro México que es evidente, y es que a pesar de los esfuerzos realizados por los 3 niveles de gobierno y los 3 distintos poderes, así como la academia, organizaciones de la sociedad civil, etc, estos han sido aislados e insuficientes, con éxitos momentáneos pero que no han podido solucionar el problema de fondo.

El 18 de julio de 2022 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) inició el levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS), con esta encuesta, tendremos los ciudadanos mayor certeza de cuanto se ha avanzado, o en su caso, retrocedido, en la lucha contra la discriminación en todo el país, pues desde el 2017 no se ha actualizado la estadística sobre experiencias, percepciones y actitudes en torno a esta problemática. Sin embargo, los resultados no han sido publicados a pesar de que dicha encuesta cerró el día 9 de septiembre de este año.

Rescatando los datos de 2017, la Enadis reveló que 16 millones de mexicanos declararon haber sido discriminados en algún momento, principalmente en rubros como la atención médica, apoyos sociales, atención en oficinas de gobierno, educación y trabajo. Siendo los principales motivos de discriminación: la apariencia (tono de piel), creencias religiosas, manera de hablar, clase social, edad, lugar donde se vive, sexo y orientación sexual.

En Nuevo León, desafortunadamente no somos ajenos a esta difícil situación del país, pues es de todos conocido los múltiples casos de discriminación que se presentan en diversos ámbitos de nuestra vida cotidiana que tanto los medios de comunicación, como encuestadoras o organizaciones de la sociedad civil han levantado la voz para visibilizar este problema histórico y estructural de nuestra sociedad. Por ello, consideramos pertinente que tal y como sucede en la Ciudad de México, todos los establecimientos mercantiles que desarrollen su actividad comercial en la entidad cuenten con una placa que contenga una leyenda que haga alusión a que en ese establecimiento comercial no se discrimina a nadie por ningún motivo.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 16 Bis 1 a la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis 1.- Todos los establecimientos mercantiles que operen dentro de la entidad tienen la obligación de exhibir y/o señalar en un lugar visible, legible y entendible al público, la siguiente leyenda:

“En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEÓN, se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.”

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 23 NOVIEMBRE DE 2022

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL



FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

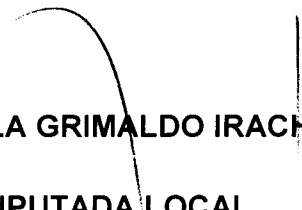


DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL

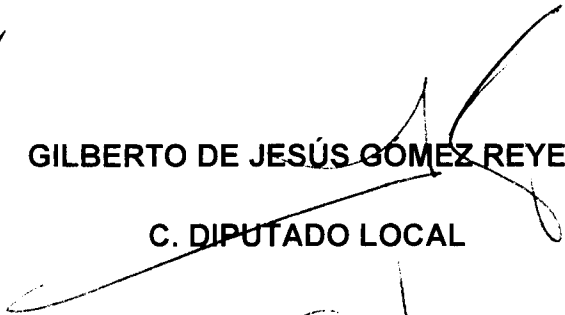
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL



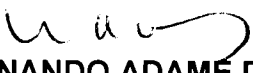
GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL



FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL



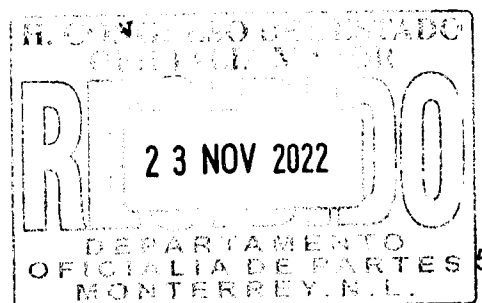
**ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ**

C. DIPUTADA LOCAL



AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2022

Expediente: 16215/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

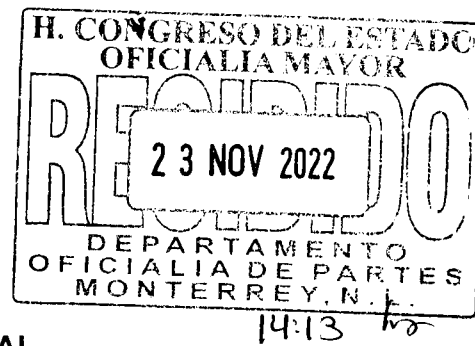
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE DIVERSAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y ADECUACIONES A LOS DISPOSITIVOS NORMATIVOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito diputado Mauro Alberto Molano Noriega y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas facultades, atribuciones y adecuaciones a los dispositivos normativos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado De Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León y su sociedad en conjunto han decidido dar un paso firme en relación a la protección animal desde una concepción más integral y sintiente, cuyo objeto definido sea el de proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles a toda costa el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia, males los cuales lamentablemente están y seguirán vigentes si no actuamos, es por eso que proponemos e integramos diversas modificaciones que surgen de escuchar a los actores primordiales en el cumplimiento de esta Ley, además de dotar nuevos conceptos que evolucionan con la aplicación de Derechos que sistemáticamente este H. Congreso ha decidido aprobar.

Hoy en día existe una sensibilización creciente hacia la protección de los animales en las diversas especies y cualidades que enumera nuestra legislación actual, misma que debe ser abanderada por nosotros como

legisladores atentos a las áreas de oportunidad y el enriquecimiento que genera escuchar a los diversos entes de aplicación de nuestra ley, lo anterior en sinergia, tanto con Autoridades Estatales, Municipales, Ciudadanos o miembros de asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente, rescataistas independientes debidamente registrados, todos con el objetivo claro y común de establecer la normativa hacia la defensa de estos.

Con lo antes mencionado es pertinente que en nuestra legislación también se reconozcan las cinco libertades de los animales reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, siendo: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

No es nuevo que nuestro País al firmar la denominada Declaración Universal de los Derechos del Animal en el año de 1977, somete su actuar a dicho Tratado Internacional, obligando a cuidar que la conducta de nuestros ciudadanos sea adecuada a lo pactado, debiendo vigilar que no ataquen, torturen o tengan en malas condiciones a los animales, debiendo crear leyes que tiendan a la protección como derecho a la vida, prohibición del maltrato y protección de sus libertades.

Ahora bien, un aspecto importante que se somete a consideración es el relativo a las actividades que son realizadas de manera independiente y con el uso de los propios medios para obtener los recursos, tanto económicos, mobiliarios, de especie u alguna otra colaboración de quienes de manera altruista y sin el afán de obtener algo a cambio vienen participando en la defensa y protección de nuestros animales en la entidad, es decir que la importancia de cuidar a los animales debe recaer en todos y cada uno de los ciudadanos en general, bajo la creación de la conciencia, educación y cultura de respeto hacia estos seres vivos que otorga nuestra legislación aplicable en sinergia con todos y cada uno de los actores mencionados en la presente propuesta.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA el primer y segundo párrafo del Artículo 1, la fracción IV del artículo 2, el inciso a) de la fracción I del artículo 11, y se ADICIONAN la fracción XLIX del artículo 3, las fracciones V y VI del Artículo 11 y el tercer párrafo del artículo 66, de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1: La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia, **así como asegurar las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.**

El Gobierno del Estado, la Secretaría, las Secretarías de Salud y Educación, así como los Municipios, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato adecuado y respetuoso a los animales. **Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.**

Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:

I al III...

IV. Fomentar la participación de las asociaciones públicas o privadas, colectivos, **rescatistas independientes**, redes y demás organizaciones de la sociedad civil, así como de la ciudadanía en general, para realizar acciones en favor del bienestar animal y tenencia responsable de animales, así como fortalecer la cultura de la prevención y de la denuncia pública ciudadana;

V al VIII...

3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XLVIII...

XLIX. Rescatista independiente: Ciudadana o ciudadano que de manera personal o en grupo realizan actividades de carácter independiente ofreciendo albergue temporal con el uso de propios medios económicos, mobiliarios, de especie u alguna otra colaboración de una manera altruista y sin el afán de lucro, todo en defensa y protección de los animales en nuestra entidad.

Artículo 11: Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación con la presente Ley, las siguientes.

I. Contar con un registro de:

a) Las asociaciones protectoras de animales individuos **"rescatistas independientes"** y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal.

II al IV...

V: Deberá llevar a cabo la regulación y verificación de estos centros; y

VI: Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.

Asimismo, deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales, encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.

A su vez se dará a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.

TRANSITORIO

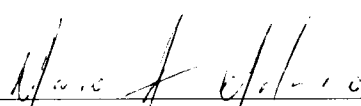
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

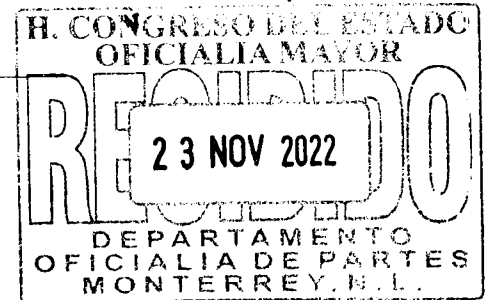
Monterrey, Nuevo León, a noviembre del 2022

ATENTAMENTE

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA**




C. Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local



C. Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local

C. Adriana Paola Coronado Ramírez
Diputada Local

C. Nancy Aracely Olguín Díaz
Diputada Local

C. Mauro Guerra Villarreal
Diputado Local

C. Itzel Soledad Castillo Almanza
Diputada Local

C. Eduardo Leal Buenfil
Diputada Local

C. Félix Rocha Esquivel
Diputada Local

C. Fernando Adame Doria
Diputada Local

C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes Flores
Diputado Local

C. Luis Alberto Susarrey
Diputado Local

C. Carlos Alberto de la Fuente Flores
Diputado Local

C. Myrna Isela Grimaldo Iracheta
Diputada Local

C. Daniel Omar González Garza
Diputado Local

Año: 2022

Expediente: 16216/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 90, 96, 125 Y 212 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

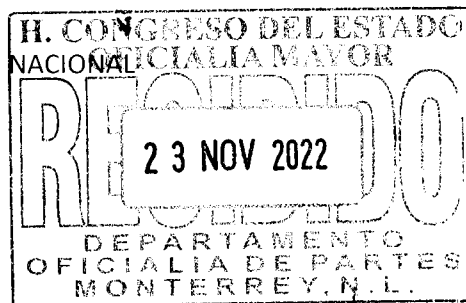


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E



El suscrito diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, y las diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en materia de reconducción presupuestal, solicitando se turne con carácter de urgente, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base política y jurídica en cuanto al régimen interior de las entidades federativas, dispositivo jurídico que señala, en lo que es materia de la presente iniciativa:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

II.

...

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

De la anterior lectura, se desprenden tres temas, la división de poderes en las entidades federativas, la facultad de los congresos locales para aprobar anualmente el presupuesto de egresos correspondiente y la inclusión de los presupuestos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los tabuladores desglosamos de las remuneraciones que se proponen deban percibir los servidores públicos, resaltamos la disposición constitucional que dichas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es decir, en particular la constitución federal obliga a los Poderes Legislativos de los Estados a aprobar la Ley de Egresos, la inclusión de los presupuestos de los poderes de los estados, con el procedimiento previsto en las constituciones locales y leyes aplicables.

En este contexto, para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la aprobación del presupuesto de egresos es de suma y oportuna importancia, y por consecuencia la certeza de que a partir del 1º de enero de cada año, el Estado cuente con la capacidad para solventar las distintas necesidades económicas y financieras.

El presupuesto tiene en el Estado moderno una importancia notable, porque es un instrumento poderoso para encauzar el desarrollo económico, y regular adecuadamente el proceso de planeación estatal. Entre los planes financieros del Estado, el presupuesto se destaca como un elemento coordinador adecuado al desarrollo económico.

Es así, como puede observarse la importancia vital que tiene este proceso de aprobación, que año con año se realiza en este Poder Legislativo, ya que, de acuerdo con la propia naturaleza del mismo, depende de éste, el desarrollo e impulso económico que se dé a los distintos sectores del Estado, y que deberá de verse reflejado posteriormente en un desarrollo y beneficio general para la población.

Ahora bien, derivado en lo dispuesto por el artículo 96 fracción IX, es facultad exclusiva del Congreso del Estado:

“Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.”

En este sentido, el párrafo tercero de dicho numeral, señala que:

“Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.” (el subrayado es nuestro)

La parte subrayada, es lo que se conoce como reconducción presupuestal.

De esta manera, la reconducción presupuestal, llevado al ámbito Constitucional de las finanzas públicas, las cuales, tienen su base en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso, a propuesta del Ejecutivo año con año.

Para nosotros, lo establecido en la parte subrayada del artículo antes señalado, es garantizar certidumbre presupuestal, la reconducción presupuestaria es una figura jurídica consistente en la prórroga de la vigencia de los ordenamientos anuales sobre ingresos y egresos aprobados para el ejercicio fiscal anterior, respecto de conceptos de ingreso y gasto determinados.

Lo anterior, propiamente es una medida transitoria por la que se da cumplimiento al principio de legalidad en la obtención de los ingresos por contribuciones y la aplicación de recursos públicos, a través del establecimiento de una excepción al principio de anualidad de los ordenamientos que establecen los ingresos y egresos autorizados para el sector público.

Por lo anterior, la reconducción, es previsión presupuestal, es un conjunto de medidas constitucionales que se adoptan para garantizar que el Estado no carezca de los recursos presupuestales con motivo de la falta de acuerdos entre los órganos que tienen la responsabilidad de emitir los presupuestos de ingresos y egresos.

El término reconducción o reconducción económica se ha venido utilizando en los últimos tiempos para referirse a las previsiones sobre la posibilidad de ausencia de Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

presupuestos públicos, esta figura se adopta con diversas modalidades, la más recurrida es la prórroga del presupuesto anterior en caso de que el Legislativo rechace o no se pronuncie sobre los proyectos presentados.

En un estudio de derecho comparado, en el ámbito internacional, las disposiciones relativas a la reconducción presentan tres tendencias:

Una señala que, en caso de no existir acuerdo para la aprobación del Presupuesto, entraría en vigor el Presupuesto presentado por el Ejecutivo sin modificación alguna. A ella se acogen países como Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay.

Otra consiste en la prórroga indefinida del Presupuesto anterior, y se aplica en Colombia, España, República Dominicana, Honduras, Suecia, Finlandia, Uruguay, Grecia, Rumania y Venezuela; España refleja una prórroga hasta la aprobación del nuevo Presupuesto.

La otra tendencia es mixta, porque combina las medidas anteriores; en Panamá cuando la Asamblea es quien no aprueba, entra en vigor el proyecto presentado por el Presidente, pero si la Asamblea rechaza, permanece en vigor el del año anterior; en Colombia si el Congreso no expide el Presupuesto, regirá el presentado por el Presidente, pero si el Presidente no presenta proyecto, continua vigente el del año anterior.

Por su parte, países como Finlandia y Portugal presentan mecanismos de reconducción presupuestal innovadores, toda vez que, a falta de aprobación del Presupuesto presentado por el Ejecutivo, el Parlamento puede presentar una propuesta alternativa, en nuestro Grupo Legislativo, le apostamos por ésta.

En nuestro Grupo Legislativo, sostenemos que la reconducción del Presupuesto es viable porque evita la parálisis constitucional, también lo es tomar en consideración los escenarios económicos, políticos y sociales con los que contamos.

Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

En este contexto, nos preguntamos, ¿Qué pasa si el ejecutivo del Estado, no publica o no presenta el proyecto de presupuesto de egresos del año correspondiente?, nuestra respuesta es muy clara, se produciría un paro de muy grandes alcances en el funcionamiento de la administración pública estatal, como ya sucedió en los Estados Unidos hace algunos años. La Constitución no proporciona respuesta alguna para ese caso, en consecuencia, no existiría ningún fundamento legal para que se ejerza el gasto público, porque éste no habría sido aprobado por el único órgano constitucionalmente facultado para hacerlo.

Para evitar una posible situación de parálisis que pudiera lesionar gravemente a la economía del Estado y al propio funcionamiento de la administración pública, para nuestro Grupo Legislativo, resulta de suma importancia realizar diversas modificaciones al marco constitucional en materia de la presente iniciativa.

Lo anterior, lo consideramos así, pues el escenario actual en nuestro Estado es la omisión de publicar los decretos que expide este H. Congreso del Estado, que, a la fecha de la elaboración de la presente iniciativa, el Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y la responsable del Periódico Oficial del Estado, han sido omisos en publicar 56 leyes.

Lo anterior significa una violación reiterada y sistemática al proceso legislativo, pues así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que *“Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación del a norma”*

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido muy clara en señalar que la seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad

-que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, ***provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.***

Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general o de una reforma a una Constitución local, el órgano responsable de publicar los decretos que emite el poder legislativo comete violaciones que trasgreden los requisitos rectores del proceso legislativo, la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades, ya que sus determinaciones impactaran de manera directa en la esfera jurídica de los ciudadanos.

De ahí, que, por lo delicado del proceso legislativo, el cual llega a afectar derechos de los ciudadanos y dada su trascendencia constitucional y legal, consideramos que se debe llevar a cabo, una motivación reforzada, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

“MOTIVACION LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

*Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. **La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando***

específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. **En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar.** Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, **b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.** Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas

materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Dicha omisión de las normas emitidas por este H. Congreso, contravienen las bases generales instituidas en la Constitución Federal y la Local, y que han sido interpretadas por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al principio de publicidad de las leyes.

De esta manera, en nuestro Grupo Legislativo sostenemos que la elaboración de leyes, normas, decretos, acuerdos o cualquier tipo de disposiciones de carácter general deben ser creadas mediante un proceso legislativo minucioso y preciso, a fin de evitar lagunas legales u oscuridad en las leyes que genere una violación a preceptos constitucionales o derechos humanos.

Situación que evidentemente es violatoria a lo establecido por la Constitución Local y Federal, ya que el órgano legislativo, haciendo uso de sus facultades legislativas para darle vida propia a cualquier normativa o decreto aprobado por esta soberanía, sin la participación del Poder Ejecutivo SIN hacer uso de su facultad de publicar las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, tal y como lo establece la fracción IX del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual a la letra señala: ***“Al Ejecutivo Corresponde publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.”***, evidentemente se vicia el procedimiento legislativo por parte del ejecutivo estatal.

A mayor abundamiento este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del rubro ***“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO NO LE RESULTA APLICABLE”*** señala que dicho proceso de conformidad a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se compone de las siguientes fases: a) Iniciativa; b) Dictamen

Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

de comisiones; c) Discusión; d) Aprobación; e) Promulgación y publicación; y, f) Iniciación de vigencia.

Acorde a lo antes señalado, es evidente que después del procedimiento de promulgación y publicación, las leyes entran en vigor, situación que no acontece por la omisión de publicar los acuerdo y decretos expedidos por este H. Congreso del Estado desde el mes de mayo a la fecha.

Violación al Principio de Legalidad. La Omisión de Publicar el proceso legislativo que se llevó a cabo para aprobar 56 decretos, contraviene el principio de legalidad consagrado por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades, como lo ha resuelto esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo del Estado, La Secretaría General de Gobierno y la Responsable del Periódico Oficial del Estado realizó tal omisión apartándose de los principios democráticos y de rigidez constitucional que derivan de las premisas básicas contenidos en los artículos 39, 40, 41, 115, 116 y 135 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 16 Constitucional establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”*

El precepto constitucional antes transcrito cuenta con tres presupuestos básicos, como son: que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, constar por escrito y encontrarse fundado y motivado, de lo cual se sigue, que el Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

artículo en comento consagra el **principio de legalidad, a través del cual se protege todo el sistema jurídico mexicano**, desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta cualquier disposición general secundaria o reglamentaria, pues, al señalar ese dispositivo “que funde y motive la causa legal del procedimiento”, se refiere a que el acto autoritario debe no sólo tener una causa o elemento determinante, si no que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una disposición normativa, expedida previamente para tal efecto y que se cumpla con las formalidades exigidas para ello.

Sirve como sustento de lo antes establecido, el criterio establecido en la siguiente Tesis aislada:

PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO. *La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que faculden al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos.*

En consecuencia, es nuestra opinión, que se transgreden los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del artículo 14 constitucional, al no publicar las leyes o decretos emitidos por este H. Congreso, al no existir certeza sobre la plena vigencia de la ley, dejando en incertidumbre a la ciudadanía, pues no se cumplió formalmente con las etapas del proceso legislativo que se requieren constitucionalmente para la emisión de cualquier ley.

En este contexto, el gasto público es la principal herramienta para la aplicación de política pública. El gobierno debe de garantizar que este realmente resuelva demandas y necesidades sociales y económicas, este es una pieza fundamental para el desarrollo del Estado y para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En este sentido el documento donde se plasma este importante ejercicio de política es el presupuesto de Egresos del Estado, en el cual se establece el destino de los recursos públicos para el ejercicio fiscal correspondiente, siendo su conformación: la cantidad de recursos, su distribución y el destino de los mismos.

A simple vista, es nuestra convicción que existe un vacío constitucional en materia presupuestal, no está claro qué debe hacerse en caso de que el proyecto de presupuesto del estado, no sea aprobado, publicado o ni siquiera presentado, en los plazos previstos para ello.

Para solucionar este vacío constitucional, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presenta esta iniciativa con el objeto de regular los procesos de análisis y aprobación del presupuesto de egresos, reconociendo la necesidad de adecuar un nuevo marco normativo en materia presupuestaria innovador, por lo que resulta necesario se prevea un mecanismo que contemple el supuesto de que el presupuesto de egresos no pueda ser publicado o presentado por el Ejecutivo del Estado en la fechas señaladas, antes del 1 de enero del año de su aplicación, esto con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica tanto a la administración pública

Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

como a la población en general, y así el H. Congreso del Estado pueda realizar el análisis exhaustivo y cuidadoso que merece un asunto de tanta trascendencia.

Finalmente, y a modo de ejemplo, el artículo 175 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala:

El Ayuntamiento deberá someter anualmente, al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, su proyecto de Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 30 de noviembre. De no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal el que se encuentre en vigor, con las modificaciones que se estimen pertinentes, sin demérito de que dicho proyecto se apruebe posteriormente.

Por lo anterior, es que podemos homologar lo antes señalado a la Constitución local, a fin de dar certeza y seguridad jurídica y no caer en el supuesto de una parálisis presupuestal.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el párrafo quinto del artículo 90; se modifican el párrafo segundo de la fracción VII y la fracción IX del artículo 96; se modifica la fracción XIX del artículo 125 y se modifica el artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

...

...

...

Iniciativa Constitucional en Materia de Reconducción Presupuestal

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso **hará la declaratoria de la vigencia de la Ley, Decreto o Acuerdo y ordenará la publicación en la gaceta legislativa y en la página electrónica del Congreso como medios oficiales de publicidad, o en su caso en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado hasta por tres días consecutivos, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.**

...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a VI...

VII...

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, **en este caso el Congreso podrá realizar las modificaciones que se estimen pertinentes.**

VIII ...

IX...

...

A falta de la presentación de las leyes de Ingresos y Egresos por parte del Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado podrá presentar una propuesta alternativa estableciendo los entornos económicos y perspectivas internacionales, nacionales y del Estado, y se deberá cumplir con los objetivos, estrategias y metas que se establecen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pudiendo tomar como base el ejercicio fiscal anterior.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado o **presentado** la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, **en este caso el Congreso podrá realizar las modificaciones que se estimen pertinentes** y cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

En el caso del párrafo anterior, el Congreso del Estado podrá modificar y reasignar los recursos excedentes que se obtengan de manera adicional a los presupuestados.

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I a XVIII...

Presentar al Congreso del Estado a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo, **si por alguna circunstancia el ejecutivo del Estado no presenta dicho presupuesto, se estará a lo establecido por la fracción IX párrafo tercero del artículo 96.**

Artículo 212.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia. **Con excepción de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 90 de esta Constitución.**

TRANSITORIOS

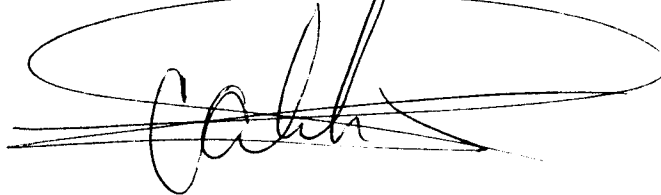
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes correspondientes en la materia, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2022.

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL



AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



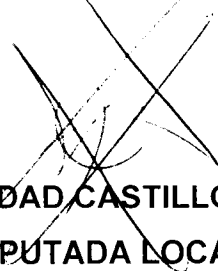
DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

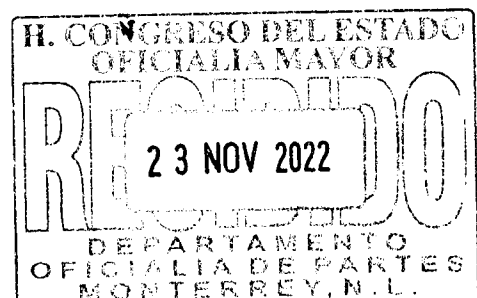


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL





FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

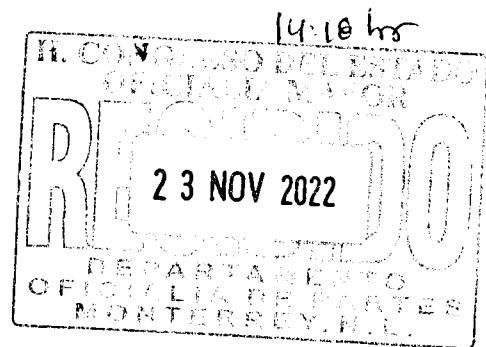
GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

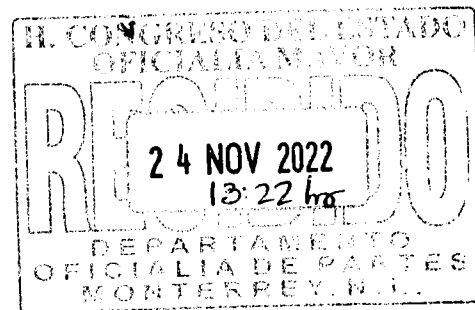
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD QUE TIENEN LOS HABITANTES DEL ESTADO, ASÍ COMO POR MODIFICACIÓN DEL GENTILICIO NEOLONÉS O NEOLONESES POR NUEVOLEONÉS O NUEVOLEONESES EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 52 DE DICHA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García** integrante del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para modificar por adición de un segundo párrafo al artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de derecho a la identidad que tienen los habitantes del estado, así como por modificación del gentilicio neolonés o neoloneses por nuevoleonés o nuevoleonenses en los artículos 33 y 52 de la propia Constitución Política.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. Sirve para designar a las personas de una manera habitual. Permite, por si sólo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás .

Desde el ámbito jurídico, el derecho a la identidad de los menores se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los

padres desde que nacen, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

Es un derecho humano el inscribir el nacimiento de una persona, para definir la asignación de su nombre, además de conservar el derecho a modificarlo posteriormente.

Este derecho ya está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en su artículo cuarto, párrafo octavo establece: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

También señala dicho artículo que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 19 que: “Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer

copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, el derecho a la identidad debe estar garantizado desde el nacimiento de la persona como claramente lo establece la propia Constitución Política del país y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas normas obligan al Estado a que la inscripción del nacimiento, se realice de manera inmediata.

Esto es así, porque el registro del nacimiento -como elemento del derecho a la identidad- es la herramienta o instrumento primario mediante el cual el Estado garantiza el ejercicio de los demás derechos de las personas.

La falta de inscripción del nacimiento hace invisibles a las personas, en razón de que una niña o niño que no cuenta con acta de nacimiento no tiene identidad legal; esto es, no existe jurídicamente y constituye un factor de exclusión y discriminación.

El no registrar de inmediato el nacimiento de un menor en el propio hospital o centro de salud, facilita el tráfico de menores, pues en muchos casos se comercia con el recién nacido aprovechando los vacíos o ausencia de candados en los certificados de nacido vivo.

Por consecuencia, mediante esta iniciativa de reforma constitucional se propone modificar la Constitución de nuestro estado para armonizar ambos preceptos.

Así mismo, en atención a un llamado que hizo la Sociedad Neoleonesa de Historia Geografía y Estadística, se propone modificar el término neolonés por nuevoleonés, que es el gentilicio correcto para los habitantes de nuestro estado.

En el artículo 33 se menciona el término neolonés, lo que ha propiciado que la Sociedad de Historia Geografía y Estadística se pronuncie por cambiarlo a nuevoleonés, y aunque neoleoneses también es correcto, consideramos que el prefijo “neo” es un latinismo que se debiera evitar.

En el artículo 36 se propone agregar un segundo párrafo, en el que se plasma el derecho a la identidad de los menores, mientras en el artículo 52, se sugiere cambiar el término “neolonés” por “nuevoleonés” y “neoloneses” por “nuevoleonenses”.

La propuesta de modificación se aprecia en el siguiente cuando comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Texto actual)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Texto propuesto)
Artículo 33.-	Artículo 33.-

... Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje. 	... Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas nuevoleonesas.neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.
Artículo 36.- ... Sin correlativo	Artículo 36.- ... Las niñas y niños tienen derecho a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento. La autoridad competente expedirá

	gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.
Artículo 52.- Son neoloneses: I Las personas nacidas en el territorio del Estado o fuera de este que sean descendientes de madre o padre neoleonés II...	Artículo 52.- Son nuevoleoneses neoloneses: I Las personas nacidas en el territorio del Estado o fuera de este que sean descendientes de madre o padre nuevoleonés.neoleonés . II...

Considerando que es obligación del Estado el garantizar el derecho a la identidad y en el entendido de que, si este derecho ya está contemplado en la Carta Magna de nuestro país, por lo tanto, la autoridad estatal se obliga a cumplir con este precepto. A fin de armonizar el texto de la constitución federal con la estatal, se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de derecho a la identidad que tienen los habitantes del estado, así como por modificación del gentilicio

neoleonés o neoloneses por nuevoleonés o nuevoleoneses en los artículos 33 y 52 de la misma Constitución Política.

Artículo 33.-

...

...

...

...

...

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas **nuevoleonesas**.neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

...

...

...

...

...

Artículo 36.- ...

Las niñas y niños tienen derecho a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Artículo 52.- Son **nuevoleoneses** ~~neoloneses~~:

I Las personas nacidas en el territorio del Estado o fuera de este que sean descendientes de madre o padre **nuevoleonés**.~~neoleonés~~.

II...

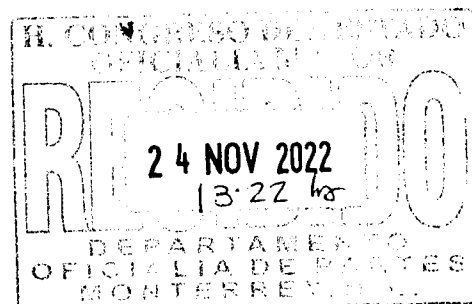
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2022



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS.

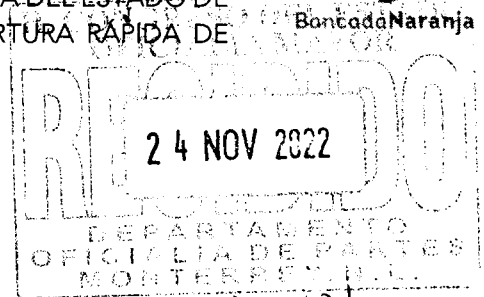
INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales"*.

Es así que, para el cumplimiento de estos objetivos, según establece el último párrafo de dicho artículo, *"las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia"*.

El 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley General de Mejora Regulatoria, que tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno -en el ámbito de sus respectivas competencias- en materia de mejora regulatoria.

Por su parte, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, tiene por objeto promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Como atribución de la CONAMER se encuentra la de crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria; y procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley, dichos Programas Específicos son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de la misma a través de certificaciones otorgadas por la autoridad de mejora regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia.

Como parte de los Programas Específicos se encuentra el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), existente desde el año 2002, y que se ha caracterizado por ser una buena práctica de mejora regulatoria en el ámbito local.

Particularmente, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León contempla en su Capítulo Sexto, una Sección Primera relativa al SARE, que prevé lo siguiente:

"Artículo 59.- En los municipios, preferentemente metropolitanos, se creará el SARE, como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada y aceptada por la autoridad correspondiente. El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:

I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales y estatales necesarios para la apertura de una empresa;

II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;

III. Catálogo de giros de bajo riesgo tomando como base los del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;

IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor; y

V. Resolución máxima en menos de tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa.

Artículo 60.- El Ayuntamiento Municipal, a través de un acuerdo, aprobará las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior, considerando su impacto económico y social, pudiendo incluso llevar a cabo la aprobación de un Reglamento Municipal del SARE.

Los municipios publicarán en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este Artículo.

Artículo 61.- La autoridad municipal no podrá solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 62.- El SARE se someterá a certificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por la COFEMER que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) operado por la COFEMER.”

Del artículo 59 se desprende que, preferentemente, en los municipios metropolitanos se creará el SARE, como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente, garantizando el inicio de sus operaciones en un máximo de tres días hábiles; sin embargo, la Ley no establece un plazo para la constitución de éste.

De una búsqueda en el portal de Mejora Regulatoria Municipal,¹ sólo se alojan los micrositos correspondientes a los SARE de Monterrey y Guadalupe, es decir, de

¹ Portal de Mejora Regulatoria. Disponible para su consulta en:
<https://www.nl.gob.mx/series/mejora-regulatoria-municipal>

dos municipios de los 13 que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM).

Luego entonces, no pasa desapercibida la discusión que ha habido en torno a la corrupción derivada de la apropiación sistemática del Estado y sus recursos, como aquella que, de acuerdo con el “Libro Blanco de la Consulta sobre la Política Nacional Anticorrupción”, sucede en los estratos bajos de la administración, en los intercambios directos entre los funcionarios públicos de ventanilla y los ciudadanos.

Dichos espacios, cuando son poco transparentes e intrincados, propician que los funcionarios públicos abusen de sus ámbitos de discrecionalidad en el contacto con la ciudadanía, siendo los de mayor vulnerabilidad los del orden municipal, debido a la falta de capacidades institucionales, ausencia de tecnología, y a que la población debe acudir a ellos con mayor frecuencia para llevar a cabo trámites y servicios.²

Estas observaciones se relacionan con la creciente desconfianza que Consejo Nuevo León señala respecto de las instituciones, toda vez que sólo el 13% de la población manifiesta confiar en el gobierno estatal, el gobierno municipal y el personal de servicio público, como resultado de una mala evaluación gubernamental y una percepción de alta incidencia de corrupción en el uso de recursos públicos.³

Ahora bien, aunque el estado destaca en la facilidad de abrir una empresa, la publicitación de información presupuestal y la capacidad de generar ingresos propios, para el Consejo Nuevo León existe un área de oportunidad en atención a

² Programa Nacional de Investigación en Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción (Comunidad PIRC) (2018), *Libro Blanco de la Consulta sobre la Política Nacional Anticorrupción*, México, p. 7. Disponible para su consulta en: https://www.rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/Libro_blanco_2Columnas_20190316-1-1.pdf

³ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica (2021), *Nuevo León Mañana, Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, revisión 2019-2020*, Monterrey, p. 61.

trámites y servicios, pues sólo el 28% de la población adulta ha interactuado con el gobierno de forma electrónica.⁴

Subraya además, que la ejecución ineficiente de trámites conlleva costos para la ciudadanía, además de que -como ya se refirió con anterioridad- puede incentivar la corrupción. Como muestra de ello, el que el 41.9% de las y los usuarios hayan manifestado haber experimentado problemas con la realización de trámites, y que Coparmex haya estimado en 2019, que Nuevo León es el segundo estado con mayores costos en trámites, tomando en consideración el tamaño de las empresas.⁵

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa tiene por objeto establecer que los municipios, preferentemente metropolitanos, deberán crear el SARE dentro de los primeros tres meses, a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento correspondiente, como una medida para garantizar que las y los emprendedores cuenten en los municipios con una herramienta que facilite el ambiente para hacer negocios y el establecimiento de empresas.

Por lo que hace a los elementos que deberá contener el SARE, la iniciativa adiciona consideraciones como las siguientes:

- a) Nombre y la descripción del trámite SARE;
- b) Total de requisitos;
- c) Costo del trámite;
- d) Horarios de atención;
- e) Proceso para la recepción y gestión del trámite municipal y estatal necesario para la apertura de una empresa;
- f) La inclusión de criterios de evaluación del Manual de operación del SARE y su revisión periódica; y

⁴ *Ibídem*, p. 62.

⁵ *Ibídem*, p. 63.

- g) Mecanismos de difusión de la ventanilla única, para hacer más accesible a las personas interesadas realizar los trámites correspondientes.

Todos ellos, derivados del estudio y pertinencia de recomendaciones de la “Guía para la Implementación y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)”, realizado por la CONAMER y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE).⁶

Aunado a lo anterior, se clarifica que el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo será el concentrado que enlista las actividades económicas que no representan un riesgo por sus implicaciones para la salud humana, animal y vegetal, la seguridad y el medio ambiente, y que se encuentran clasificadas de conformidad con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte; y como una armonización legislativa, se actualiza la denominación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

En suma, la iniciativa está encaminada a atender áreas de oportunidad en la planeación y ejecución de la política de mejora regulatoria a nivel municipal, al apostar por trámites que contribuyan a la transparencia y la disminución de actos de discrecionalidad.

Resulta menester que los municipios, como sujetos obligados en materia de mejora regulatoria, contribuyan a la competitividad de Nuevo León, esto es, al conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, mayor inversión y la generación de empleo en los diversos municipios del estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

⁶ Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., *Guía para la Implementación y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)*. Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416249/Guía_para_la_Implementación_y_Operación_del_Sistema_de_Apertura_Rápida_de_Empresas_SARE.pdf

DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan una fracción IV al artículo 3, y una fracción VI y un párrafo tercero al artículo 59; y se reforman las fracciones de la V a la X del artículo 3 y el artículo 62 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la III. ...

IV. Catálogo de Giros de Bajo Riesgo: El concentrado que enlista las actividades económicas que no representan un riesgo por sus implicaciones para la salud humana, animal y vegetal, la seguridad y el medio ambiente, y que se encuentran clasificadas de conformidad con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;

V. Catálogo Municipal: El Catálogo de trámites y servicios municipales;

VI. Catálogo Nacional: El que defina la Ley General correspondiente;

VII. **CONAMER**: La Comisión **Nacional** de Mejora Regulatoria;

VIII. Comisión: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria o equivalente en el estado;

IX. Comisión Municipal: La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria o equivalente en el municipio;

X. Consejo: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

XI. a XXXV. ...

Artículo 59.- ...

I. a V. ...

VI. Los criterios de evaluación del propio manual de operación del SARE, así como su revisión periódica.

...

Adicionalmente y de acuerdo a su capacidad presupuestal, los Municipios llevaran a cabo programas de difusión, para una mayor implementación en la ciudadanía de la ventanilla única.

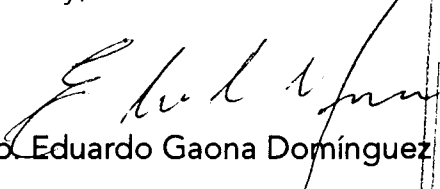
Artículo 62.- El SARE se someterá a certificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por la **CONAMER** que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) operado por la **CONAMER**.

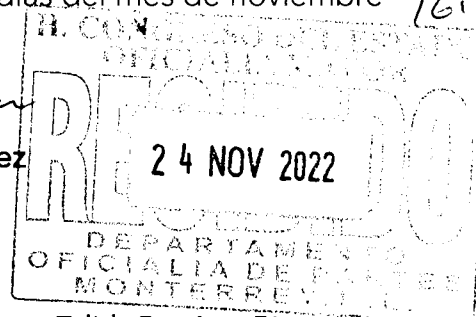
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 24 días del mes de noviembre de 2022. 16/12/22


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

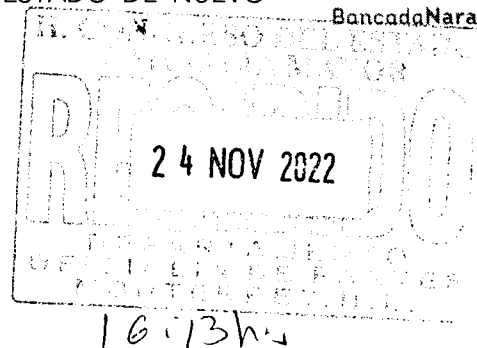
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, en ocasiones es descrita como una forma de disciplina, lo cual fomenta la continuidad de su invisibilidad y se perpetua la violencia en contra de estos. Esto, trae como consecuencia graves afectaciones tanto en su desarrollo físico como en psicológico, causando trastornos a corto y largo plazo, generando desórdenes como ansiedad, depresión, problemas para relacionarse con los demás, agresividad, entre otros.

Esta forma de “disciplina”, se puede presentar a manera de un contacto físico, pudiendo ser un jalón de orejas, unas “nalgadas” o un manotazo, así también, a

través de gritos, humillaciones o ejercicios físicos, como el mantener una postura específica durante determinado tiempo¹.

Según la organización Save the Children, 7 de cada 10 niñas y niños son víctimas de algún tipo de violencia en México, lo cual coloca a nuestro País como el primer lugar de violencia dentro de los países que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). También estima que, el impacto de la violencia en términos económicos, es en un 21% del Producto Interno Bruto.²

En ese orden de ideas, en el 2018, se llevó a cabo la Consulta Infantil y Juvenil (CIJ), dirigida por el Instituto Nacional Electoral (INE). En Nuevo León participaron 231,084 niñas, niños y adolescentes, los cuales representan un 20.2% del total de la población que tiene entre 6 y 17 años en la entidad.

En el contenido de la Consulta, entre otros temas, se indagó sobre si se percibía o enfrentaban cotidianamente algún tipo de violencia o maltrato. Como resultado, se observó que, las edades de 6 a 9 años, perciben o enfrentan algún tipo de violencias, siendo que en esta circunstancia en el Estado se ubica por encima por encima de la media nacional, tomando en cuenta la boleta contestada de 6 a 9 años de edad; por debajo de la media, en la boleta de 10 a 13 años y en la media nacional, en la boleta de 14 a 17 años.

¹ <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contra-la-violencia>

² <https://apoyo.savethechildren.mx/futuro>

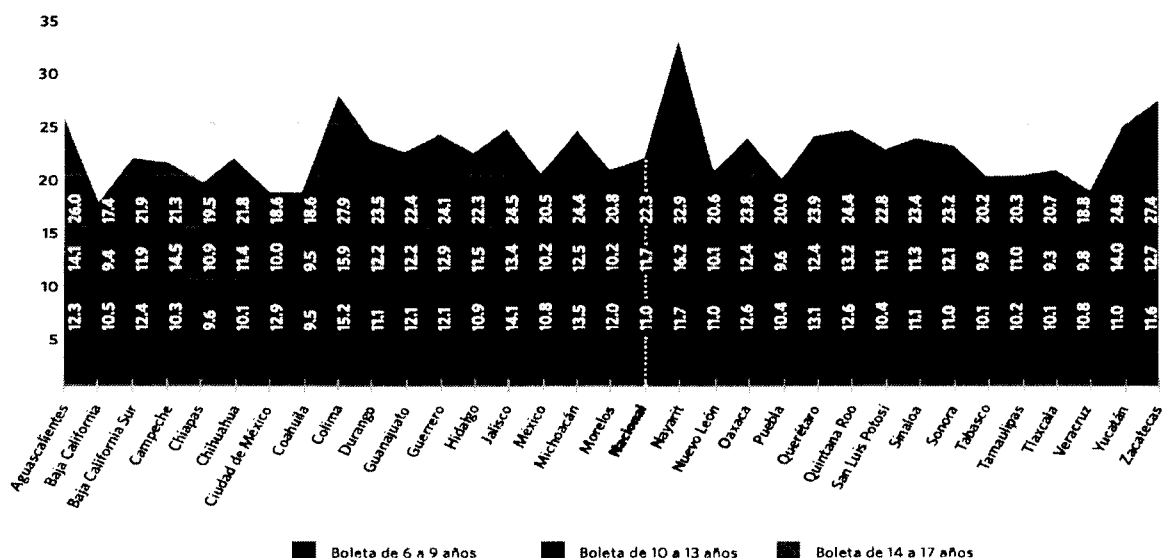


Imagen 1 En el último año, ¿has sufrido maltrato o violencia? Porcentaje por entidad federativa. INE.³

De igual manera, en los datos obtenidos en la Consulta, en Nuevo León se reporta que la violencia se presenta más en infantes que no se identifican como niños/niñas o que se identifican como ambos, siendo el tipo de violencia más común en todos los rangos de edad la psicológica y verbal, seguido por los golpes. Así mismo, resulta alarmante que el lugar donde más sufren alguna clase de maltrato es en su propia casa.

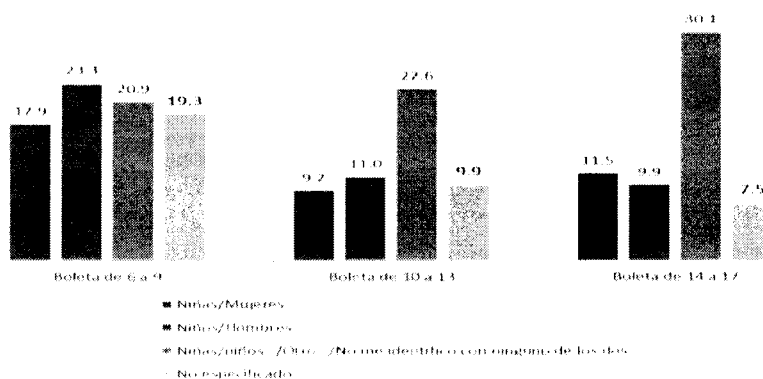


Imagen 2 En el último año, ¿has sufrido maltrato o violencia? Porcentaje del total de participantes en la CIJ, por el género y el grupo de edad.

³ https://ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados_Consulta_Infantil_y_Juvenil-2018.pdf

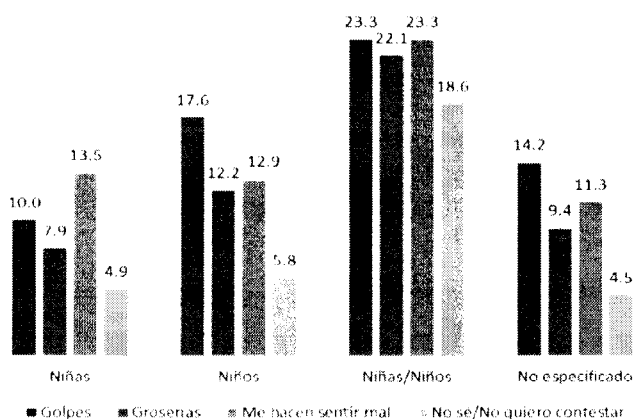


Imagen 3 Tipo de violencia que se reporta Porcentaje, boleta de 6 a 9 según el género.

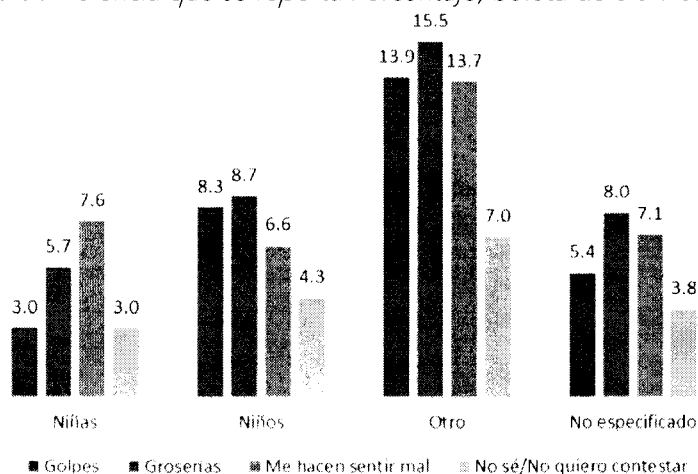


Imagen 4 Tipo de violencia que se reporta. Porcentaje, boleta de 10 a 13 años, según el género.

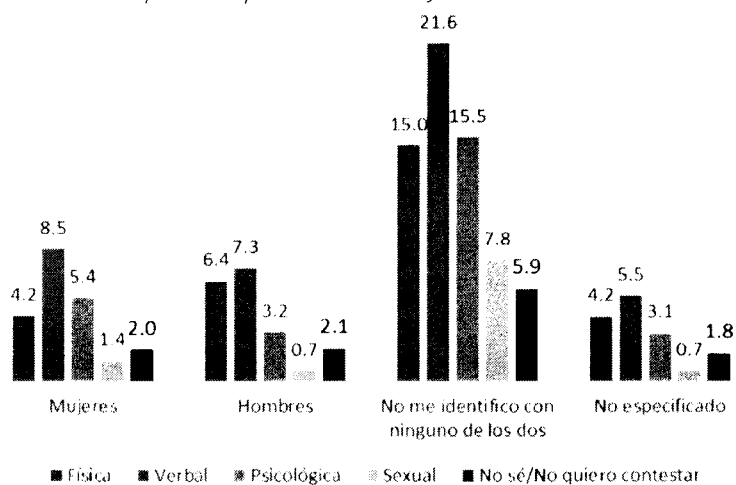


Imagen 5 Tipo de violencia que se reporta. Porcentaje, boleta de 14 a 17 años, según el género.

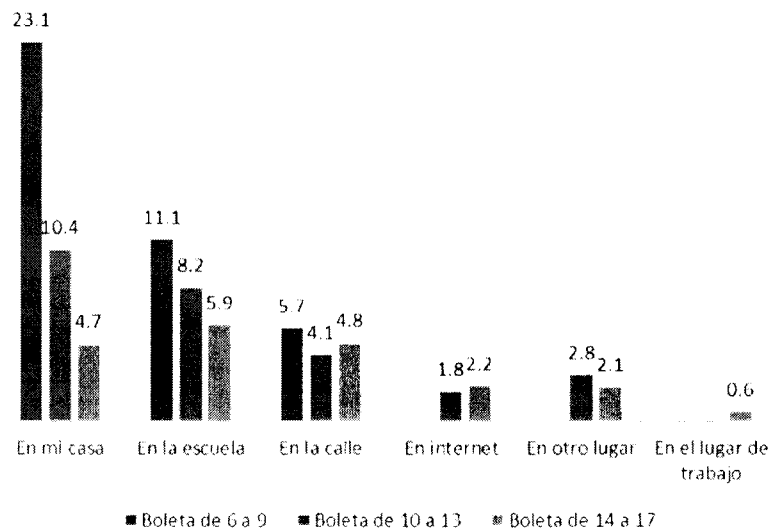


Imagen 6 Dónde se experimenta violencia o maltrato Porcentaje de quienes informan enfrentar violencia o maltrato.⁴

En ese orden de ideas, la protección de niños, niñas y adolescentes se contempla de la legislación mexicana, tanto federales como estatales. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encontramos en su Artículo 4:

"Artículo 4. –

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

⁴Imágenes 2 a 6 - <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/CIJ-18-NL.pdf>

En consonancia con esta disposición, la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, contempla desde su más reciente reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero del presente año, lo siguiente:

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 105. ...

I. a III. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- ...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante

contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En ese mismo sentido, el principio de protección a niños, niñas y adolescentes, es igualmente reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenido en el séptimo 7 párrafo del Artículo 33:

"Artículo 33. – ...

...

El Estado y los municipios priorizaran el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos."

En virtud de lo anterior, como resultado de la colaboración interinstitucional entre el DIF Nuevo León y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León y el compromiso con la niñez y adolescencia en el Estado, se llevaron a cabo reunión de trabajo en la cual se realizó un análisis de la normativa local en la materia, permitiendo identificar la ausencia de los preceptos que se proponen adicionar, siendo esto la razón fundamental de la presente iniciativa.

Es por ello, que se pretende llevar a cabo una homologación legislativa del marco legal con el federal, otorgándole a las niñas, niños y adolescentes, mayores garantías para proteger y cuidar su desarrollo en el medio más adecuado posible, adicionando la prohibición de realizar diversas conductas en su perjuicio y que vulneran sus derechos.

En conclusión, podemos afirmar que la violencia o maltrato infantil produce una grave afectación a las garantías que el Estado plantea proteger. Ello, a su vez, se traduce en una afectación al bien superior de la niñez, al no cumplir con las leyes y recomendaciones adecuadas para el debido desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente y en virtud de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 02 de octubre del 2021, a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado De Nuevo León, se pretende ajustar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Nuevo León, para contemplar la denominación actual de las distintas Secretarías del Estado, evitando así la existencia de lagunas legales e interpretativas en esta Ley, lo que conlleva un refuerzo a nuestro marco legal.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 49, la fracción IV del artículo 123, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII y del artículo 152; y se adicionan las fracciones XXVIII BIS 1 y BIS 2 del Artículo 4, la fracción IX del artículo 49, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXVIII. ...

XXVIII BIS 1.- Prohibición de castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la

fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

XXVIII BIS 2.- Prohibición de castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

XXVII. a XXIX ...

Artículo 49. I a VI. ...

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** y las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX.- El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados

y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. ...

I. a IV. ...

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **coadyuven a la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.**

Artículo 152. ...

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; quien lo presidirá;

II. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno; quien fungirá como Vicepresidente;

III. La persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León; quien fungirá como Coordinador General;

IV. La persona que presida el Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León;

V. La persona Titular de la Procuraduría de Protección;

VI. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

VII. La persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

VIII. La persona Titular de la Secretaría de Educación;

IX. La persona Titular de la Secretaría de Salud;

X. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo;

XI. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad;

XII. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XIII. La persona Titular del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIV. La persona Titular del Instituto Estatal de la Juventud;

XV. La persona que Presida el Instituto Estatal de las Mujeres;

XVI. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva: La persona que designe el Presidente del Sistema;

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. La persona Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;

XX. La persona Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XXI. La persona Titular de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Nuevo León;

XXII. La persona Titular de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Nuevo León;

XXIII. Por las representaciones regionales de los Sistemas Municipales DIF;
y

XXIV. ...

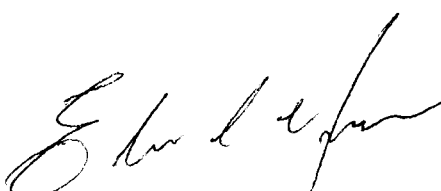
...

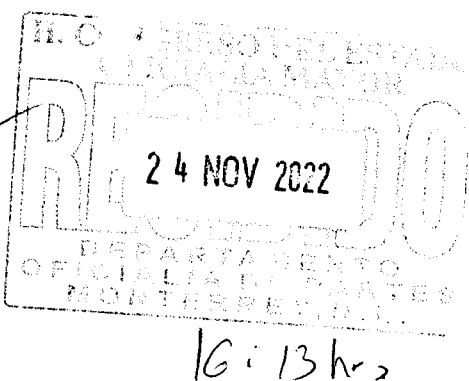
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 24 días del mes de noviembre de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2022

Expediente: 16222/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

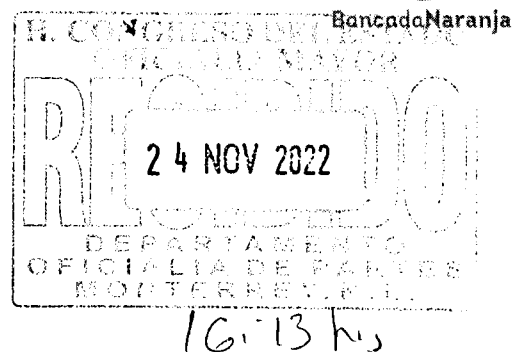
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es uno de los problemas más graves que aquejan a nuestra sociedad, el cual ha quebrantado por décadas al erario, y derivado en la pérdida de confianza del ciudadano hacia los entes públicos.

Se ha hecho costumbre saber de gobernantes y servidores públicos que durante el ejercicio de su cargo acumulan cantidades exorbitantes de dinero, adquiriendo un sin número de bienes raíces que exceden por mucho sus ingresos reportados.

Muchos de estos casos se definen como “enriquecimiento inexplicable”, sin que este término sea acertado, ya que tal bonanza económica tiene su explicación en una palabra llana y sencilla: corrupción.

El pueblo de Nuevo León, durante décadas ha cargado a costas con una élite que forma parte de un sistema político corrupto, que estando inserta en los entes públicos ha hecho imposible el crecimiento económico de nuestro país y propiciado un déficit en rubros tan importantes como la salud y la educación.

Esto ha generado un sistema bastante pervertido, rehén de una clase política a la cual le queda muy grande el término servidor o funcionario público, pues no sirven ni funcionan. Muchos de ellos llegan ahí con el único ánimo de enriquecerse a costa del pueblo mexicano, que a final de cuentas es quién sufre por esta red de corrupción alimentada día a día por prevendas, colusiones, cohechos, impunidad y muchas otras cuestiones de indignidad que vienen a generalizar la descomposición del sistema político de nuestro país.

Nuestra bancada incesantemente ha señalado como objetivo el combate a la corrupción; es para nosotros una lucha constante y el punto toral de muchas de nuestras iniciativas. Hoy lo retomamos mediante esta propuesta, que forma parte de otras más que, con toda oportunidad, iremos presentando. Así contribuiremos desde nuestra encomienda como representantes del pueblo neoleonés, a enfrentar y combatir, con hechos, la corrupción del gobierno en todos los niveles, con el único afán de lograr el fortalecimiento de nuestras instituciones públicas, exhibiendo y sancionando de forma ejemplar a aquellas personas que abusan de la función pública.

Al combatir y erradicar la corrupción lograremos un mayor crecimiento económico que abonará a mejorar el nivel de vida y atención de la ciudadanía. Estamos cansados e indignados de este tipo de robos y saqueos que quedan en la impunidad por una indebida procuración y administración de justicia.

Como atinadamente expresa Enrique Krauze en su ensayo -Breve Historia de la Corrupción-:

"La corrupción no es una característica desagradable del sistema político mexicano: es el sistema..."

La corrupción desaparece en la medida en que las decisiones de interés público pasan de la zona privada del Estado a la luz pública...

Estaba claro que la corrupción no era una falla moral inherente al mexicano. Era y es universal, y no se combate con prédicas sino con los mismos controles que los liberales introdujeron en la Constitución de 1857: diputados que revisan las cuentas, jueces independientes, una prensa libre, veraz y honrada que llama a los pillos por su nombre, partidos de oposición alertas a cualquier pifia de sus adversarios en el poder, y ciudadanos que a través del sufragio efectivo otorgan, revisan o revocan su mandato sobre los políticos.

Esto, que poco a poco se está volviendo realidad en el México actual, debió haberse instituido en los años ochenta y pudo habernos librado de los vergonzosos extremos de corrupción a que se llegó -ahora lo sabemos, y lo sabremos cada día más- en tiempos de Salinas".

En ese sentido, es de considerar lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su Capítulo II, artículo 5, que establece lo siguiente:

"Artículo 5.

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la

participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción."

Consideramos que, si este entramado de corrupción no se ha detenido, es precisamente por la impunidad que ha sido una constante en cada caso denunciado. Esto se traduce en carpetas de investigación mal integradas, olvidadas y procesos coludidos; a lo que se suma la prescripción de delitos, figura jurídica que prevé una causa de extinción de la responsabilidad penal, de tal forma que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el cuerpo normativo, el autor del ilícito queda eximido de responder judicialmente por este acto.

En ese orden de ideas, a nosotros como legisladores nos corresponde fortalecer el marco legal, atendiendo a la gravedad de ilícitos, tales como: el cohecho, delitos contra la administración de la justicia, enriquecimiento ilícito, peculado, tráfico de influencias, concusión, intimidación; previendo expresamente que en estos actos

delictivos no opere la prescripción, lo que impediría que servidores públicos corruptos evadan la sanción penal que les corresponda por el simple transcurso del tiempo.

Es de enfatizar que quienes asumen un cargo público, asumen de igual manera una posición de garantes de bienes jurídicos, por lo que llevan impuesta la obligación de ajustar su conducta a la protección y ejercicio de estos. Así, al desplegar una conducta de apropiación y uso del poder conferido para fines ilícitos, deben ser sujetos de una sanción ejemplar para desincentivar de manera eficaz este tipo de conductas.

Cabe señalar que, actualmente, diversos países como Puerto Rico, Ecuador y Bolivia ya contemplan la imprescriptibilidad de delitos cometidos por funcionarios públicos.

En el caso de la República del Ecuador, el segundo párrafo del artículo 233 de su Constitución establece la imprescriptibilidad para los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito:

“Artículo 233. Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.

Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Bolivia, en su artículo 112, establece:

“Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.”

Y finalmente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico contempla la imprescriptibilidad de delitos en el artículo 88 del Código Penal de Puerto Rico, que a la letra señala:

“Artículo 88. Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

(...)”

En virtud de lo expuesto, se desprende la premura de realizar una reforma a la modificación al Código Penal para el Estado de Nuevo León, mediante la adición de una fracción que prevea los ilícitos a que habrá de constreñirse esta imprescriptibilidad; ello con la finalidad de que los responsables de estos actos ilícitos puedan ser sometidos en todo tiempo a la justicia por los cargos imputados.

Finalmente, reiteramos que debe existir cero tolerancia a un actuar incorrecto, particularmente a la corrupción, acto de evidente gravedad al atacar el bien común de nuestro país, en virtud de que los recursos que se sustraen o malversan dejan de encauzarse para los fines comunes, resultando en beneficios o ganancias personales.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** una fracción IV el artículo 140 Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

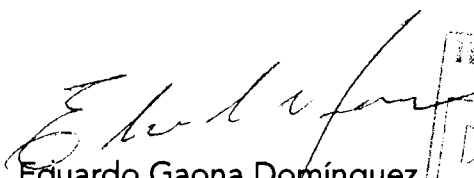
I. a III. ...

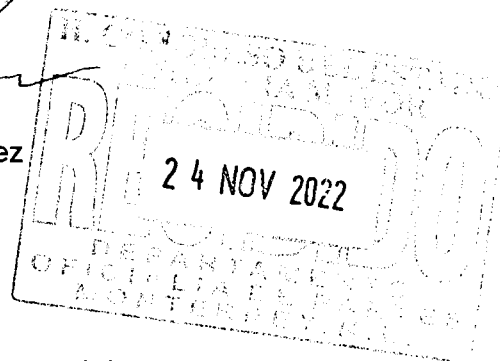
IV. TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 24 días del mes de noviembre de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL
ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

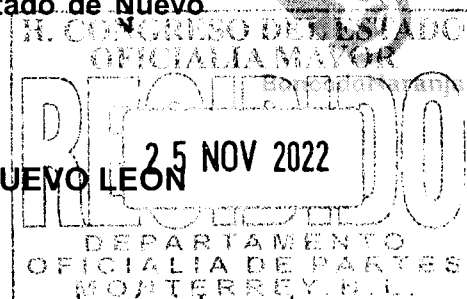
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Fariás García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **REFORMA A LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, las mujeres hemos contribuido a la productividad de la sociedad, haciéndonos cargo de la casa, la educación y el cuidado de nuestras familias y su bienestar. Posteriormente, y derivado de los grandes conflictos bélicos, las mujeres asumimos el trabajo del hogar y de los distintos sectores necesarios, para enfrentar a la guerra y para la subsistencia de las naciones. Sin embargo, finalizó la guerra llegó y las mujeres nunca recibieron el crédito merecido; por el contrario, se les relegó a trabajos que se consideraron “apropiados” para ellas.

Los tiempos avanzan, pero las oportunidades para las mujeres mantienen en lo general estos roles de género. Aunque es de reconocer la ardua labor y sacrificios de miles de mujeres ejemplares que roto techos de cristal en favor de sus pares de las nuevas generaciones. No obstante, la igualdad de género expresada en e igualdad de capacidades, conocimientos y ejercicios y funciones, está lejos de reconocerse. Las mujeres contribuimos en la actualidad de manera significativa en la economía. Sin embargo, seguimos experimentando de manera desproporcionada la pobreza, la discriminación y la explotación, perceptibles en los trabajos que desempeñamos. Pues mucho de ellos no son seguros; están mal remunerado y en el mercado laboral, aun constituimos una minoría.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, únicamente el 45% de las mexicanas participan en la economía del país, constituyendo una de las participaciones más bajas en América Latina. La brecha salarial entre hombres y mujeres es de 18%, según las cifras que reporta la OCED en el Gender Wage Gap, y únicamente el 7.5% de las personas integrantes de los consejos directivos de empresas son mujeres. Adicionalmente, el Foro Económico Mundial resalta que únicamente el 14.6% de las empresas tienen a una mujer en la posición directiva más alta.

Sobra decir que invertir en el empoderamiento económico de las mujeres contribuye a la erradicación de la pobreza, al crecimiento económico de forma incluyente y al desarrollo sostenible, pero para concretarlo es necesario hacer al sector privado un aliado e incluirlo en las acciones de paridad de género y empoderamiento de la mujer. Con este propósito se crearon los Principios de empoderamiento de las Mujeres (WEP por sus siglas en inglés) que permite a las empresas analizar, pero también medir, las iniciativas en curso, los valores de referencia y las prácticas de evaluación en el ámbito del empoderamiento, el progreso y la inversión en las mujeres. De la misma manera, son un medio para acelerar el logro de las dimensiones de igualdad de género de la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales consisten en:

1. Promover la igualdad de género desde la dirección al más alto nivel.
2. Tratar a todos los hombres y mujeres de forma equitativa en el trabajo-respetar y defender los derechos humanos y la no discriminación.
3. Promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de las mujeres.
4. Velar por la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y trabajadoras.
5. Llevar a cabo prácticas de desarrollo empresarial, cadena de suministro y marketing a favor del empoderamiento de las mujeres.
6. Promover la igualdad mediante iniciativas comunitarias y cabildeo.
7. Evaluar y difundir los progresos realizados a favor de la igualdad de género.

En seguimiento a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas creó la Herramienta Empresarial de Género WEP, que es un medio de autodiagnóstico de ONU Mujeres, el Pacto Mundial de Naciones Unidas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), gratuito y confidencial. Consta de 18 preguntas de opción múltiple que abarca cuatro áreas empresariales: liderazgo, lugar de trabajo, mercado y comunidad para ofrecer una perspectiva de género que permite a las empresas

analizar, pero también, para medir las iniciativas en curso en el ámbito del empoderamiento, el progreso y la inversión en las mujeres. El cuestionario aborda los siguientes tópicos:

Liderazgo

- Estrategia de igualdad de género que abarque toda la organización

Lugar de trabajo

- Salud, seguridad e higiene
- Desarrollo profesional
- Compensación igualitaria
- Licencia de maternidad
- Licencia de paternidad
- Apoyo a padres, madres y cuidadores(as)
- Violencia, hostigamiento y explotación sexual

Mercado

- Marketing con perspectiva de género
- Desarrollo de productos / servicios con perspectiva de género
- Relaciones con empresas propiedad de mujeres

Comunidad

- Perspectiva de género en las relaciones con la comunidad

En México, existen 44 empresas que han usado la Herramienta Empresarial de Género las cuales incluyen empresas mexicanas y filiales de empresas multinacionales, según la información recabada en 2020, el desempeño de las empresas que han utilizado la Herramienta Empresarial de Género WEP a nivel mundial es de 26.6%. México se encuentra por encima del promedio global con un 37.8%.

LIDERAZGO	20 empresas cuentan con una estrategia de igualdad de género, pero solo 14 de ellas constituyen metas y objetivos definidos y medibles en el tiempo	
LUGAR DE TRABAJO	Salud, seguridad e higiene	28 empresas cuenta con instalaciones sanitarias adecuadas y seguras para

		las mujeres que se adaptan a las necesidades de higiene, como agua limpia, jabón y métodos de eliminación de productos de higiene femenina.
		45% de las empresas (20 empresas) proporciona salas de lactancia que son limpias y seguras.
		16 empresas brindan capacitación al personal sobre ergonomía, exposición a materiales peligrosos y otros riesgos laborales, teniendo en cuenta los impactos biológicos diferenciales de la salud y la seguridad en mujeres y hombres.
	Desarrollo Profesional	Casi todas las empresas que utilizaron la herramienta cuentan con una política de no discriminación e igualdad de oportunidades (38 de las 44 empresas).
		al ver cuántas empresas cuentan con metas y objetivos medibles y definidos en el tiempo para conformar un grupo preseleccionado de mujeres calificadas para altas posiciones, este número baja a 12.
	Compensación igualitaria	63% de las empresas cuenta con una política independiente o con un

		compromiso que se integre en una política corporativa más amplia que aborde la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor
		Por su parte, 45% (20 empresas) tiene procedimientos para corregir las desigualdades de remuneración, incluyendo trabajo con sindicatos o representantes de personal.
	Licencia de maternidad	61% de las empresas comunican sobre su política de licencia de maternidad a todo el personal.
		ocho empresas miden la efectividad de sus políticas para retener a las mujeres después de su licencia de maternidad.
	Apoyo a padres, madres y cuidadores	e una de las 44 empresas que utilizó la herramienta ofrece servicios de cuidado en las instalaciones o proporciona subsidios para el cuidado de niños y niñas fuera del sitio de trabajo.
	Violencia, hostigamiento y explotación	84% de las empresas tienen una política de cero tolerancia a todas las formas de discriminación en el trabajo, mientras que 38 de las 44 empresas cuentan con mecanismos confidenciales de reclamo, resolución y no represalia.

MERCADO		Poco menos de la mitad de las empresas (40%) brinda capacitación anual, dirigida a todo el personal, en tolerancia cero a todas las formas de violencia, incluyendo el acoso sexual y los actos de explotación sexual de mujeres y niñas en viajes de negocios.
	Marketing	26 de 44 empresas revisan materiales de marketing y tácticas para detectar que no fomenten estereotipos negativos de género
		21 empresas reportan tener un enfoque de marketing que busca desafiar las normas de género existentes y promover imágenes positivas de mujeres y niñas.
	Productos y servicios con perspectiva de género	45% de las empresas realiza estudios de mercado sobre las necesidades de las mujeres parpara el desarrollo de un producto o servicio específico.
		18 de las 44 empresas desarrollan productos y/o servicios que específicamente apuntan o se ajustan a las necesidades de las mujeres.
		18 empresas consideran las diferencias de género en el acceso a productos

		y/o servicios y cambia los modelos de distribución para corregir estas diferencias.
		12 empresas consultan o realizan grupos de enfoque para mejorar el diseño de productos y servicios para mujeres.
		20 empresas rastrean datos segmentados de la clientela para comprender los patrones y las necesidades de gasto de las mujeres.
		13 realizan un seguimiento de los ingresos y beneficios generados por clientas mujeres.
	Relaciones con empresas propiedad de mujeres	Únicamente una de las 44 empresas reportó tener iniciativas para comunicar oportunidades de adquisiciones a empresas propiedad de mujeres.
		2 empresas utilizan bases de datos para identificar negocios propiedad de mujeres en los procesos de compras.
		1 empresa reportó establecer objetivos y/o metas de adquisición con monto y porcentaje de gasto destinado a empresas propiedad de mujeres.
		1 empresa brinda capacitación dirigida a

		mujeres para completar los procesos formales de licitación.
COMUNICACIÓN	10 de las 44 empresas aseguran que existe participación igualitaria de hombres y mujeres en los procesos de consulta que realizan en la comunidad	
	Ocho registraron que brindan capacitación con perspectiva de género al personal facilitador de las consultas comunitarias.	
	Únicamente cinco consideran efectos diferenciados en hombres y mujeres al realizar evaluaciones de derechos humanos o de impacto social en las comunidades en las que operan.	

Considerando lo anterior y para desarrollar las políticas que garanticen la igualdad de género en todos los procesos de toma de decisiones de las empresas a las que se refiere la presente iniciativa, propongo a esta asamblea, homologar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, con la Ley General Nacional establecido por la ley marco en la materia, para considerar como parte de la obligación de creación de estímulos y certificados de igualdad a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia y por tanto expedir el certificado correspondiente en los términos del artículo 11 de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, la creación de códigos de ética que prohíban la discriminación de género y sancione su incumplimiento, así como establecer que el 10% de los puestos directivos estén ocupados por mujeres, para lo cual se establecerán procesos igualitarios y se realizaran las acciones correspondientes para la protección y prevención de la desigualdad, tal como se establece en el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XIX del artículo 37 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37. Para los efectos de los previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Economía; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia desarrollarán las siguientes acciones:

I. a XVII. ...

XIX. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. **Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:**

- a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.
- b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.
- c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.
- d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las empresas establecidas o que realicen cualquier negocio o actividad en el Estado de Nuevo León que cumplan lo dispuesto por el inciso b), fracción XIX del artículo 37 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, establecen los mecanismos y acciones necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, a más tardes 181 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

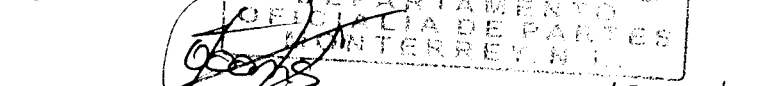
TERCERO.- La Secretaría de Economía establecerá los mecanismos necesarios para la acreditación y expedición del certificado a que se refiere el presente Decreto que incluirán las acciones y procedimientos que, para el cumplimiento del mismo,

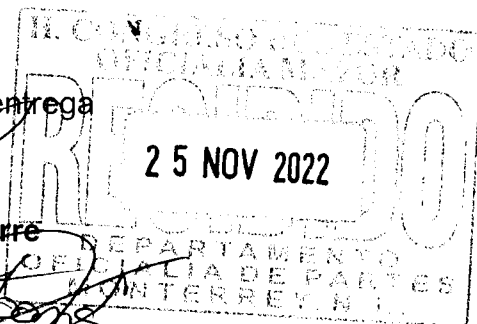
desarrollarán de manera coordinada, la Secretaría de Economía y la Secretaría de las Mujeres

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz 12:10 hrs.



Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente iniciativa forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON EL OBJETO DE CREAR EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

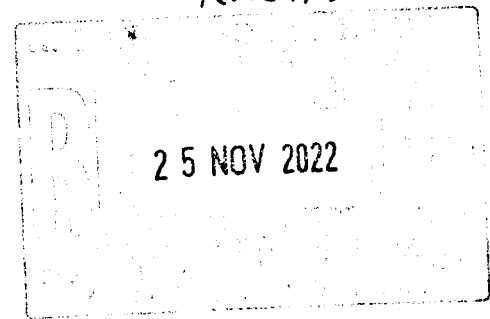
INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de crear el Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *“Día Internacional de Eliminación de la Violencia contra la Mujer”*, fue instituido en diciembre de 1999 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su resolución A/RES/54/134, a efecto de sumar esfuerzos a nivel global en la tarea de elevar la conciencia pública en cuanto esta problemática.

Desde entonces, año tras año se realizan campañas de sensibilización y concientización sobre el tema, sin embargo, las estadísticas en materia muestran un panorama abrumador y desalentador para las mujeres, pues a nivel mundial, acorde a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a ONU Mujeres, un tercio de las mujeres en el planeta es víctima de violencia física o sexual, generalmente desde muy jóvenes.

Según estas agencias de las Naciones Unidas, 736 millones de mujeres han sufrido este flagelo a manos de una pareja o por otras personas.

Al respecto, a nivel nacional, la realidad de las mujeres no es distinta, puesto que acorde a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), uno de cada tres delitos cometidos en el 2021, fueron perpetrados contra mujeres, contabilizándose un total de 1,004 feminicidios; la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022 reveló que la incidencia en la comisión de delitos sexuales contra mujeres, fue de 10 a 1 en relación a los hombres, al haberse registrado 3,935 agresiones sobre mujeres y 406 sobre hombres, por cada 100 mil habitantes.

Así mismo, otro tipo de violencia contra la mujer que se ha visibilizado hasta hace poco, sin que ello implique su inejecución, es la violencia política en razón de género, la cual apenas goza de algunos años de reconocimiento dentro de nuestro marco jurídico nacional y local, al estar contemplada su tipicidad desde el año 2020, en los artículos 20 bis y 6, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia, respectivamente, de cuyo contenido se puede apreciar que este tipo de violencia se entiende como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Lo anterior, sin menoscabo de que su sanción penal se encuentra contemplada desde el año 2018 dentro del Código Estatal en materia, al establecer su artículo 331 BIS 7, lo siguiente:

“ARTÍCULO 331 BIS 7.- A QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS, REALICE UNA ACCIÓN U OMISIÓN, BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO QUE CAUSEN DAÑO A UNA MUJER Y QUE TENGAN POR OBJETO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O PRERROGATIVAS INHERENTES A UN CARGO PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS DE CARÁCTER ELECTORAL, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

PARA EFECTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE LAS ACCIONES U OMISIONES SE BASAN EN ELEMENTOS DE GÉNERO, CUANDO SE DIRIJAN A UNA MUJER POR SU CONDICIÓN DE MUJER; LE AFECTEN DESPROPORCIONADAMENTE O TENGAN UN IMPACTO DIFERENCIADO EN ELLA.

*PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LOS TIPOS DE
VIOLENCIA RECONOCIDOS EN LA LEY GENERAL DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA O LA LEY
DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.”*

No obstante, a pesar de los avances legislativos logrados, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que a la letra señala:

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Considera imperante, impulsar mecanismos efectivos de prevención y protección para atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia contra la mujer, a favor de las víctimas o potenciales víctimas. Es por ello, que, a través de la presente iniciativa, proponemos la creación de un sistema de información de carácter administrativo y público, que contiene la inscripción de personas condenadas y sancionadas en un procedimiento penal por una sentencia ejecutoriada o que no admita recurso alguno, por delitos que implican violencia contra la mujer como son aquellos que vulneran el libre desarrollo de la personalidad; la integridad corporal; la libertad y seguridades sexuales; los derechos político-electorales y la vida; denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres”, cuya implementación y operación

estaría a cargo de la Fiscalía General del Estado, al contar con la base de datos necesaria para tales efectos.

Finalmente, cabe señalar que la propuesta de mérito encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que contiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 5. ...

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.”

Así bien, en aras de otorgar efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar estas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en cualquier ámbito, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un Capítulo IX denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres” con los artículos 85 bis y 85 bis I al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IX

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 85 BIS.- EL JUEZ TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, POR LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 265, 266 BIS, 267, 268, 271 BIS, 271

BIS 2, 271 BIS 3, 271 BIS 5, 331 BIS 2 Y 331 BIS 7 DE ESTE CÓDIGO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. DICHO REGISTRO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIEZ Y MÁXIMA DE TREINTA AÑOS, DEBIENDO SUBSISTIR DICHA INSCRIPCIÓN DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE LA MISMA SEA SUSTITUIDA O SUSPENDIDA EN TÉRMINOS DE LEY; Y SE EXTENDERÁ POR UN TIEMPO MÍNIMO DE CINCO Y MÁXIMO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL SENTENCIADO POR CUALQUIER MOTIVO DIVERSO A LOS YA MENCIONADOS, OBTENGA SU LIBERTAD.

ARTÍCULO 85 BIS I.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA VICTIMA SEA MUJER O NIÑA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

SEGUNDO. Se modifican las fracciones XVIII y XIX, y se adiciona la fracción XX al artículo 5; se modifica la fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 36 y se adiciona un Capítulo IX BIS, denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres” con los artículos 56 bis, 56 bis I, 56 bis II y 56 bis III, a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a la XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individua y/o colectivamente para erradicar las

creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y

XX. Registro: Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres.

Artículo 36. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I a la XIV. ...

XV. Crear el Registro y emitir los lineamientos para su adecuada implementación y actualización.

En todo caso, el Registro deberá publicarse a través de su página oficial de internet; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO IX BIS

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 56 bis. El Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres constituye un sistema de información de carácter administrativo y público que contendrá los registros de personas sentenciadas por ejecutoria emitida por un juez penal, en términos de lo

establecido en los artículos 85 bis y 85 bis I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 56 bis I. El Registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de treinta que señala la legislación penal aplicable.

La inscripción contenida en el Registro se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, mediante razonamiento suficiente.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

Artículo 56 bis II. El Registro tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I. Confiabilidad;

II. Encriptación;

III. Gratuidad en su uso y acceso, y

IV. Publicidad, a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 56 bis III. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas por ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será mediante petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;**
- b) Nombre;**
- c) Edad;**
- d) Apodo o alias;**
- e) Nacionalidad; y**
- f) Pena impuesta y beneficios obtenidos, cuando sea el caso.**

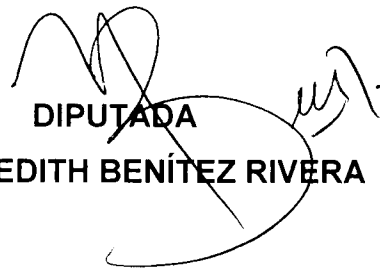
TRANSITORIOS

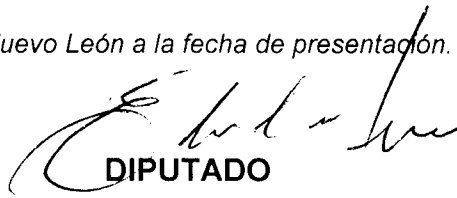
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado contará con un plazo de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para crear el Registro.

TERCERO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en términos del mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR


DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

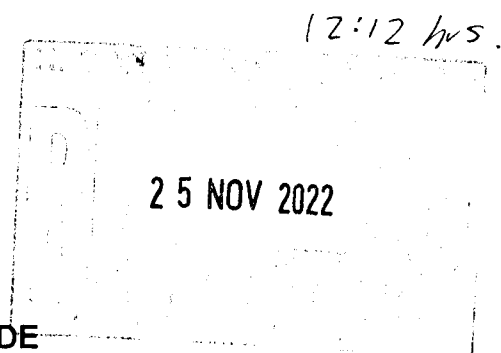
DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LA FIGURA DE FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

25 NOV 2022

DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LA FIGURA DE FEMINICIDIO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El asunto de los feminicidios en México, sigue siendo un problema muy latente en el País, mismo que conforme a los datos encontrados en el Secretariado Técnico de Seguridad Pública, se conoce lo siguiente:

Las carpetas de investigación por **feminicidio** repuntaron una vez más en octubre de 2022, sumando **tres meses consecutivos al alza**, de acuerdo al **Informe de Seguridad** publicado este martes 22 de noviembre.

Durante el décimo mes del año, se contabilizaron **80 feminicidios** en el país, uno más que los registrados en septiembre de 2022, **un alza de 1.26 por ciento** y 21 casos más que en julio de 2022, mes cuando empezó a repuntar este delito.

De acuerdo con la información reportada por las procuradurías o fiscalías de las 32 entidades federativas y presentada este jueves en el Informe de Seguridad, se han registrado los siguientes casos por mes:

- Enero (81 feminicidios).
- Febrero (83 feminicidios).
- Marzo (76 feminicidios).
- Abril (86 feminicidios).
- Mayo (87 feminicidios).
- Junio (90 feminicidios).
- Julio (59 feminicidios).
- Agosto (71 feminicidios).
- Septiembre (79 feminicidios).
- Octubre (80 feminicidios).

En total hay **792 casos de feminicidio** registrados desde enero a octubre de 2022.

Los casos en octubre disminuyeron 20.8 por ciento respecto a diciembre de 2018, cuando se reportaron 101.

Desde entonces se han registrado tres picos: en marzo, mayo y agosto del 2021 con 103, 111 y 112 casos respectivamente.

Además, casos como el de **Debanhi Escobar y Ariadna Fernanda** han puesto de manifiesto la inoperancia de las fiscalías estatales por atender estos crímenes, o hasta su posible colusión con los responsables.

En ese sentido, el número de homicidios dolosos en contra de mujeres cometidos de enero a septiembre del 2022 llegan a 2 mil 136, casi la misma cantidad de estos crímenes cometidos durante 2016 y 402 más que los cometidos en 2015, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Guanajuato es la entidad donde más homicidios dolosos en contra de mujeres se han cometido durante este año: 300, seguidos de Baja California y Michoacán, ambos con 214.

El número de feminicidios ha incrementado en los últimos 7 años; pues en el 2015 se tipificaron 412 feminicidios, mientras que para 2018 los casos se duplicaron. Desde 2019 se han contabilizado más de 900 casos anuales de este delito.

Aunado a lo anterior, consideramos que la presente iniciativa busca ampliar las causales donde se puede considerar Feminicidio, ya que el grado de violencia del país ha dado a conocer la diversidad de supuestos en donde se puede ejercitar violencia en contra de las mujeres, culminando en la muerte de las mismas.

Así mismo es de exponer que desde el año 2016, existen 5 municipios en el Estado de Nuevo León con el cual cuentan Alerta de Violencia de Género y desgraciadamente la alerta sigue vigente y hay Municipios en donde ha aumentado la violencia contra las mujeres donde ya se analiza si es de declarar alerta de violencia de género en dichos municipios, como lo es Escobedo.

En lo que concierne dentro del Estado de Nuevo León, el feminicidio fue el delito que más creció en el segundo trimestre de este año, en comparación con el mismo periodo de 2021, de acuerdo con el informe presentado por el Consejo Nuevo León y el Observatorio de Seguridad y Justicia.

Oswaldo Morales, director del Observatorio de Seguridad, indicó que **el feminicidio tuvo un incremento de 230 por ciento** y registró la mayor tasa de los últimos cinco años.

Datos de la Fiscalía de Justicia de Nuevo León, indican que **de enero a junio se han presentado 58 feminicidios**, un número que duplica a los 21 que se presentaron durante el mismo periodo del año pasado y que de hecho, casi iguala a los 66 que ocurrieron en todo el 2021.

El reporte del Consejo Nuevo León y el Observatorio de Seguridad y Justicia, también reveló que de los 21 delitos que monitorea, 19 aumentaron, entre los que destacan el secuestro (133.3 por ciento), el robo a casa habitación (89.6 por ciento), la extorsión (65.3 por ciento) y el robo a negocio 41.7 por ciento).

Los feminicidios que ocurren en el estado han tomado relevancia en todo el país, después de las desapariciones de jóvenes como María Fernanda Contreras, Debanhi Escobar y Yolanda Martínez, quienes tras varios días de búsqueda fueron encontradas sin vida.

Es por ello, que reiteramos que, con la presente iniciativa, todo tipo de violencia contra las mujeres encuadre al delito de feminicidio, así mismo obedezca al contexto de la realidad y de las circunstancias con las que se vive actualmente en nuestra entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el artículo 331 Bis 2, se **adiciona** el Capítulo Primero Bis denominado “” al Título Décimo Quinto Bis que contiene el artículo 331 Ter, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN O **QUIENES PRIVEN** DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;

II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES, MUTILACIONES O CUALQUIER TIPO DE LESIÓN DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE NECROFILIA;

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, POR EL PRESENTE CÓDIGO, O **AUNQUE NO HUBIERAN SIDO DENUNCIADOS CON ANTERIORIDAD, SEA EN EL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO**; EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA, **CON O SIN CONVIVENCIA, O HA INTENTADO ESTABLECER O REESTABLECER UNA RELACIÓN INTERPERSONAL CON ELLA**;

V. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE ESTA, **ACOSO O LESIONES**; ASÍ COMO QUE

EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE COMENTARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO A CUALQUIER PERSONA Y A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE VÍCTIMA, SEAN RELATIVOS A LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA O DE CAUSARLE ALGÚN TIPO DE DAÑO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS;

VI. LA VÍCTIMA HAYA SIDO **DESAPARECIDA**, INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA; Y

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO, ARROJADO O DEPOSITADO EN UN LUGAR PÚBLICO.

VIII. EL HECHO OCURRA DENTRO DE LAS RELACIONES DE FAMILIA, SEA O NO QUE EL AGRESOR COMPARTA O HAYA COMPARTIDO EL MISMO DOMICILIO;

IX. CUANDO EL AGRESOR ALEGUE RAZONES DE HONOR, REPUTACIÓN FAMILIAR O CREENCIAS RELIGIOSAS O CUALQUIER RAZÓN DE CONCIENCIA PARA JUSTIFICAR LA PRIVACIÓN DE LA VIDA;

X. ES PARTE DE LA ACTIVIDAD DE UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO O SE PRODUZCA EN EL MARCO DE UN RITO, CEREMONIA GRUPAL O LINCHAMIENTO;

XI. SEA EJECUTADO COMO FORMA DE IMPEDIR U OBSTACULIZAR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA VÍCTIMA O DE OTRAS MUJERES;

XII. LA PRIVACIÓN DE LA VIDA SEA CON MOTIVO DEL EMBARAZO DE LA VÍCTIMA;

XIII. QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA SEA CON MOTIVO DE QUE LA MUJER SE DEDIQUE AL TRABAJO SEXUAL O SEA VÍCTIMA DE TRATA O EXPLOTACIÓN SEXUAL O BIEN PORQUE DESARROLLE ALGUNA OCUPACIÓN O PROFESIÓN ESTIGMATIZADA O RELACIONADA CON EL USO DE LA PROPIA IMAGEN;

XIV. SE EJECUTE EN SITUACIONES DE CONFLICTO INTERNO O DE GUERRA Y LA MUJER SE CONSIDERE ENEMIGA, COMO VENGANZA O REPRESALIA; O CUANDO SE USE A LA VÍCTIMA COMO BOTÍN DE GUERRA, PRESA O ARMA DE GUERRA;

XV. LA VÍCTIMA SE HALLE EN LA LÍNEA DE FUEGO O SE INTERPONE, EN ALGUNO DE LOS DOS CASOS, CUANDO ESTE TRATABA DE MATAR O AGREDIR A OTRA MUJER;

XVI. QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA SEA CON MOTIVO DE QUE LA MUJER EJERZA SU DERECHO AL TRABAJO O RECIBA UNA REMUNERACIÓN O UN SALARIO MAYOR A LA PERSONA QUE COMETA EL DELITO Y ÉSTA SE HAYA SENTIDO AMENAZADA O DESPLAZADA POR EL FORTALECIMIENTO Y AUTONOMÍA DE LA MUJER, O

XVII. SE PRODUZCA EN CUALQUIER OTRO TIPO DE SITUACIÓN EN LA QUE SE ACTUALICEN CIRCUNSTANCIAS DE SUBORDINACIÓN POR LAS RELACIONES DESIGUALES DE PODER ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA, O CUALQUIER FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER SEA O NO QUE EXISTA O HAYA EXISTIDO UNA RELACIÓN INTERPERSONAL.

SI ADEMÁS DEL FEMINICIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

TODA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UNA MUJER SERÁ INVESTIGADA COMO FEMINICIDIO Y, SÓLO SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS RAZONES DE GÉNERO ANTEDICHAS, SE CONTINUARÁ LA INVESTIGACIÓN CON LAS REGLAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

CAPÍTULO PRIMERO BIS DE LAS AGRAVANTES DEL FEMINICIDIO

ARTÍCULO 331 TER. - LA PENA DE PRISIÓN POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS CUANDO CONCURRA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES:

- I. QUE EL AGRESOR SEA SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO, O TENGA AUTORIZACIÓN, APOYO O AQUIESCENCIA DE UNO O MÁS AGENTES DEL ESTADO;**
- II. QUE SE COMETA CONTRA UNA MUJER QUE POR CUALQUIER RAZÓN SE ENCUENTRE PRIVADA DE LIBERTAD;**
- III. QUE SE COMETA CONTRA UNA NIÑA O CONTRA UNA ADULTA MAYOR;**
- IV. QUE LA MUJER SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DADA EN RAZÓN DE SU RAZA, CONDICIÓN ÉTNICA, DESCENDIENTE DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS, SEA INDÍGENA U AFROMEXICANA, MIGRANTE, REFUGIADA, EN DESPLAZAMIENTO FORZADO, SE ENCUENTRE EMBARAZADA O EN PERIODO DE PUERPERIO, CON ALGUNA DISCAPACIDAD, ESTÉ EN UNA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA DESFAVORABLE O SE ENCUENTRE AFECTADA POR SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO, VIOLENCIA POLÍTICA, TRATA DE PERSONAS O TRÁFICO DE MIGRANTES, EXPLOTACIÓN LABORAL, EXPLOTACIÓN SEXUAL O DE DESASTRES NATURALES;**
- V. QUE EL AGRESOR SE HAYA VALIDO PARA COMETER EL DELITO DE CUALQUIERA DE LAS RELACIONES DE CONFIANZA, DE PARENTESCO, DE AUTORIDAD O DE OTRAS RELACIONES DESIGUALES DE PODER QUE TUVIERE CON LA VÍCTIMA;**
- VI. QUE EL DELITO SE COMETA EN PRESENCIA DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, PARIENTES EN SEGUNDO GRADO COLATERAL POR CONSANGUINIDAD, CÓNYUGE O CONCUBINO O CONCUBINA DE LA VÍCTIMA O DE CUALQUIER PERSONA DE MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD;**
- VII. QUE LA MUJER PRIVADA DE LA VIDA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA COMO AHORCAMIENTO, ESTRANGULAMIENTO, SOFOCACIÓN, AHOGAMIENTO E INMERSIÓN Y/O LESIONES OCASIONADAS CON OBJETOS PUNZO CORTANTES, SUSTANCIAS Y FUEGOS, U OBJETOS CONTUNDENTES;**
- VIII. QUE EL HECHO OCURRA LUEGO DE EJERCER CONTRA LA MUJER CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL O SE LE HUBIEREN INFLIGIDO**

LESIONES Y/O MUTILACIONES EN LOS ÓRGANOS GENITALES O MAMARIOS, O ALGUNA SEÑAL FÍSICA, FORMA DE HUMILLACIÓN O DESPRECIO ULTRAJE Y MALTRATO, LA INCINERACIÓN DEL CUERPO O SU DESMEMBRAMIENTO, O CUANDO EL CUERPO DE LA MUJER SEA DEPOSITADO O ARROJADO EN LETRINAS, FOSAS SÉPTICAS, BASUREROS, FOSAS CLANDESTINAS O LUGARES SIMILARES, O BIEN ENTERRADO ILEGALMENTE U OCULTADO;

IX. SI LA VÍCTIMA, POR CUALQUIER MEDIO, FUE SOMETIDA A PRÁCTICAS QUE ALTEREN SU ESTRUCTURA CORPORAL EN CONTRA DE SU VOLUNTAD O BAJO COACCIÓN; Y

X. SI LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA BAJO EL CUIDADO O RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, Y ÉSTE UTILIZÓ LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SU CARGO O SITUACIÓN PERSONAL LE PROPORCIONARON.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

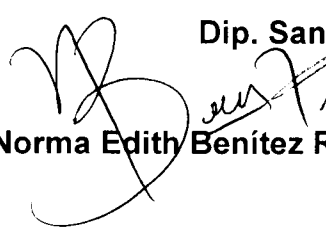
SEGUNDO. - LOS PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SEGUIRÁN TRAMITÁNDOSE HASTA SU CONCLUSIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A DICHO PROCESO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA REFORMA RESULTE MÁS BENÉFICA PARA EL IMPUTADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

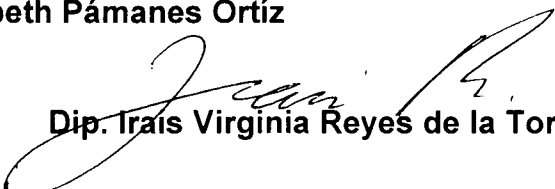
TERCERO. - QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 25 días del mes de noviembre de 2022

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de ampliación de la figura de Femicidio.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

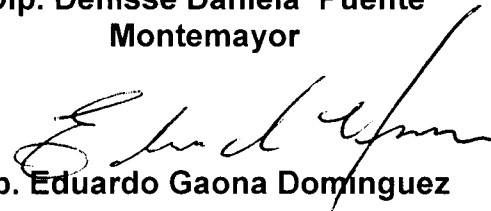

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Héctor García García

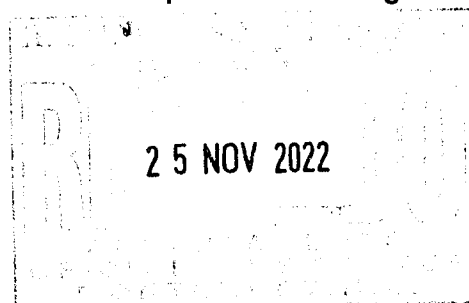
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de ampliación de la figura de Femicidio, de fecha 25 de noviembre de 2022.



12:11 hrs.

Año: 2022

Expediente: 16226/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 303 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

P r e s e n t e.

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del artículo 303 Bis.** Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos:

En el marco del “Día Internacional de la no Violencia contra la Mujer”, la presente iniciativa tiene por objeto sancionar a quien provoque lesiones por razón de género, mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, caustica, irritante, tóxica o inflamable; además de establecer una agravante de este delito.

El artículo 1 de la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” de las Naciones Unidas conceptualiza la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.

De acuerdo con esta definición, la violencia contra las mujeres no se reduce a la pareja; rebasa el ámbito familiar o doméstico y se ejerce, también, por parientes, jefes, compañeros, vecinos, amigos y extraños. A los hombres se les trasmite la idea de que ser el varón es ser importante. Por lo tanto, una forma de demostrarlo es ejerciendo su poder, sobre su familia o pareja.

En este contexto, el ataque con ácido como parte de la violencia física, constituye un acto premeditado. Representa una violencia extrema hacia la mujer, con el objetivo de dañarla físicamente, desfigurarla, lisiarla, cegarla o privarla de la vida.

Por lo general las personas agresoras cometen estos actos por venganza, rechazo, deshonor, celos, entre otras emociones violentas, con la finalidad de que la mujer violentada quede marcada de por vida, arrancándole su capital social, su aspecto y su capital económico personal y familiar.

A nivel mundial no se cuenta con datos actualizados de mujeres destrozadas física y psicológicamente, por los efectos del ácido en sus rostros, que generan cicatrices, destructoras de su proyecto de vida. "Las cicatrices en su cara, abrasada, las hacen perfectamente reconocibles; pero no existen estadísticas que digan cuántas personas sufren ataques con ácido u otros productos de este en el mundo. Acid Survivors Trust International, una organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones, más del 80% a mujeres. La mayoría localizadas en países del sureste de Asia, África subsahariana, India occidental y oriente medio; aunque se contabilizan cada vez más casos en América Latina. Como en Colombia, donde la proliferación de ataques con químicos abrasantes ha llevado a las autoridades a revisar la ley para endurecer las penas contra los agresores que empleen este instrumento de terror. El 90% de los atacantes son hombres; casi siempre conocidos o con alguna relación con la agredida; un patrón común en todos los lugares"¹.

En respuesta a esta problemática, la División para el Adelanto de la Mujer de ONU Mujeres, en el Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer "Prácticas perjudiciales contra la Mujer", incluyó recomendaciones sobre los ataques de ácido, con énfasis en que la legislación dirigida a la eliminación de esta forma de violencia deberá considerar cuatro elementos:

- a).- Tipificar como delito específico los ataques con ácido.
- b).- Ilegalizar la venta sin licencia de cualquier tipo de ácido.
- c).- Regular la venta de cualquier tipo de ácido.
- d).- Obligar al personal médico a comunicar a la policía todos los casos de lesiones causadas por ácidos²

¹ Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447

² División para el Adelanto de la Mujer, Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Prácticas perjudiciales contra la mujer. ONU Mujeres, Nueva York, 2011

En nuestro país tampoco se cuenta con datos oficiales del número de ataques con ácido hacia las mujeres, pero de acuerdo con un estudio de la Universidad Autónoma Metropolitana de la Ciudad de México, hasta diciembre de 2020, se tenía un reporte de 20 casos de mujeres atacadas con ácido, cuestión que preocupa, pues en 2018 el registro solo llegó a 7 casos, es decir, aumentaron en más de 100%, los casos de este tipo³.

Por su parte, la Fundación Carmen Sánchez, una ONG creada en el año 2021 por la misma Carmen Sánchez, sobreviviente a un ataque con ácido en 2014 por parte de su expareja, lleva un registro de 28 víctimas en las últimas dos décadas, que arroja las siguientes particularidades:

- De las 28 víctimas mujeres, solo 22 han logrado sobrevivir.
- En la mayoría de los casos, las víctimas tenían entre 20 y 30 años de edad.
- En el 85 por ciento de los casos el autor intelectual fue un hombre: 5 de ellos eran parejas y 11 de ellos exparejas sentimentales.
- En el 90 por ciento de los casos, el ataque ha ido dirigido al rostro.
- La mayoría de los crímenes se cometieron en calle, 4 de ellos en la casa o la puerta de entrada.
- Más del 30 por ciento de los ataques se cometieron por dos o más personas: ya sea como actores materiales o como intelectuales.
- En el 96 por ciento de los casos no ha habido sentencia, pero 4 agresores ya fueron vinculados a proceso: 3 por feminicidio en grado de tentativa y uno por violencia familiar⁴.

Lo preocupante es que estos ataques no son aislados o se concentran en una región del país, sino que se empiezan a presentarse con mayor frecuencia en más entidades federativas, así lo indican los casos de **Luz Raquel Padilla, en Jalisco; Margarita Ceceña en Morelos; María Elena Ríos, Oaxaca, Elisa Xolalpa, Ciudad de México y la propia Carmen Sánchez, Estado de México, atacadas con ácido o quemadas vivas**, por sus parejas, familiares, vecinos o extraños, faltos de escrúpulos y rebasados por el odio⁵.

³ <http://www.cua.uam.mxnews/micelanea/reportan-20-ataques-de-acido--contra-mujeres-enmexico-mural-que-siguen-sin-justicia>

⁴ <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/7/29/ataques-con-acido-este-delito-crece-en-mexico-aun-no-hay-castigo-de-prision-425999.html>

⁵ Mujeres quemadas en México: MAPA revela que este tipo de violencia EXISTE en cada rincón del país | El Heraldo de México (heraldodemexico.com.mx)

Aunque afortunadamente los ataques con ácido no se han presentado en nuestro Estado; ello no implica que esto no suceda, sobre todo, cuando en Nuevo León tan solo en el año 2021, se registraron aproximadamente 24 mil casos de violencia de género.

Por ello, resulta importante mantener actualizada nuestra legislación, para cuando estos se presenten, se encuentren previstos en la ley, para después sancionarlos ejemplarmente. Asimismo, para implementar políticas públicas preventivas que incluyan acciones de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición a favor de las mujeres que desafortunadamente han experimentado este tipo de violencia extrema.

En este contexto, la bancada de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para que se reconozca en la ley, como un componente de la violencia física, los ataques de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable.

Dicha iniciativa se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León;

Texto vigente:	Texto sugerido
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia; II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;	Artículo 6.-... I.- ... II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; III.- a X.- ...

III.- a X.- ...

Establecida en la Ley, la definición de violencia física, que incluye ataques con ácido o sustancia corrosiva, el siguiente paso es penalizar la conducta, acorde con la gravedad del daño; que es precisamente el propósito de la presente iniciativa.

Para formular nuestra propuesta acorde a las características de nuestro Estado, consultamos los Códigos Penales de los Estados de **Aguascalientes, Ciudad de México, Baja California Sur, Estado de México y San Luis Potosí.**

Los resultados se presentan en el siguiente cuadro comparativo.

Códigos Penales de los Estados, ataque con ácido: o sustancias corrosivas:

Estado	Código Penal
Aguascalientes	ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados: I. Cuando se cometan con: a) Premeditación; b) Ventaja; c) Alevosía; d) Traición; o e) Brutal ferocidad. II. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad; III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión; IV. Cuando se cometa con discriminación a razón de alguna característica específica de la persona como la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color de la piel o cualquier otra característica genética; lengua; sexo o género; religión; edad; opiniones;

	discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; estado civil o, la ocupación o actividad laboral; V. Cuando el responsable tenga o haya tenido relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo o civil en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, civil o afín hasta el cuarto grado, con la víctima; VI. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; o VII. Cuando las lesiones se hayan cometido por mutilación, con sustancias corrosivas o hayan sido en los órganos genitales o glándulas mamarias de la víctima. En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las Fracciones IV a la VI se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio. Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el Artículo 104 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones V, VI y VII del presente Artículo.
Estado de México	Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se

	sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes: I...- a X.- ... XI. Cuando las lesiones se produzcan dolosamente mediante el uso de ácidos, sustancias corrosivas, o químicas o flamables, se aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a doscientos días multa; XII.- ...
Baja California Sur	Artículo 390 BIS. Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión. Artículo 390 TER. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos: I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o II.- ...

Ciudad de México

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. Se deroga;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;
- VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Se deroga.

ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

- I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;
- III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

	IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes o degradantes, y V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.
San Luis Potosí	ARTICULO 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de ocho a veinte años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de doce a veintiún años de prisión, y multa de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ARTÍCULO 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos: I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas, o II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de

	llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.
--	---

Como se observa de los datos anteriores, existen disparidades en las sanciones por lesiones en las que se utiliza ácido o sustancias corrosivas.

En Aguascalientes la sanción es de 4.5 a 10.5 años de prisión, cuando la lesión se considera calificada y pone en riesgo la vida.

En el Estado de México: de siete a 16 años, cuando las lesiones se consideran agravadas.

En Baja California Sur: de 11.2 a 22.4 años, cuando la lesión es por razón de género.

En la Ciudad de México: de 9 a 12 años, cuando la lesión ponga en riesgo la vida

En San Luis Potos: de 13. 2 a 33.2 años, cuando la lesión es por razón de género.

Adicionalmente, el Código Penal del Estado de Oaxaca establece una sanción más elevada. En su artículo 411 **considera como feminicidio el ataque con ácido**, por lo que establece una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

*REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)
"ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE
CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES,
PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES
INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:*

*(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)
I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE
UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL
OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO
O PABELLONES AURICULARES;*

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA; Y

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PERDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR”.

Como se observa el precitado artículo se reformó en 1992, por lo que no incluye el supuesto del ataque con ácidos o sustancias corrosivas, que es precisamente, lo que la presente iniciativa, propone sancionar, mediante la adición del artículo 303 Bis.

La iniciativa propone sanciones de siete a trece años de prisión y multa de 200 a 500 cuotas, considerando que se trata de un **delito por razón de género**, como se establece en los Códigos Penales de Baja California Sur y San Luis Potosí. Además, resulta alineada con la jurisprudencia internacional, de que todo delito contra la mujer, debe investigarse en razón de género, en todos los casos.

De la misma manera, se prevé una agravante del delito, así como la obligación del personal de notificar al ministerio público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica

La propuesta se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)	ARTICULO 303.-.....
ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE	I.- a III.-.....

LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA; Y

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PERDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR

Sin correlativo

ARTICULO 303 BIS.- SE IMPONDRÁN DE SIETE A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, A QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, PROVOQUE LESIONES POR RAZÓN DE GÉNERO, MEDIANTE EL USO DE ÁCIDO O SUSTANCIA CORROSIVA, CAUSTICA, IRRITANTE, TÓXICA O INFLAMABLE LA PENA PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO, SENTIMENTAL, AFECTIVA, LABORAL O DE CONFIANZA.

EL PERSONAL DE SALUD DEBERÁ NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS LOS CASOS DE LESIONES PROVOCADAS POR AGENTES QUÍMICOS QUE RECIBAN PARA ATENCIÓN MÉDICA.

El daño con sustancias corrosivas en las víctimas es irreversible, provoca diversas discapacidades e incluso la muerte, por lo que es indispensable brindar a las víctimas herramientas jurídicas para que accedan a su derecho a la justicia.

Por otra parte, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntualiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa propone proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al penalizar los ataques de ácido hacia las mujeres.
- b).El Decreto de reforma no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, que no conlleva contratar nuevas plazas; tampoco crear instituciones para cumplir con el objetivo de la reforma.
- c) Tampoco se requiere de infraestructura o gasto no programados, que requieran redimensionar partidas destinadas a programas sociales.

Finalmente, como ya se mencionó, el texto que se propone se encuentra en sintonía con la iniciativa de reforma a Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, respecto de la definición de violencia física, presentada por la bancada de Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único - Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del artículo 303 Bis, para quedar como sigue:

ARTICULO 303 BIS.- SE IMPONDRÁN DE SIETE A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, A QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, PROVOQUE LESIONES POR RAZÓN DE GÉNERO,

MEDIANTE EL USO DE ÁCIDO O SUSTANCIA CORROSIVA, CAUSTICA, IRRITANTE, TÓXICA O INFLAMABLE.

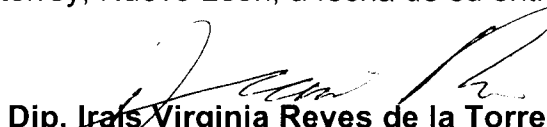
LA PENA PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO, SENTIMENTAL, AFECTIVA, LABORAL O DE CONFIANZA.

EL PERSONAL DE SALUD DEBERÁ NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS LOS CASOS DE LESIONES PROVOCADAS POR AGENTES QUÍMICOS QUE RECIBAN PARA ATENCIÓN MÉDICA.

Transitorio:

Único- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente iniciativa forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de ataques de acido

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentamos **iniciativa de reforma por modificaciónnn del inciso f) de la fracción VIII bis del artículo 6 de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia y reforma por modificación de la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La episiotomía en México es una de las intervenciones más frecuentes durante un parto natural. Su práctica es rutinaria, sin embargo, la Organización Mundial de la Salud recomienda que sea selectiva. Cuando no es anunciada ni consentida entra en la categoría de violencia obstétrica, **un tipo de violencia de género.**

En algunas ocasiones utilizada de forma rutinaria por los médicos con la finalidad de evitar un desgarre al momento del nacimiento es que se lleva a cabo este procedimiento médico que consiste en la realización de una incisión quirúrgica en la zona del perineo femenino, que comprende piel, plano muscular y mucosa vaginal, cuya finalidad es la de ampliar el canal blando para abreviar el parto y apresurar la salida del concebido o bien del recién nacido.

Sin embargo, en vista de que esta práctica se ha vuelto de rutina y con el fin de atender dicha situación y transformar la atención a mujeres y neonatos para mejorar su salud y bienestar la Organización Mundial de la Salud emitió las Recomendaciones de la OMS Para Los Cuidados Durante El Parto, Para Una Experiencia De Parto Positiva. Dentro de las cuales bajo el apartado de las que conciernen al Periodo Expulsivo en el numeral 39 se establece que:

“No se recomienda el uso ampliado o de rutina de la episiotomía en mujeres que presentan un parto vaginal espontaneo.”

Ahora bien, es de mencionar que la serie de recomendaciones que se establecen en dicho documento tienen por objeto informar sobre el desarrollo de políticas de salud y protocolos clínicos pertinentes a nivel nacional y local, a fin de crear, modificar y perfeccionar la atención de salud pública para la ciudadanía, desde la administración de programas de salud, su implementación y ejecución. Las mismas han sido sustentadas mediante pruebas científicas que valoran a través de la Clasificación de la evaluación, desarrollo y valoración de las recomendaciones mediante diversos mecanismos de certificación cuantitativo y cualitativo como lo son el Grading of Recommendations Assessment, Development and Evaluation, GRADE por sus siglas en inglés, así como el Confidence in the Evidence from Reviews of Qualitative Research CERQual por sus siglas en inglés, dando como resultado de estas consultas técnicas y estudio exhaustivo las presentes recomendaciones del documento antes mencionado.

Un estudio, realizado por un equipo de investigadoras, encuestó a 388 mujeres en instituciones y hospitales de México, y reveló que a más de 51% de las madres primerizas se les practicó esta intervención, mientras que a quienes daban a luz por segunda o tercera vez se las practicaron el 22% de las veces.

“Se llama episiotomía y se practica en casi el 80% de los partos que suceden en México, es literalmente la ampliación del orificio vaginal a través de un corte con bisturí, que suele hacerse sin anestesia. Y se realiza bajo el pretexto de que así se evita un desgarro, cuando sale el producto.”¹

Cuando la episiotomía es practicada de forma rutinaria y sin consentimiento, con el fin de **ahorrar tiempo y recursos, esta suele tener consecuencias negativas para la madre, primeramente, la recuperación de la episiotomía es incómoda y, en ocasiones la incisión quirúrgica es más extensa de lo que hubiera sido un desgarro natural**, ocasionando diversos problemas como molestias al orinar, dolor durante las relaciones sexuales en los meses posteriores al parto, incontinencia fecal, infecciones vaginales y potencia el riesgo de desgarramiento vaginal.

De la misma manera la Guía Práctica Clínica de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento Quirúrgico de Episiotomía Complicada expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Dirección de Prestaciones Médicas, particularmente de la División de Excelencia Clínica refuerza lo que la OMS establece en el estudio antes señalado, mencionando como complicaciones inmediatas frecuentes de la episiotomía la hemorragia, desgarro, hematoma, edema, infección, dehiscencia y a su vez, como complicaciones tardías el dolor perineal, procesos adherenciales vaginales, endometriosis sobre cicatriz de episiotomía, quiste de glándula de Bartholin por sección del conducto excretor, entre otros más.

¹ <http://cronicamexicana.com/2018/07/13/la-mutilacion-genital-femenina-si-existe-en-mexico>.

Como podemos observar, los daños y riesgos del proceso suelen ser altos y dolorosos, inclusive son clasificados en grados de daño por procesos de episiotomía de la siguiente manera:

Grado I: solo daños en piel.

Grado II: daño a músculos perineales, pero sin daño al esfínter anal.

Grado III: daño a músculos perineales, involucrando al esfínter anal.

- **3ª. Lesión con afectación mayor a 50% del esfínter anal.**
- **3b. Lesión con afectación menor a 50% del esfínter anal.**
- **3c. Desgarro con afectación del esfínter anal interno.**

Grado IV: daño al perineo involucrado el esfínter anal completo interno y externo y del epitelio anal.

Como lo mencionamos anteriormente, no se descartan los partos que requieren una episiotomía por su propia naturaleza y, agradecemos profundamente a los médicos que con consentimiento del paciente y en el mejor enfoque de salvaguardar la salud de la madre y del concebido, efectúan este procedimiento pertinentemente, pero en la mayoría de los casos es un procedimiento que se hace, sin siquiera preguntarles a ellas, razón por la cual resulta de vital relevancia que esta soberanía tome cartas sobre el asunto y regulemos dicha cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma por adición el artículo 6º, fracción VIII Bis, inciso f) de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VIII. (...)

VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, así como practicar la episiotomía de forma rutinaria sin causa médica justificada, cuya finalidad es la de ampliar el canal blando para abreviar el parto y apresurar la salida del concebido sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, salvo en los casos que previa causa médica justificada sea necesario para salvaguardar la vida de la mujer y del concebido.

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma por adición el artículo 33, fracción VI de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Se presumirá violencia hacia la mujer toda conducta u omisión por parte del personal que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad mediante:

I.- a V.- (...)

VI.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración como la episiotomía de forma rutinaria sin causa médica justificada, cuya finalidad es la de ampliar el canal blando para abreviar el parto y apresurar la salida del concebido, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, salvo en los casos que previa causa médica justificada sea necesario para salvaguardar la vida de la mujer y del concebido.

VII.- a IX.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

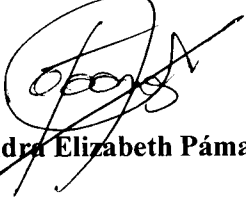
A T E N T A M E N T E

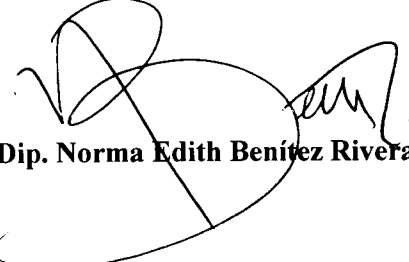
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

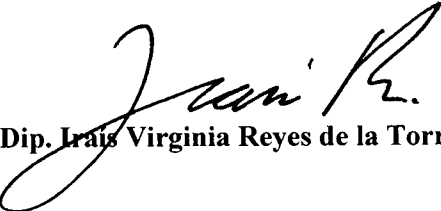
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE NOVIEMBRE del 2022

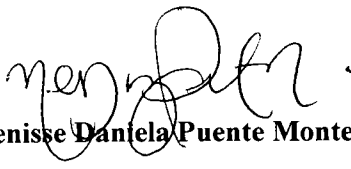

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

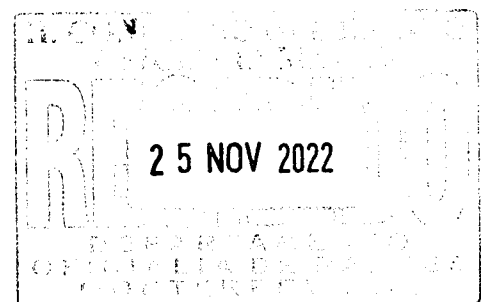
Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa reforma por modificaciónn del inciso f) de la fracción VIII bis del artículo 6 de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia y reforma por modificación de la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León

12:10 hrs.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León en materia de ataques de ácido



Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
P r e s e n t e.

25 NOV 2022

12:13 hrs

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Denise Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción II del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.** Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos:

En el marco del “*Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer*”, la presente iniciativa tiene por objeto reformular el concepto de violencia física a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con el fin de incluir los ataques con ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones ya sean internas o externas.

El artículo 1 de la “*Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*” de las Naciones Unidas conceptualiza la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.

De acuerdo con esta definición, la violencia contra las mujeres no se reduce a la pareja; rebasa el ámbito familiar o doméstico y se ejerce, también, por parientes, jefes, compañeros, vecinos, amigos y extraños.

A los hombres se les trasmite la idea de que ser el varón es ser importante. Por lo tanto, una forma de demostrarlo es ejerciendo su poder, sobre su familia o pareja.

En este contexto, el ataque con ácido constituye un acto premeditado. Representa una violencia extrema hacia la mujer, con el objetivo de dañarla físicamente, desfigurarla, lisiarla, cegarla o privarla de la vida.

Por lo general las personas agresoras cometen estos actos por venganza, rechazo, deshonor, celos, entre otras emociones violentas, con la finalidad de que la mujer violentada quede marcada de por vida, arrancándole su capital social, su aspecto y su capital económico personal y familiar.

“Son agresiones con una altísima carga simbólica. Pretenden marcar de por vida. Dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme —o, incluso, la muerte—, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo¹.

A nivel mundial no se cuenta con datos actualizados de esta forma extrema de violencia, por razón de género, pero de acuerdo con *Acid Survivors Trust International*, una organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, cada año se producen alrededor de 1,500 ataques con ácido, de los cuales el 80% de víctimas son mujeres. La mayoría localizadas en países del sureste de Asia, África subsahariana, India occidental y oriente medio; aunque se contabilizan cada vez más casos en América Latina, como sucede en Colombia. Además, la organización estima que el 60% de los ataques no se denuncia, ya sea por miedo o vergüenza. El 90% de los atacantes son hombres y en su mayoría tienen una relación con la víctima².

En respuesta a esta problemática, la División para el Adelanto de la Mujer de ONU Mujeres, en el Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer “Prácticas perjudiciales contra la Mujer”, incluyó recomendaciones sobre los ataques de ácido, con énfasis en que la legislación dirigida a la eliminación de esta forma de violencia deberá considerar cuatro elementos:

¹ Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista.
https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447

² Ibidem

- a) Tipificar como delito específico los ataques de ácido.
- b).- Ilegalizar la venta sin licencia de cualquier tipo de ácido.
- c).- Regular la venta de cualquier tipo de ácido.
- d).- Obligar al personal médico a comunicar a la policía todos los casos de lesiones causadas por ácidos³.

En nuestro país tampoco se cuenta con datos oficiales del número de ataques con ácido hacia las mujeres, pero de acuerdo con un estudio de la Universidad Autónoma Metropolitana de la Ciudad de México, hasta diciembre de 2020, se tenía un reporte de 20 casos de mujeres atacadas con ácido, cuestión que preocupa, pues en 2018 el registro solo llegó a 7 casos, es decir, aumentaron en más de 100%, los casos de este tipo⁴.

Por su parte, la Fundación Carmen Sánchez, una ONG creada en el año 2021 por la misma Carmen Sánchez, sobreviviente a un ataque con ácido en 2014 por parte de su expareja, lleva un registro de 28 víctimas en las últimas dos décadas, que arroja las siguientes particularidades

- De las 28 víctimas mujeres, solo 22 han logrado sobrevivir.
- En la mayoría de los casos, las víctimas tenían entre 20 y 30 años de edad.
- En el 85 por ciento de los casos el autor intelectual fue un hombre: 5 de ellos eran parejas y 11 de ellos exparejas sentimentales.
- En el 90 por ciento de los casos, el ataque ha ido dirigido al rostro.
- La mayoría de los crímenes se cometieron en calle, 4 de ellos en la casa o la puerta de entrada.
- Más del 30 por ciento de los ataques se cometieron por dos o más personas: ya sea como actores materiales o como intelectuales.

³ División para el Adelanto de la Mujer, Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Prácticas perjudiciales contra la mujer. ONU Mujeres, Nueva York, 2011

⁴ <http://www.cua.uam.mxnews/micelanea/reportan-20-ataques-de-acido--contra-mujeres-en-mexico-mural-que-siguen-sin-justicia>

- En el 96 por ciento de los casos no ha habido sentencia, pero 4 agresores ya fueron vinculados a proceso: 3 por feminicidio en grado de tentativa y uno por violencia familiar⁵.

Lo preocupante es que estos ataques no son aislados o se concentran en una región del país, sino que se empiezan a presentarse con mayor frecuencia en más entidades federativas, así lo confirman los casos de Luz Raquel Padilla, en Jalisco; Margarita Ceceña en Morelos; María Elena Ríos, saxofonista originaria de Oaxaca, Elisa Xolalpa, Ciudad de México y la propia Carmen en el Estado de México, atacadas con ácido o quemadas vivas, por sus parejas, familiares, vecinos o extraños, faltos de escrúpulos y rebasados por el odio⁶.

Aunque afortunadamente los ataques con ácido no se han presentado en nuestro Estado; ello no implica que esto no suceda, sobre todo, cuando en Nuevo León tan solo en el año 2021, se registraron aproximadamente 24 mil casos de violencia de género.

A este respecto, el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, define diversos tipos de violencia contra las mujeres: psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, política, feminicida, digital, obstétrica, mediática y todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La violencia física se define en la fracción II de dicho artículo, en los siguientes términos:

“II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia”;

Como se observa, la definición de violencia física resulta insuficiente, para conceptualizara, cuando se comete mediante el uso de ácidos.

⁵ <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/7/29/ataques-con-acido-este-delito-crece-en-mexico-aun-no-hay-castigo-de-prision-425999.html>

⁶ Mujeres quemadas en México: MAPA revela que este tipo de violencia EXISTE en cada rincón del país | El Herald de México (heraldodemexico.com.mx)

Por ello, la bancada de Movimiento Ciudadano propone reformar dicha fracción con un texto más completo para que se reconozca en la ley, esta violencia extrema contra las mujeres.

En este orden de ideas, proponemos incluir en la definición, de violencia física, el uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Consideramos que la definición ampliada al concepto de violencia física resulta adecuada, como un primer paso, para reconocer en nuestra legislación la problemática descrita con antelación.

Sin embargo, no pasa desapercibido, que no basta con reconocer en la ley este tipo de violencia, sino que se requiere sancionarla de manera ejemplar. Para ello, resulta necesario reformar el Código Penal del Estado, para tipificar el delito de lesiones utilizando ácido; con una penalidad acorde al daño producido a las mujeres; reforma que la bancada de Movimiento Ciudadano presentará en los próximos días.

Entre tanto, la reforma que se propone en la presente iniciativa se visualiza, en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León:

Texto vigente:	Texto sugerido
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia; II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas,	Artículo 6.-... I.- ... II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; III.- a X.- ...	III.- a X.- ...
---	-----------------

Por otra parte, la iniciativa resulta congruente con la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU).

El Objetivo 5: lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; comprende cinco prioridades, entre ellas, *“Mitigar y reducir la violencia de género, incluida la violencia doméstica”*

Finalmente, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntualiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa en un agregado a una disposición que ya existe.
- b).El Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, que la reforma no conlleva contratar nuevas plazas; tampoco crear instituciones para cumplir con el decreto que se propone.
- c) Tampoco se requiere de infraestructura o gasto no programados, que requieran redimensionar partidas destinadas a programas sociales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo único.- Se reforma por modificación la fracción II del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los Tipos de violencia contra las mujeres son:

I.-....

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio, **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones,** pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III.- a X.-...

Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente decreto.

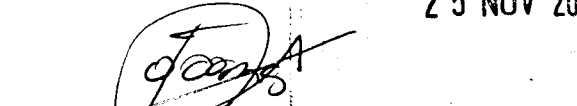
Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación.

12:13 hrs


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

25 NOV 2022


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Nuevo León en materia de ataques de acido

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16229/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 28 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IX DENOMINADO “DEL REGISTRO DE AGRESORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO” DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

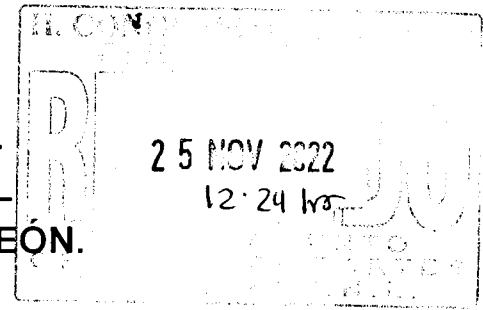
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para modificar por adición de una fracción XX su artículo 5, modificar el artículo 28 y agregar un capítulo XI denominado “Del Registro de Agresores en Violencia de Género”, iniciativa que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que se ha estado incrementado en los últimos años, no sólo en lo que se refiere los feminicidios, sino también al aumento en los diferentes tipos de agresiones en contra de este sector de la población.

De acuerdo a las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre del presente año se han cometido 1,615,287 delitos contra las mujeres, de los cuales, alrededor del 33 por ciento son cometidos por otras mujeres.

En ese mismo documento se señala que Nuevo León es el estado que ocupa el segundo lugar en feminicidios, con 79, sólo después del Estado de México con 101 casos.

Aunque la violencia feminicida es la más grave de todas, existen otros tipos de violencia con la que cada día se agrede a las mujeres, por lo que con esta iniciativa se pretende elaborar un registro de personas sentenciadas por ejercer violencia contra las mujeres, independientemente del sexo de las personas agresoras, tomando en cuenta los tipos de violencia que se enuncian en el artículo sexto de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo éstas la psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, política, feminicida, digital, obstétrica y mediática.

La violencia contra las mujeres constituye una clara violación a los derechos humanos, así se determinó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en la ciudad de Viena en 1993.

Las agresiones en contra de las mujeres han registrado un crecimiento mayúsculo. Cifras del INEGI demuestran el incremento de los casos de violencia contra las mujeres en México, la cual se agravó durante la etapa de confinamiento por motivo de la pandemia de Covid.

En 2021, en México vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad.

En ese mismo año, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

El INEGI afirma que el problema de violencia se acentúa en las mujeres que contrajeron matrimonio o se unieron con su pareja antes de los 18 años de edad.

Muchos de los casos de violencia contra las mujeres pudieron evitarse, ya que en su mayoría son perpetrados por personas que previamente han realizado esas acciones violentas. Las estadísticas internacionales nos hablan de que existe un índice de casi el 20 por ciento de reincidencia por parte de las personas que ejercen violencia contra las mujeres.

Las acciones de prevención y combate a la violencia en contra de la mujer han sido limitadas, en virtud de que se trata de delitos silenciosos perpetrados en la mayoría de los casos por personas cercanas y de confianza a las víctimas, los cuales se mantienen con frecuencia en secreto y sin denuncia, imperando la impunidad y la falta de atención adecuada para las agredidas.

La presente iniciativa tiene por objeto la creación del Registro de Agresores en Violencia de Género, el cual se pretende que funcione como un mecanismo para reducir el riesgo que viven las mujeres.

El Registro de Agresores en Violencia de Género será una medida de seguridad impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave hacia las mujeres.

Contar con este Registro permitirá a todas las instituciones y a las mujeres, contar con los medios que les permitan verificar si alguna persona ha sido o no sentenciada por delitos de agresión y violencia de género, para garantizar el derecho a la vida de las personas, tal como se señala en el artículo tercero de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, que a la letra dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De esta manera, el Estado mantendrá un registro y control siempre actualizado de esta base de datos, lo que facilitará la planeación e implementación de medidas de prevención del delito, de seguridad, así como políticas públicas con las que se generen las condiciones para garantizar una vida libre de violencia para niñas y mujeres.

Este registro pretende reducir la revictimización, toda vez que se contará con precedente con relación a los agresores; también, será posible contar con constancias de no inscripción, por parte de la autoridad competente

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a esta soberanía el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO

Artículo Único: Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 5, la fracción X del artículo 28 y se adiciona una fracción XX a su artículo 5, así como un capítulo XI denominado “Del Registro de Agresores en Violencia de Género” en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a XVII ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o

colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora; **y**

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado **y**

XX. Registro: El Registro de Agresores en Violencia de Género, el cual concentrará de personas que hayan incurrido en actos de violencia contra las mujeres establecidos en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I a IX ...

X. Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el **Registro de Agresores en Violencia de Género;**

XI a XIV...

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO DE AGRESORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 64. Se crea el Registro de Agresores en Violencia de Género, como un sistema de información de carácter administrativo y público, cuyo propósito es identificar a aquellas

personas sentenciadas por ejercer cualquier tipo de violencia de las mencionadas en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 65. La Secretaría de la Mujer es la autoridad competente para organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro, cuyo objetivo es el prevenir y desincentivar la violencia contra las mujeres en el estado de Nuevo León.

Artículo 66. Son atribuciones de la Secretaría de la Mujer, aparte de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, las siguientes:

- I. Organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, así como de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores que se expidan para tal efecto;**
- II. Vigilar la correcta aplicación de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;**
- III. Realizar y promover estudios e investigaciones para, en su caso, emplearlos para la elaboración de políticas públicas;**
- IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, relativas a su objeto;**
- V. Capacitar a las personas servidoras públicas que participen en el Registro;**
- VI. Solicitar a los órganos jurisdiccionales la entrega de los datos de las personas con sentencia condenatoria por los delitos de violencia en contra de la mujer;**

- VII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, de conformidad con los lineamientos aplicables;**
- VIII. Mantener debidamente actualizada la información del Registro Estatal;**
- IX. Proporcionar información sobre las personas sentenciadas por ejercer violencia en contra de las mujeres a las autoridades locales competentes que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Secretaría;**
- X. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información;**
- XI. Incluir en el Registro a todas aquellas personas provenientes de otras entidades federativas o del extranjero que cambien su residencia al Estado, que hayan sido condenadas por alguno de los delitos relacionados con el contenido de la presente Ley en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban, y**
- XII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.**

Artículo 67. El Registro contendrá la información de las personas que han sido sentenciadas por ejercer violencia en contra de las mujeres que residan en el estado de Nuevo León, independientemente si han sido sentenciados en otras entidades federativas; para lo cual, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de la Mujer, podrá celebrar convenios con otros estados del país.

Artículo 68. Las autoridades de la Secretaría de la Mujer, deberán actuar siempre bajo los principios de legalidad, objetividad,

eficiencia, honradez y profesionalismo; asimismo, estarán obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas por ejercer violencia en contra de la mujer.

Artículo 68. El Registro concentrará la información de todas las personas que hayan cometido actos de violencia que se estipulan en el artículo 6 de esta Ley en cualquiera de sus modalidades, y sean sentenciados por delitos de violencia de género; a fin de crear una base de datos de acceso público que se convierta en una herramienta preventiva e informativa que ayude a garantizar y contribuya en la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 69. Los datos recabados en el Registro se podrán utilizar para los fines estadísticos, de análisis e investigación en el tema de violencia contra las mujeres. La actualización del Registro deberá realizarse de forma trimestral.

Artículo 70. La inscripción al Registro de Agresores en Violencia de Género se dará en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona tenga una sentencia condenatoria; la inscripción en el registro tendrá una vigencia por el total de la pena impuesta, más 2 años posteriores al cumplimiento de ésta, y**
- II. En caso de reincidencia, el registro de la persona permanecerá entre 5 y 10 años, de acuerdo a la gravedad del delito o la falta, que calificará el juez.**

Artículo 71. Para los casos de violencia feminicida que se estipula en el artículo 6 Fracción VII de esta Ley, y en apego a las sanciones

que se plantea en el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su Capítulo Primero del Título Décimo Quinto Bis, el registro de la persona sentenciada por feminicidio será permanente.

Artículo 72. La autoridad determinará cuándo la persona registrada tomará cursos de reeducación. La institución que lo imparta emitirá un certificado que avalará que la persona ha cumplido con el programa de reeducación.

Artículo 73. Una vez cumplida la vigencia del registro de agresores en violencia de género, los datos serán únicamente para consulta de las autoridades competentes.

Artículo 74. La inscripción al Registro deberá especificar para acceso público, la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y alias.**
- II. Clave única de registro de población**
- III. Órgano jurisdiccional en donde se llevó a cabo el juicio o proceso, así como el número de la sentencia emitida.**
- IV. Fotografía actualizada.**
- V. Tipo de violencia ejercida o delito cometido, por el que fue sentenciado.**
- VI. Nacionalidad.**

Artículo 75. Para uso de las autoridades competentes, el Registro deberá incluir, además:

- I. Señas particulares.**
- II. Modus operandi.**
- III. Perfil genético, o registro de ADN**
- IV. Ficha signalética.**

Artículo 76. Cuando la persona registrada por ejercer violencia contra de las mujeres sea menor de edad, sus datos de Registro no serán publicados hasta que alcance la mayoría de edad.

Artículo 77. El Registro tendrá las características y mecanismos de protección, encriptación y auditoria de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de las características de confiabilidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información.

Artículo 78. En el caso que una persona sea incorporada en el Registro y considere no ser sujeta de encontrarse en el mismo, por si o por medio de su representante legal, podrá acudir ante la autoridad responsable del Registro, en donde, de ser procedente su solicitud, se podrá realizar la rectificación o cancelación de los datos contenidos, siempre que se adjunte la documentación que acredite plenamente su procedencia.

Artículo 79. Cuando exista una resolución judicial que modifique el sentido de una sentencia condenatoria, en atención al cumplimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por un órgano competente, por amnistía o por indulto, la inscripción contenida en el Registro se cancelara, a petición del interesado o de su representante legal.

Artículo 80. Queda prohibida la utilización de la información del Registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

Artículo 81. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 82. Serán sujetos de responsabilidad administrativa las personas servidoras públicas que:

- I. Usen indebidamente la información del Registro para cualquier fin distinto a lo señalado en esta Ley, y
- II. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en el Registro.

Artículo 83. Los interesados o afectados por los actos y resoluciones de la autoridad podrán inconformarse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que resulten competentes.

Artículo 84. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Mujer, promoverá la coordinación de acciones con las autoridades de otras entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y organismos internacionales, con la finalidad de intercambiar información y experiencias que permitan reforzar los objetivos pretendidos con el presente capítulo.

Artículo 85. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Mujer, podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la federación y de las entidades federativas, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y

transferir la información relacionada con el objeto del presente capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

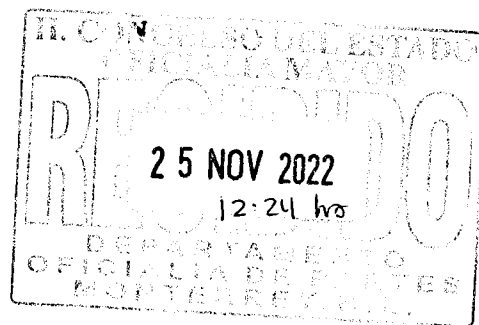
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de la Mujer emitirá los lineamientos para la operación del Registro dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

Monterrey, N. L. a 25 noviembre de 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2022

Expediente: 16230/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

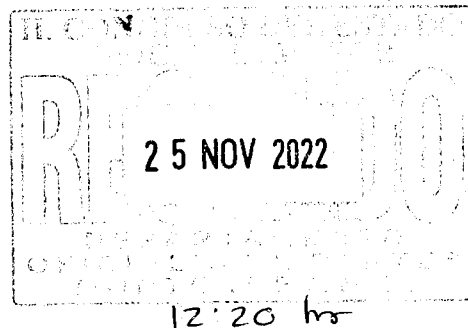
INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMIA, EMPRENIDMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma por modificación al primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde a las autoridades en la Entidad propiciar la inversión local, nacional o extranjera en materia de promoción y fomento al turismo, que permita mejorar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios con afluencia turística.

Además, el gobierno tiene la responsabilidad de fomentar la creación, conservación, aprovechamiento y protección de los recursos y atractivos turísticos, garantizando la preservación del equilibrio ecológico.

En Nuevo León, la actividad industrial forma parte determinante de la actividad económica; sin embargo, la actividad turística juega un papel fundamental como coloca al Estado como referente nacional por fomentar la cultura turística entre la población local, nacional e internacional.

Sin duda, gracias a los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades y organismos competentes para lograr el desarrollo turístico de la entidad ha generado de manera permanente una gran inversión en materia turística en la entidad.

Es por eso, que se debe seguir fomentando los proyectos turísticos que propicien la creación y conservación de más y mejores empleos y eso es algo que se sabe hacer en tierras nuevoleonesas.

Vivimos tiempos en donde es urgente crear ciudades sustentables o sostenibles, vemos necesario legislar aun más en la actividad turística sostenible que se basa en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentren.

Lo que buscamos con la iniciativa que presentamos es con el objetivo fortalecer la actividad turística sustentable procurando la preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Los Diputadas y Diputados de la Bancada de Movimiento Ciudadano consideramos que la práctica de la actividad turística sustentable debe ser fomentada a través de los convenios que sean celebrados entre los distintos actores involucrados en el sector, promoviéndose de manera especial la educación ecológica del turista y de los residentes de las áreas donde se tenga este tipo de turismo.

Así mismo, consideramos oportuno el premiar e incentivar la inversión turística sostenible y sustentable, otorgando incentivos especiales, certificados o reconocimientos a los inversionistas y prestadores de servicios turísticos, en especial aquellos que la fomenten.

Para fundamentar la presente iniciativa, es que agregamos la siguiente tabla comparativa para hacer referencia al artículo 22 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Nuevo León.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 22. El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades competentes, apoyará la obtención de financiamientos para el desarrollo de proyectos turísticos, así mismo, gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, beneficios e	Artículo 22. El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades competentes, apoyará la obtención de financiamientos para el desarrollo de proyectos turísticos, así mismo, gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, beneficios e incentivos a los inversionistas en actividades

incentivos a los inversionistas en actividades turísticas.	turísticas. Además, se otorgarán incentivos especiales, certificados o reconocimientos a los inversionistas y prestadores de servicios turísticos, en especial aquellos que fomenten el turismo sustentable o sostenible.
En caso de declaratoria de desastre natural o declaratoria de emergencia emitida por la autoridad competente, el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades correspondientes, gestionará el otorgamiento de beneficios y apoyos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, para los prestadores de servicios turísticos de la zona afectada, debidamente acreditados en los términos de Ley.	...

Entre los mejores lugares turísticos más emblemáticos de Nuevo León se encuentran:

- Parque Fundidora.
- Macroplaza.
- Paseo Santa Lucía.
- Mirador del Obispo.
- Aventúrate en las zonas naturales.
- Cerro de la Silla.
- Grutas de García.
- Cascada Cola de Caballo.
- Parque la Huasteca.
- Nido de los Aguiluchos.
- Parque Ecológico Chipinque.
- Grutas de Bustamante.

Datos de la Corporación para el Desarrollo Turístico estatal, durante el periodo 2015-2021, la industria turística de Nuevo León captó 65,000 millones de pesos por viajeros hospedados; en ese lapso llegaron a la entidad 12.2 millones de viajeros, y el porcentaje promedio de ocupación hotelera fue de 56%, con un crecimiento de 3,200 habitaciones en hoteles.

Se suma la actividad corporativa, foros ejecutivos y de eventos musicales que suman una gran actividad de turismo de negocios en la entidad.

La esencia de nuestra iniciativa es estimular los incentivos a inversionistas o a quienes promuevan el turismo sustentable, además de otorgarles certificados o reconocimientos por su promoción y fomento que contribuyan al medio ambiente,

Es por lo anteriormente expuesto, es que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22.- El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades competentes, apoyará la obtención de financiamientos para el desarrollo de proyectos turísticos, así mismo, gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, beneficios e incentivos a los inversionistas en actividades turísticas. Además, **se otorgarán incentivos especiales, certificados o reconocimientos a los inversionistas y prestadores de servicios turísticos, en especial aquellos que fomenten el turismo sustentable o sostenible.**

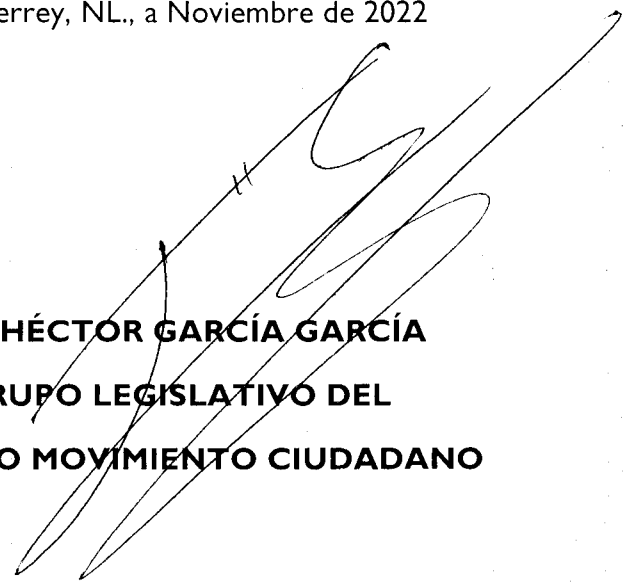
...

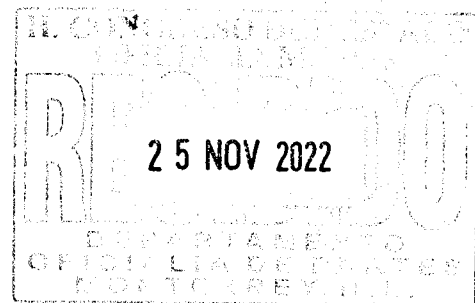
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Noviembre de 2022


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



12:20 hr

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA, ASÍ COMO LA C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

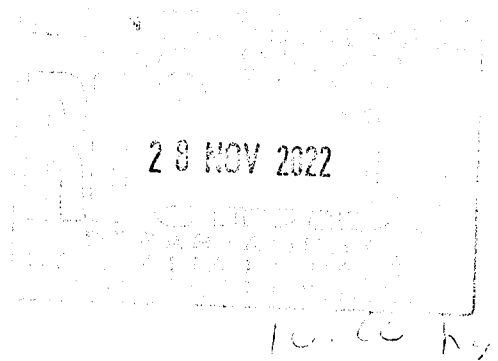
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto de reforma por modificación al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gasto público es la principal herramienta para la aplicación de política pública. El gobierno debe de garantizar que este realmente resuelva demandas y necesidades sociales y económicas, este es una pieza fundamental para el desarrollo del Estado y para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En este sentido el documento donde se plasma este importante ejercicio de política es el presupuesto de Egresos del Estado, en el cual se establece el destino de los recursos públicos para el ejercicio fiscal correspondiente, siendo su conformación: la cantidad de recursos, su distribución y el destino de los mismos.

Ahora bien, durante la elaboración discusión y aprobación del mismo esta Soberanía toma un papel importante en el análisis y orientación del gasto público a las áreas prioritarias del Estado, y para la atención de las necesidades de la ciudadanía.

En este sentido se observa cómo es necesario importante herramienta utilizada de forma adecuada es uno de los pilares para el impulso del desarrollo del Estado, ya que con la participación de esta Soberanía se busca mejorar la eficiencia del gasto público a través de privilegiar la asignación del mismo a donde genere un mayor rendimiento social priorizarlo a donde genere un mayor impacto en el crecimiento del Estado, equidad y reducción de las brechas sociales y de género, que se mejore la coordinación entre los niveles de gobierno, y el fortalecimiento de la inversión pública.

Es por lo que, vemos necesario el fortalecimiento y modernización del marco y proceso presupuestal del Estado, en el sentido que se permita una mejor planeación del gasto público, monitoreo y seguimiento del mismo a fin de que cumpla con el propósito para el cual fue autorizado, con una visión de política de corto, mediano y largo plazo, anteponiendo el interés superior de los nuevoleonenses.

En razón de lo anterior es que se propone la reforma del artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León a fin de establecer que los recursos que el Estado obtenga ingresos adicionales a los presupuestados el ejercicio y destino de los mismos deberá ser autorizado por el Congreso del Estado a fin de que estos sean destinados a las necesidades prioritarias del Estado.

Es por lo anterior expuesto que convencidos de que el trabajo coordinado da resultados prósperos para el Estado y que dicho trabajo se fortalece a través de finanzas públicas sanas y suficientes, proponemos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por modificación del artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- El Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente. Los ajustes deberán ser incluidos al rendir la Cuenta Pública.

Tratándose de ingresos derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a esta Ley, así como a las leyes y decretos aplicables en esta materia, destinándose los recursos a los fines para los cuales se obtuvo el crédito, de conformidad con la autorización que hubiera aprobado el Congreso del Estado.

...

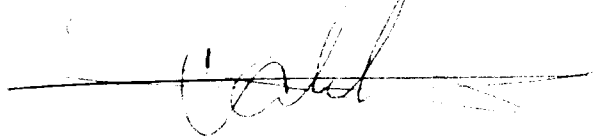
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2022.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

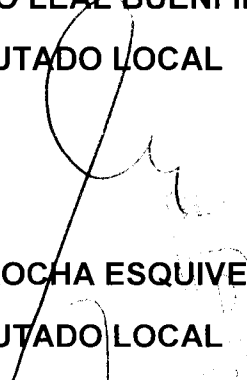
EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

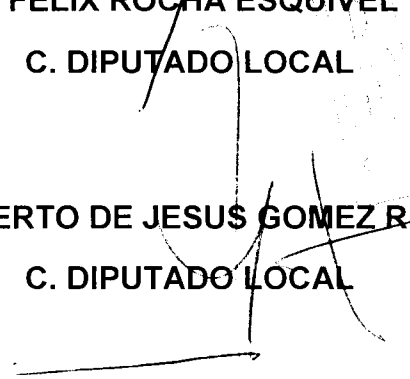


FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

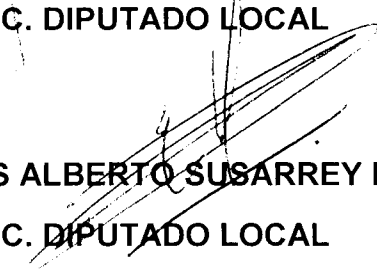
FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL



GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

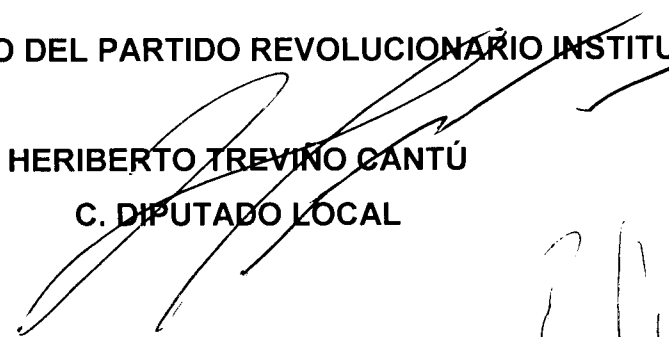
C. DIPUTADO LOCAL



LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

C. DIPUTADO LOCAL


IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

C. DIPUTADA LOCAL


RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

C. DIPUTADO LOCAL

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL

VALDEZ

C. DIPUTADO LOCAL

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

C. DIPUTADA LOCAL

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

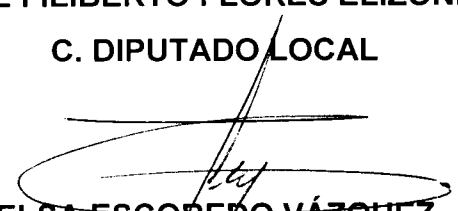
C. DIPUTADA LOCAL


JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

C. DIPUTADO LOCAL


ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

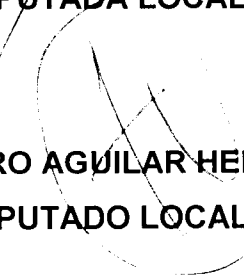
C. DIPUTADA LOCAL


ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

C. DIPUTADA LOCAL


JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

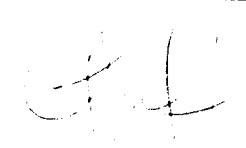
C. DIPUTADO LOCAL


JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

C. DIPUTADO LOCAL

JAVIER CABALLERO GAONA

C. DIPUTADO LOCAL


LORENA DE LA GARZA VENECIA

C. DIPUTADA LOCAL



JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
C. DIPUTADA LOCAL